

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6968

Panamá, República de Panamá, Jueves 3 de Enero de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 69, de 28 de diciembre, sobre derechos de importación (aranceles).

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 1, de 2 de enero, por la cual conceden licencia de operador de radio a Alfonso E. Lavergne.

SECCION SEGUNDA

Resolución 1, de 2 de enero, por la cual otorgan la libertad condicional al reo Félix Antonio González.

Resolución 2, de 2 de enero, por la cual otorgan la libertad condicional al reo Víctorio Gutiérrez.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

SECCION PRIMERA

Resolución 124, de 31 de diciembre, por la cual conceden sus vacaciones a José Félix Espinosa.

Resolución 125, de 31 de diciembre, por la cual conceden sus vacaciones a Carlos N. Quintero.

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Ajudador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ha sancionado el Ejecutivo la Ley de Aranceles

LEY 69 DE 1934

(DE 28 DE DICIEMBRE)

Sobre derechos de importación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Serán admitidas en la República las mercaderías de todos los países, mediante el pago de un impuesto indirecto que se denominará: "Impuesto de Importación".

Se exceptúan de esta disposición las mercaderías exentas de derecho y las de prohibida importación, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 2º Se consideran de origen extranjero, las mercaderías que se fabriquen, manufacturen o produzcan fuera de los límites del territorio nacional.

Artículo 3º Las mercaderías legalmente importadas, serán aquellas que al ser introducidas al país llenen las siguientes formalidades:

- Que la importación se haya efectuado por uno de los puertos habilitados de la República;
- Que las mercaderías se encuentren amparadas por los documentos de embarque respectivos, certificados en la forma legal; y
- Que la importación se haya efectuado durante las horas acordadas por el Poder Ejecutivo.

Parágrafo 1º También se consideran legalmente importadas las mercaderías que vengan por conducto de las Oficinas Postales, amparadas por la declaración de aduana del país de procedencia u origen, y de la factura comercial.

Parágrafo 2º Las importaciones ocasionales de efectos personales que hagan los particulares o las personas no dedicadas al comercio, no requieren de la presentación de la factura comercial, pero sí de la declaración de exportación, hecha por el remitente.

Artículo 4º En los casos en que las mercaderías adenaden impuesto por peso, éste puede ser *neto*, *legal* o *bruto*.

Se entiende por peso *neto*, el que pesa la mercadería prescindiendo del que corresponde a los receptáculos o recipientes, envases, cubiertas, embalajes o cajas exteriores que la contengan.

Se entiende por peso *legal* el que pesa la mercadería incluyendo la caja de cartón, lata, botella, o envase que la contenga y con el cual se da a la venta. En estos casos, solamente se excluye el empaque o embalaje exterior, en el cual haya sido transportada la mercadería.

Se entiende por peso *bruto*, el que pesa la mercadería con todos sus envases, empaques y embalajes sin deducción alguna.

Parágrafo. Para los efectos del aforo, confección, aplicación y referencia de este arancel, las abreviaturas que en él aparecen se entenderán así:

P. N.: Peso neto;

P. L.: Peso legal;

P. B.: Peso bruto;

K. N.: Un kilo neto, cuando no vaya precedida de otra cantidad;

K. L.: Un kilo legal, cuando no vaya precedida por otra cantidad;

K. B.: Un kilo bruto, cuando no vaya precedida de otra cantidad;

C. L.: Cada litro;

G. A. L.: Galón o galones;

A.v.: Ad-valorem.

Artículo 5º Constituye contrabando, la importación, transporte y depósito en el territorio nacional de cualquier mercadería de prohibida importación, y de las que requieren permiso especial para ser importadas al país, sin obtenerse tal permiso.

También constituye contrabando la extracción del territorio nacional de cualquier producto o mercadería de prohibida exportación y de las que requieren permiso especial para ser reexportadas del país, sin obtenerse ese permiso.

Artículo 6º Constituye defraudación fiscal, el acto o la acción voluntaria de substraer dolosamente al pago total o parcial de cualquier impuesto, contribución, renta o servicio, en perjuicio del Tesoro Público.

Artículo 7º Las mercaderías extranjeras pagarán, por una sola vez, al ser importadas, los siguientes derechos:

TITULO I

Animales vivos

Grupo 1.—Ganado caballar, asnal y mular

a) Ganado caballar:

- Caballos enteros y las yeguas de menos de diez años y que tengan más de 150 cm. de altura, y los caballos enteros y las

yeguas de menos de diez años, generalmente conocidos como caballos peruanos, cualquiera que sea su alzada

2. Caballos enteros y las yeguas de menos de 150 cm. de alzada y los caballos y las yeguas que no sean aptos para la reproducción o que tengan más de diez años, c/u .. 20.00

3. Caballos y yeguas de carrera importados especialmente por el Club Hipico de Panamá, cualquiera que sea su edad y alzada y sean o no aptos para la reproducción

Nota 1º. La alzada, la edad y las condiciones de seminal o de castrado así como la raza, cuando ésta determine el impuesto, deberá consignarse en la factura consular, en la declaración de aduana y en los demás documentos de embarque.

2º La alzada se mide por la línea perpendicular que une la parte más alta de la cruz (lugar en donde se encuentran los huesos de los brazos con el espinal) con la proyección horizontal de la parte posterior del rodete de la mano izquierda.

3º Se consideran aptos para la reproducción los caballos y las yeguas menores de diez años, que no hayan sido castrados, hecho que se comprobará, bajo juramento, con certificado expedido por un veterinario graduado.

b) Ganado asnal:

4. Asnos machos enteros y las hembras que tengan más de 130 cm. de alzada

5. Asnos machos enteros, y las hembras que tengan menos de 130 cm. de alzada y todos los castrados, c/u

c) Ganado mular:

6. Mulas y mulos, c/u

Grupo 2.—*Ganado vacuno*

7. Ganado vacuno macho sin castrar y de pura raza, tales como las "Short Horn", (Durham), "Heresford", "Aberdeen-Augus", "Red Polled", "Galloway", "Devon", "Brown Swiss", "Zebú", "Holstein", "Jersey", "Guernesey", "Ayreshire", "Mysore" y "Brahmin", siempre que se compruebe la raza con el correspondiente certificado expedido por el vendedor y se confirme tal circunstancia por las personas y expertos que designe la Secretaría de Hacienda y Tesoro

8. Ganado vacuno macho mayores de dos años, no especificados, c/u

9. Ganado vacuno macho menores de dos años, no especificados, c/u

10. Ganado vacuno hembra, mayores de dos años, c/u

11. Ganado vacuno hembra, menores de dos años, c/u

Grupo 3.—*Ganado lanar*

12. Ganado lanar hembra o macho, de menos de cuatro años de edad

13. Ganado lanar hembra o macho, de más de cuatro años de edad, c/u

Grupo 4.—*Ganado cabrío*

14. Ganado cabrío hembra o macho

Grupo 5.—*Ganado de cerda*

15. Cerdos de raza fina, de menos de cuatro años de edad, importados para fines exclusivos de la reproducción y el mejoramiento de las razas del país

Libre

20.00

Libre

Libre

Libre

20.00

20.00

Libre

50.00

Libre

50.00

50.00

5.00

Libre

Libre

16. Cerdos de raza ordinaria, y los de raza fina, de más de cuatro años de edad, c/u .. 20.00

Grupo 6.—*Aves de corral y pájaros cantores y de recreo*

a) Aves de corral:

17. Aves de corral de la raza "Whiteleghorn", "Black Minorcas", "Rhode Island Red", "Plymouth Rock"

Libre

18. Gallos y gallinas, no especificados, c/u 0.50

19. Gallos de riña, c/u 0.50

20. Pollitos recién nacidos Libre

21. Gansos, c/u 1.00

22. Palomas, c/u 0.25

23. Patos, c/u 1.00

24. Pavos, c/u 1.00

25. Perdices y faisanes, c/u 0.50

26. Aves de corral no mencionadas especialmente, c/u 0.50

b) Pájaros cantores y de recreo:

27. Canarios, c/u 0.25

28. Turpiales, c/u 0.25

29. Loros, cotorras y papagayos, c/u 0.25

30. Pájaros cantores y de recreo, no mencionados separadamente, c/u 0.10

Grupo 7.—*Otros animales vivos*

a) Peces y otros animales de pesca:

31. Peces traídos especialmente para la reproducción Libre

32. Peces de colores, para adornos (Acuarios, A.v. 15%

33. Sanguijuelas, A.v. 15%

34. Tortugas, K. B. 0.10

35. Animales de pesca, no mencionados separadamente, c/u 1.00

b) Animales vivos no detallados del 1 al 6:

36. Abejas vivas para la reproducción de miel Libre

37. Animales adiestrados para espectáculos públicos, con excepción hecha de los introducidos para carreras de perros Libre

38. Conejos, c/u 1.00

39. Gatos, c/u 1.00

40. Monos, c/u 1.00

41. Perros de raza fina y los de caza siempre que vengan vacunados contra la hidrofobia o que, al llegar sean vacunados, A.v. 15%

42. Animales vivos, no mencionados separadamente, c/u 1.00

TITULO II

Substancias alimenticias y bebidas

Substancias alimenticias animales:

Grupo 8.—*Carnes frescas*

43. Carnes de ganado bovino, frescas congeladas o refrigeradas, K. B. 0.30

44. Carnes de ganado de cerda, frescas, congeladas o refrigeradas, K. B. 0.30

45. Carnes de carnero, de ovejas, venados, cabra, y todas las demás carnes no especificadas, frescas, congeladas o refrigeradas, K. B. 0.30

Grupo 9.—*Aves de corral y de caza muertas*

46. Carnes de aves de corral, frescas, congeladas o refrigeradas, K. B. 0.30

47. Carnes de aves de caza, frescas, congeladas o refrigeradas, K. B. 0.30

Grupo 10.—*Carnes preparadas y conservadas, incluso las carnes de aves de caza*

48. Carnes secas en tasajos de cualquier animal (cecinas), K. B. 0.30

49. Carnes en salmuera o saladas y las preparaciones en conservas, cuando vengan en envases que excedan de un kilogramo de peso legal, K. B.	0.30	81. Pescados frescos, ahumados, secos o en salmuera no especificados, K. B.	0.05
50. Carnes en salmuera, o saladas, el "Corned Beef" y las preparaciones en conserva a que se refiere el numeral anterior, cuando vengan en envases que no excedan de un kilogramo, peso legal, K. B.	0.30	b) Pescados en conserva:	
51. Colas, hocicos y orejas en salmuera, K. B.	0.30	82. Anchoas o boquerones	Libre
52. Embutidos de carne, en toda forma, K. B.	0.30	83. Pasta de pescado o de huevos de pescado, K. B.	0.05
53. Hígados, corazones y lengües, importadas en cualquier forma, K. B.	0.30	84. Salmón	Libre
54. Jamón, en cualquier forma, K. B.	0.15	85. Sardinas en aceite, en tomate o en cualquier otra forma	Libre
55. Mortadela, K. B.	0.25	86. Pescados en conserva, no especificados separadamente, K. B.	0.05
56. Frasta de carne para emparedados, K. B.	0.25	c) Crustáceos y mariscos:	
57. Tocino (bacon), K. B.	0.15	87. Camarones secos o salados, K. B.	0.10
Grupo 11.— <i>Graus y aceites de origen animal</i>	0.10	88. Camarones en conserva	Libre
58. Aceites de origen animal que se empleen para cocinar en envases de cinco galones o más, K. L.	0.10	89. Langostas, cangrejos, almejas, ostras, ostiones y demás crustáceos y mariscos, preparados en conserva	Libre
59. Aceites de origen animal que se empleen para cocinar, en envases menores de cinco galones, K. B.	0.10	Grupo 18.— <i>Huevos de aves de corral y de caza</i>	
60. Manteca de cerdo, K. B.	0.10	90. Huevos de aves de corral, frescos, conservados, salados o en cualquier otra forma, Doc.	0.25
61. Manteca de ganado vacuno, K. B.	0.10	91. Huevos de aves de caza, frescos, conservados, salados o en cualquier otra forma, Doc.	0.25
Grupo 12.— <i>Margarina y mantecas artificiales</i>	0.10	Grupo 19.— <i>Miel</i>	
62. Manteca compuesta, K. B.	0.10	92. Miel de abejas, refinada o no, K. R.	0.15
63. Margarina, K. B.	0.10	Substancias alimenticias vegetales:	
64. Oleomargarina y sustitutos o imitaciones de la manteca de lecha, K. B.	0.10	Grupo 20.— <i>Trigo</i>	
Grupo 13.— <i>Leche</i>	0.07	93. Crema de trigo, K. B.	0.04
65. Leche condensada, sin desnatar, K. B.	0.04	94. Trigo en grano, K. B.	0.015
66. Leche condensada, desnatada, K. B.	0.15	Grupo 21.— <i>Centeno</i>	
67. Leche crema, evaporada, con o sin dulce, sin desnatar, mientras se mantenga a B. 2.60 F. O. B. por caja, K. B.	0.07	95. Centeno en grano, K. B.	0.015
68. Leche crema, evaporada, con o sin dulce, sin desnatar, cuando su precio suba de B. 2.60 F. O. B. por caja, K. B.	0.06	Grupo 22.— <i>Cebada</i>	
69. Leche crema, evaporada, con o sin dulce, desnatada, K. B.	0.03	96. Cebada pelada en cáscara, machacada o quebrada para animales, 100, K. B.	0.25
70. Leche en polvo: el Lactógeno, el Nestogeno y demás alimentos de esta clase, para los niños y los enfermos, K. B.	0.05	Grupo 23.— <i>Avena</i>	
71. Leche en polvo: la leche o la harina malteada o lacteada, K. B.	0.05	98. Avena en grano pilada, K. B.	0.02
72. Leche en polvo desnatada o descremada, para helados, K. B.	0.05	99. Avena prensada o triturada, en envases metálicos, de cartón o semejantes, K. B.	0.02
73. Leche en polvo con crema, como la Klim y sus semejantes, K. B.	0.05	100. Avena en cáscara, machacada o quebrada para animales, 100, K. B.	0.25
74. Leche en crema o crema de leche, A v.	15%	Grupo 24.— <i>Maíz</i>	
Grupo 14.— <i>Mantequilla</i> (manteca de vaca)	0.10	101. Maíz en grupo o en espiga, K. B.	0.08
75. Mantequilla en cualquier envase, K. B.	0.10	Grupo 25.— <i>Otros cereales</i>	
Grupo 15.— <i>Quesos</i>	0.20	102. Alforjón, A v.	15%
76. Quesos de cualquier clase, K. B.	0.20	103. Comuña, A v.	15%
Grupo 16.— <i>Caviar</i>	Libre	104. Espelta, A v.	15%
77. Conservas de huevos de pescados, llamados caviar	Libre	105. Niño en grano o reventado, A v.	15%
Grupo 17.— <i>Peces, crustáceos y mariscos</i>	Libre	106. Cereales no clasificados, A v.	15%
a) Pescados frescos, ahumados, secos o en salmuera:		Grupo 26.— <i>Arroz</i>	
78. Arenques secos o salados	Libre	107. Arroz descascarado, K. B.	0.06
79. Bacalao seco en cajas, K. B.	0.05	108. Arroz en cáscara, K. B.	0.04
80. Macarelas, K. B.	0.05	Grupo 27.— <i>Harina de cereales</i>	
		109. Harina de arroz, K. B.	0.02
		110. Harina de avena, K. B.	0.02
		111. Harina de centeno, K. B.	0.02
		112. Harina de maíz, K. B.	0.02
		113. Harina de trigo en cualquier envase, K. B.	0.01
		114. Harina de cereales no clasificados, K. B.	0.02
		Grupo 28.— <i>Otros productos de molino</i>	
		115. Harinas alimenticias especiales (fostatina, etc.), K. B.	0.02
		116. Harina de legumbres, K. B.	0.05
		117. Maicena, K. B.	0.02
		118. Sagú, K. B.	0.02
		119. Sémola, K. B.	0.02
		120. Tapioca, K. B.	0.02

121. Otros productos de molino, no especificados, K. B.	0.02	175. Sapotes, K. B.	0.10
Grupo 29.—Malta		176. Tamarindos, K. B.	0.10
122. Malta o cebada germinada, en cualquier envase (cebada cervecera), K. B.	0.01	177. Uvas, K. B.	0.01
Grupo 30.—Pastas alimenticias		178. Frutas tropicales frescas, no mencionadas separadamente, K. B.	0.10
123. Fideos, macarrones, tallarines, espaguetis y todas las demás pastas semejantes, de harina de trigo, K. B.	0.08	179. Frutas frescas, que no se producen en los climas tropicales, no mencionadas separadamente, K. B.	0.01
Grupo 31.—Legumbres frescas		b) Frutas secas o desecadas:	
124. Ajíes, K. B.	0.05	180. Almendras en cáscara, K. B.	0.07
125. Alcachofas, K. B.	0.03	181. Almendras sin cáscaras, K. B.	0.09
126. Apio, K. B.	0.03	182. Avellanas en cáscaras, K. B.	0.05
127. Berenjenas, K. B.	0.03	183. Avellanas sin cáscaras, K. B.	0.05
128. Candia, K. B.	0.03	184. Castañas en cáscaras, K. B.	0.07
129. Cebollas, K. B.	0.03	185. Castañas sin cáscaras, K. B.	0.09
130. Coliflor, K. B.	0.03	186. Coco rayado o molido, K. B.	0.10
131. Lechugas, K. B.	0.03	187. Ciruelas, pasas, en cualquier envase, K. B.	0.03
132. Nabos, K. B.	0.03	188. Chirimoyas chinas, K. B.	0.04
133. Pepinos, K. B.	0.05	189. Dátiles, en diferentes envases, K. B.	0.04
134. Remolachas, K. B.	0.03	190. Higos secos, K. B.	0.04
135. Repollos, K. B.	0.05	191. Nueces, K. B.	0.05
136. Ruibarbo, K. B.	0.03	192. Pasas, uvas-pasas y las pasas pequeñas sin semillas, K. B.	0.015
137. Tomates, K. B.	0.05	193. Frutas secas o desecadas, no mencionadas separadamente, K. B.	0.04
138. Zanahorias, K. B.	0.05	Grupo 36.—Café	
139. Legumbres y hortalizas frescas, no especificadas, K. B.	0.05	194. Café, en cáscara o pergamino, K. B.	0.25
Grupo 32.—Legumbres secas en vainas		195. Café en grano, tostado o molido, K. B.	0.30
140. Arvejas, K. B.	0.05	196. Café, en líquido concentrado, K. B.	0.40
141. Chicharos (guisantes), K. B.	0.05	197. Café, imitaciones y sustitutos, K. B.	0.25
142. Frijoles, K. B.	0.05	Grupo 37.—Cacao en bruto	
143. Garbanzos, K. B.	0.05	198. Cacao en grano (pepitas de cacao), K. B.	0.05
144. Habas, K. B.	0.05	Grupo 38.—Cacao y chocolate elaborado	
145. Lentejas, K. B.	0.05	199. Cacao en polvo, mezclado o no con leche, azúcar, harina o cualquier otra substancia alimenticia, K. B.	0.05
146. Legumbres secas en vainas, no especificadas, K. B.	0.05	200. Chocolate en pasta o panes, mezclado o no con leche, azúcar, harina o cualquier otra substancia alimenticia, K. B.	0.05
Grupo 33.—Vegetales no especificados		Grupo 39.—Tés	
147. Camotes o batatas, K. B.	0.10	201. Té suelto o en paquetes, A v.	15%
148. Hongos secos o disecados, A v.	15%	202. Té del Paraguay (Yerba Mate), A v.	15%
149. Maní o cacahuates, K. B.	0.05	Grupo 40.—Azúcares brutos o refinados	
150. Námes, K. B.	0.10	203. Azúcar morena granulada, K. B.	0.15
151. Otoes, K. B.	0.10	204. Azúcar blanca en polvo, K. B.	0.15
152. Yuca, K. B.	0.10	205. Azúcar refinada, en terrones, cubos, etc., K. B.	0.15
153. Verduras y tubérculos, no mencionados separadamente, K. B.	0.05	206. Glucosa, en cualquier envase, 100, K. B.	0.75
Grupo 34.—Patatas		207. Jarabes para soderías, A v.	15%
154. Papas, K. B.	0.10	208. Miel de caña, refinada o no, K. B.	0.15
Grupo 35.—Frutas, incluyendo las secas		209. Miel o sirope de maple o de cualquier otra clase que no sea de caña, K. B.	0.05
a) Frutas frescas:		210. Sirope de caña o de remolacha, C. L.	1.50
155. Aguacates, K. B.	0.10	Grupo 41.—Especies	
156. Anones, K. B.	0.10	211. Achote, A v.	15%
157. Bananos, K. B.	0.10	212. Ajonjoli, A v.	15%
158. Cerezas, K. B.	0.01	213. Ajos, K. B.	0.02
159. Ciruelas, K. B.	0.01	214. Azafrán natural o artificial, A v.	15%
160. Cocos, K. B.	0.10	215. Anís en grano o estrellado, K. B.	0.04
161. Chirimoyas, K. B.	0.10	216. Canela en cualquier forma, K. B.	0.03
162. Duraznos, K. B.	0.01	217. Clavos de olor o flor de clavo, K. B.	0.05
163. Granadillas, K. B.	0.10	218. Cominos y especies semejantes, K. B.	0.04
164. Limones, K. B.	0.10	219. Jengibre, A v.	0.04
165. Mangos, K. B.	0.10	220. Orégano seco, A v.	15%
166. Manzanas, K. B.	0.01	221. Pimienta en polvo o en grano, K. B.	0.04
167. Melocotones, K. B.	0.01	222. Vainilla líquida o en extracto, K. B.	0.20
168. Melones, K. B.	0.01		
169. Naranjas y mandarinas, K. B.	0.10		
170. Nisperos, K. B.	0.10		
171. Papayas, K. B.	0.10		
172. Peras, K. B.	0.01		
173. Piñas, K. B.	0.10		
174. Sandías, K. B.	0.10		

223. Vainilla en vainas, K. B.	1.00	255. Tomates en coctail o en jugo, o jugo de tomates, K. B.	0.30
224. Especies no especificadas, sin moler, o especialmente molidas, A v.	15%	256. Tomates en puré, K. B.	0.30
Grupo 42.— <i>Aceites y grasas vegetales comestibles</i>		257. Verduras, hortalizas, y demás granos leguminosos preparados en conservas, K. B.	0.05
225. Aceite de maní en envases de cinco galones o más, K. L.	0.10	c) Salsas y condimentos:	
226. Aceite de maní en envases menores de cinco galones, K. B.	0.10	258. Alcaparras, K. B.	0.03
227. Aceite de maíz, en envases de cinco galones o más, K. L.	0.10	259. Encurtidos en vinagre o en mostaza, K. B.	0.03
228. Aceite de maíz, en envases menores de cinco galones, K. B.	0.10	260. Extractos para dar sabor: extractos de carne, jugo de bulón y concentraciones análogas para la preparación de sopas, A v.	15%
229. Aceite de Olivas, K. B.	0.05	261. Mostaza en polvo, K. B.	0.04
230. Aceite de semillas de algodón, en envases de cinco galones o más, K. L.	0.10	262. Mostaza preparada, K. B.	0.03
231. Aceite de semillas de algodón en envases menores de cinco galones, K. B.	0.10	263. Pimentón, en cualquier envase, K. B.	0.06
232. Aceite de soya, en envases de cinco galones o más, K. L.	0.10	264. Salsa inglesa y sus similares, K. B.	0.03
233. Aceite de soya, en envases menores de cinco galones, K. B.	0.10	265. Salsa mayonesa y sus semejantes	Libre
234. Aceite de pepitas de frutas, no especificados, en envases de cinco galones o más, K. L.	0.10	266. Salsa de tomates, K. B.	0.15
235. Aceite de pepitas de frutas, no especificados, en envases menores de cinco galones, K. B.	0.10	267. Salsa y preparaciones para la mesa, no especificadas, A v.	15%
236. Crisco, K. B.	0.10	268. Vegetales o condimentos para ensaladas, K. B.	0.03
237. Grasas vegetales y las imitaciones y sustitutos de la manteca para cocinar, K. B.		269. Vinagre de frutas o de malta, K. B.	0.10
Substancias alimenticias minerales:		270. Vinagre de ácido acético (químico), K. B.	1.00
Grupo 43.— <i>Sal</i>		d) Levaduras:	
238. Sal refinada, K. B.	0.15	271. Levaduras y fermentos para panaderías, K. B.	0.15
239. Sal gruesa, sin refiniar, K. B.	0.15	272. Levadura fresca para la fabricación de cerveza, K. B.	0.15
240. Sal de roca, para la alimentación de ganados, K. B.	0.15	273. Levadura "Fleischmann", A v.	15%
Substancias alimenticias diversas:		274. Levadura en polvo, "Baking Powder", K. B.	0.04
Grupo 44.— <i>Otras materias alimenticias, no detalladas en los números 8 a 43, incluyendo, especialmente, las conservas de productos vegetales..</i>		e) Confiteras:	
a) Frutas en conserva:		275. Chewing-gum y gomas y pastas de mascar, K. B.	0.07
241. Aceituna en cualquier envase	Libre	276. Dulces, pastas, jaleas, mermeladas, gelatinas de frutas y las frutas en almíbar, de cualquier clase, K. B.	0.20
242. Aceitunas rellenas en cualquier envase	Libre	277. Pastillas, confites, caramelos, bombones, goma, menta, peppermint, que cuesten más de B. 0.50 por libra, en el país de procedencia, K. B.	0.10
243. Frutas en ensalada	Libre	278. Pastillas, confites, caramelos, bombones, goma, menta, peppermint, que cuesten hasta B. 0.50 por libra, en el país de procedencia, K. B.	0.40
244. Frutas al glacé o cristalizadas, K. B.	0.15	f) Otras substancias alimenticias:	
245. Frutas en conserva, tales como naranjas, piñas, mangos, guayabas y otras exclusivamente tropicales, K. B.	0.20	279. Barquillos para helados, K. B.	0.10
246. Frutas en conserva, tales como manzanas, duraznos, peras, ciruelas y otras que no se producen en los climas tropicales	Libre	280. Bizcochos, pudines, pasteles y en general toda clase de dulces, no expresados, hechos de harina, levadura, leche, azúcar, huevos, etc., K. B.	0.10
b) Otras conservas vegetales:		281. Galletas de cualquier clase, ya sean finas u ordinarias, K. B.	0.10
247. Ajies preparados en cualquier forma, K. B.	0.10	282. Pan, importado en cualquier forma, A v.	15%
248. Espárragos, en cualquier envase	Libre	283. Todas las demás materias alimenticias no detalladas separadamente, A v.	15%
249. Guisantes preparados en conservas (petit pois), K. B.	0.05	g) Alimentos no especificados, para animales, sin incluir forrajes, ni salvado:	
250. Hongos en conserva	Libre	284. Alpiste y otros alimentos para pájaros, cuando se importen en envases de cien libras (46 Kgs) kilogramos brutos, K. B.	0.03
251. Maíz en lata, K. B.	0.05	285. Alpiste y otros alimentos para pájaros, cuando se importen en envases menores de cien libras (46 kgs.) kilogramos brutos ,K. B.	0.05
252. Pimientones en cualquier envase	Libre	286. Alimentos para perros, de cualquier clase, K. B.	0.10
253. Sopas preparadas, con o sin carne, K. B.	0.05		
254. Tomates al natural, conservados en latas, K. B.	0.30		

287. Alimentos para aves de corral, que no contengan maíz	Libre	320. Rosolí, hasta con 55,6 grados Gay-Lussac o 21 grados Cartier, C. L.	1.10
288. Alimentos para aves de corral, que contengan maíz, 100, K. B.	1.50	321. Whisky, hasta con 55,6 grados Gay-Lussac o 21 grados Cartier, C. L.	1.10
289. Alimentos para animales, no mencionados separadamente, 100, K. B.	0.50	322. Licores suaves o bebidas ligeras, como ponche-crema, sidra-champagne, y todas las de estas clases que contengan más de 12% de alcohol, C. L.	0.25
BEBIDAS		323. Licores cordiales o brandys de frutas y todos los demás licores y cremas semejantes, C. L.	1.40
Grupo 45.—Vinos		324. Licores o cremas como el Chartreuse, Crema de Cacao, Kumel, Padre Kerman, Peppermint, etc. C. L.	1.40
290. Vino Champagne, C. L.	0.90	325. Aguas minerales, naturales, carbonatadas o no, A v.	15%
291. Vinos espumosos no especificados, C. L.	0.36	325 bis. Agua de Vichy	Libre
292. Vinos corrientes de frutas, en botellas, C. L.	0.36	326. Aguas minerales artificiales, como el Apollinaris, el White-Rock, Farris Mt. Zirroon y otras, K. B.	0.025
293. Vinos corrientes de frutas, en otros envases, C. L.	0.36	327. Amargos y aperitivos, tales como el Angostura, Fernet, Branca, Amer Picon, Coca y todos los demás, C. L.	1.40
294. Vino Jerez, con o sin quina, en botellas, C. L.	0.36	328. Aguas gaseosas de cualquier clase, K. B.	0.05
295. Vino Jerez, con o sin quina, en otros envases, C. L.	0.36	329. Bebidas no alcohólicas como sidra corriente, gingerale, cerveza de jengibre, K. B.	0.05
296. Vino Málaga, en botellas, C. L.	0.36	330. Jugo de uvas, K. B.	0.05
297. Vino Málaga, en otros envases, C. L.	0.36	331. Jugo de frutas que no se producen en los climas tropicales, K. B.	0.05
298. Vino Moscatel, en botellas, C. L.	0.36	332. Jugo de frutas tropicales, K. B.	0.10
299. Vino Moscatel, en otros envases, C. L.	0.36	Notas:—Las bebidas alcohólicas o no alcohólicas no especificadas, se aforarán al grupo que más se asemejen y, en caso de duda, se liquidará el más alto hasta tanto la Secretaría de Hacienda y Tesoro decida el punto.	
300. Vino Oporto, en botellas, C. L.	0.36	TITULO III	
301. Vino Oporto, en otros envases, C. L.	0.36	Materias en bruto o simplemente preparadas.	
302. Vino Vermouth, en botellas, C. L.	0.36	Grupo 50.—Pieles en bruto, saladas, adobadas y peletería en bruto.	
303. Vino Vermouth, en otros envases, C. L.	0.36	333. Cueros frescos o secos, salados o adobados, con o sin pelo, enteros o no, para curtir, K. B.	0.15
304. Vinos generosos, como el Angélica, de consagración, Crema de Casis, Pajarete, en botellas, C. L.	0.36	334. Pieles en bruto para curtir, K. B.	0.15
305. Vinos generosos, como el Angélica, de consagración, Crema de Casis, Pajarete, en otros envases, C. L.	0.36	Grupo 51.—Marfil	
306. Vino de mesa blanco en botellas, C. L.	0.36	335. Marfil en bruto, en polvo, limadura o pedacería, A v.	15%
307. Vino de mesa blanco en otros envases, C. L.	0.15	Grupo 52.—Huesos y partes óseas de los cuernos.	
308. Vino de mesa tinto en botellas, C. L.	0.10	336. Barbas de ballena, A v.	5%
309. Vino de mesa tinto en otros envases, C. L.	0.10	337. Cuernos de animales, A v.	5%
Grupo 46.—Cervezas		338. Huesos de animales, no especificados, A v.	5%
310. Cervezas claras o negras, con o sin malta, sean o no medicinales, que tengan más de 4% de alcohol, C. L.	0.48	339. Plumas desbarbadas, A v.	5%
311. Cervezas claras o negras, con o sin malta, sean o no medicinales, que tengan hasta 4% de alcohol, C. L.	0.36	Grupo 53.—Abonos (Incluyendo los químicos)	
Grupo 47.—Bebidas espirituosas		340. Abonos naturales: estiercol o abonos corporoicos: los vegetales o de origen inmediato vegetal; los abonos animales constituidos por animales o por órganos de animales más o menos alterados; y, los abonos naturales no incluidos en los ya mencionados, como basuras, tierras calcáreas, etc.	Libre
312. Aguardientes chinos llamados comúnmente "vinos chinos", C. L.	1.10		
313. Aguardientes comunes y sus compuestos, con más de 55,6 grados Gay-Lussac o 21 grados Cartier, C. L.	1.40		
314. Aguardientes comunes y sus compuestos, no especificados, hasta 55,6 grados Gay-Lussac o 21 grados Cartier, C. L.	1.10		
315. Anisette, hasta con 55,6 grados Gay-Lussac o 21 grados Cartier, C. L.	1.10		
316. Coñac o brandy, hasta con 55,6 grados Gay-Lussac o 21 Cartier, C. L.	1.10		
317. Ginebra, hasta con 55,6 grados Gay-Lussac o 21 grados Cartier, C. L.	1.10		
318. Naranjito, hasta con 55,6 grados Gay-Lussac o 21 grados Cartier, C. L.	1.10		
319. Ron, hasta con 55,6 grados Gay-Lussac o 21 grados Cartier, C. L.	1.10		

341. Abonos químicos o artificiales: los tratados por los álcalis o los ácidos (superfósforos), los nitratos (nitro o salitre de Chile), los artificiales potásicos y en general todos los demás abonos sintéticos no especificados	Libre	382. Aceite de linaza, crudo o cocido 100 K. B.	1.80
342. Huesos calcinados y cenizas de huesos	Libre	383. Aceite de pino, destinado a la refinación de minerales por el procedimiento de flotación, A v.	15%
Grupo 54.— <i>Pelos y plumas</i>		384. Aceites vegetales industriales, no mencionados, A v.	15%
343. Crin, cerda y pelo de vaca, A v.	15%	b) Resinas, gomas y cera vegetal:	
344. Pelo humano, sin preparar, A v.	15%	385. Aguarrás o trementina y sus atributos, 1 galón	0.06
345. Pelo humano, preparado, A v.	15%	386. Alquitrán vegetal o brea, A v.	15%
346. Plumas ordinarias, de aves, naturales o teñidas, K. L.	1.50	387. Cera vegetal, A v.	15%
347. Plumas y plumones finos, de aves, al natural, teñidos o rizados, K. L.	5.00	388. Cera artificial, A v.	15%
Grupo 55.— <i>Plantas vivas y flores naturales</i>		389. Cola blanca, A v.	15%
348. Flores naturales, A v.	15%	390. Cola ordinaria para artesanos, A v.	15%
349. Plantas vivas, no prohibidas	Libre	391. Goma laca, K. B.	0.06
Grupo 56.— <i>Forrajes</i>		392. Goma preparada, A v.	15%
350. Alfalfa o mielga común	Libre	393. Gomas, resinas y bálsamo naturales no especificados, A v.	15%
351. Heno	Libre	394. Incienso, A v.	15%
352. Remolacha forrajera	Libre	395. Lacre, A v.	15%
353. Forrajes, no mencionados, que no contengan maíz	Libre	396. Pez rubia, A v.	15%
Grupo 57.— <i>Salvado</i>		Grupo 64.— <i>Tabaco en rama</i>	
354. Afrecho de trigo	Libre	397. Tabaco en hojas, K. N.	0.75
355. Afrecho de maíz, 100 K. B.	3.00	398. Tabaco en recortes, fragmentos o pañillos, K. N.	0.75
356. Afrecho mezcla con maíz, 100 K. B.	1.00	Grupo 65.— <i>Maderas de todas clases, en bruto o simplemente aserradas</i>	
357. Harina de semilla de algodón, para animales	Libre	399. Corcho en planchas o en bruto, K. B.	0.04
358. Salvado, de todas clases, no especificado	Libre	400. Maderas finas para ebanistería, tales como la caoba, el cedro, el ébano, nogal, granadillo, palosanto, sándalo, jazmín y demás maderas finas, caracterizadas por su dureza, la finura de su grano, etc., para la construcción de muebles, cualquiera que sea la forma en que se importen, por pie cuadrado	0.05
Grupo 58.— <i>Residuos y granos oleaginosos para fines industriales</i>		401. Maderas ordinarias de construcción, tales como las de pino, etc., cepilladas o sin cepillar, machi-hembras o no, cualquiera que sea la forma en que se importen (se tendrá en cuenta la medida de conocimiento), por 1.000 pies cuadrados	5.00
359. Copra, A v.	15%	402. Madera creosotada para durmientes de ferrocarril, incluso los durmientes cortados a medida, A v.	15%
360. Frejol de soya, A v.	15%	403. Madera para forros de muebles, la especial para cielo-rasos y todas las demás no especificadas, A.v.	15%
361. Pepitas o semillas de algodón, A v.	15%	404. Maderas de segunda mano, en trozos, residuos o desperdicios, importados directamente de la Zona del Canal, para fines no especificados, A v.	15%
362. Pepitas o semillas de palma, A v.	15%	Grupo 66.— <i>Carbón vegetal</i>	
363. Residuos y granos oleaginosos, no especificados, A v.	15%	405. Carbón de madera, A v.	15%
Grupo 59.— <i>Lúpulo</i>		Grupo 67.— <i>Maderas de tinte, cortezas curtientes y otras materias de tintes y curtientes</i>	
364. Lúpulo, A v.	15%	406. Campeche, A v.	10%
Grupo 60.— <i>Remolacha de azúcar</i>		407. Nueces de agallos, A v.	10%
365. Remolacha de azúcar, A v.	15%	408. Vegetales tintóreos, no especificados, aún cuando estén pulverizados, A v.	15%
Grupo 61.— <i>Granos y semillas para fines agrícolas</i>		409. Vegetales curtientes, no especificados, aún cuando estén pulverizados, A v.	10%
366. Semillas de bananos	Libre	Grupo 68.— <i>Pasta de madera</i>	
367. Semillas de cereales (arroz, maíz, etc.)	Libre	410. Pasta de madera, para la fabricación de papeles, A v.	15%
368. Semillas de flores	Libre	Minerales metálicos	
369. Semillas leguminosas (frijoles, etc.)	Libre	Grupo 69.— <i>Minerales de cobre</i>	
370. Semillas de papas	Libre	411. Cobre, minerales en bruto, A v.	15%
371. Semillas de pastos	Libre		
372. Semillas para hortalizas	Libre		
373. Semillas diversas, no especificadas	Libre		
Grupo 62.— <i>Caucho</i>			
374. Caucho común, A v.	15%		
375. Goma de balata, A v.	15%		
376. Leche de níspero, A v.	15%		
Grupo 63.— <i>Aceites vegetales industriales, resinas, gomas y cera vegetal</i>			
a) Aceites vegetales industriales:			
377. Aceite de coco refinado, K. B.	0.10		
378. Aceite de coco sin refinar, K. B.	0.05		
379. Aceite de colza, A v.	15%		
380. Aceite de risino, desnaturalizado, A v.	15%		
381. Aceite crudo de semillas de palma, para la fabricación de jabón	Libre		

Grupo 70.—Minerales de hierro				
412. Hierro, minerales en bruto, A v. . .	15%	444. Piedras preciosas, como el diamante, la esmeralda, el rubí, el zafiro, el topacio, etc.		
Grupo 71.—Minerales de plomo	A v.	A v.	5%	
413. Plomo, minerales en bruto, A v. . .	15%	445. Piedras preciosas, usadas para barrenos o instrumentos cortantes, A v.	5%	
Grupo 72.—Minerales de zinc		Grupo 85.—Mármol y alabastro		
414. Zinc, minerales en bruto, A v. . . .	15%	446. Mármol y alabastro acerrado en hojas, sin pulimentar, A v.	5%	
Grupo 73.—Minerales de Manganeso		447. Mármol molido (polvo de mármol), A v.	5%	
415. Manganeso, minerales en bruto, A v. .	15%	Grupo 86.—Otras piedras		
Grupo 74.—Minerales de estaño		448. Amianto o asbestos, en fibra o en polvo, K. N.	0.03	
416. Estaño, minerales en bruto, A v. . .	15%	449. Esmeril y alúmina, en polvo o en grano, K. B.	0.07	
Grupo 75.—Otros minerales, comprende los minerales que no están detallados en los números 69 a 74.	A v.	450. Granito sin pulimentar, A v.	5%	
417. Talco y mica, minerales en bruto, A v.	15%	451. Lapizlázul, A v.	15%	
Metales comunes		452. Piedras finas de ornamento, no especificadas en ningún renglón de este anuncio, A v.	5%	
Grupo 76.—Aluminio		453. Piedras pomes, en masa o en polvo, K. B.	0.01	
418. Aluminio, en lingotes o barras, A v. .	15%	454. Piedras ordinarias, aglomeradas, picadas o labradas no especificadas, A v.	15%	
419. Aluminio, en planchas, A v.	15%	455. Yeso o sulfato de calcio, en cualquier forma comercial, 100 K. B.	0.41	
420. Aluminio en polvo, A v.	15%	Grupo 87.—Aceites minerales y sus derivados		
Grupo 77.—Cobre		456. Aceite de creosota mineral y similares, 100 K. B.	0.30	
421. Bronce, en lingotes o barras, K. B. .	0.07	457. Aceite crudo, 100 Gal.	0.25	
422. Bronce, en planchas, K. B.	0.07	458. Aceite Diesel y sus similares, que se emplean como combustibles, 100 Gal.	0.50	
423. Cobre, en lingotes o barras, K. B. .	0.07	459. Aceites lubricantes para automóviles, carros tractores y plantas industriales y agrícolas, K. B.	0.01	
424. Cobre en planchas, K. B.	0.07	460. Aceite lubricante "Cristal", ("Crystal Oil") K. B.	0.08	
425. Latón, en lingotes o barras, K. B. . .	0.07	461. Aceites lubricantes y lubricantes para usos domésticos K. B.	0.08	
426. Latón, en planchas, K. B.	0.07	462. Aceites minerales no mencionados, puros o impuros, A v.	15%	
427. Otras aleaciones de cobre, sin trabajar, no especificadas, K. B.	0.07	463. Bencina, éteres de petróleo y benceno, rectificado, A v.	15%	
Grupo 78.—Estaño		464. Gasolina para usarla pura, 1 Gal. desde 0.10 hasta	0.16	
428. Estaño en barras, planchas o lingotes, 100 K. B.	13.45	465. Gasolina para producir alcoholina, hasta 1 Gal.	0.08	
429. Soldadura con estaño, K. B.	0.10	466. Kerosene, petróleo refinado, 1 Gal.	0.015	
Grupo 79.—Hierro y acero		467. Kerosene, de menos de 150 grados	Prohibido	
430. Hierro y acero forjado o fundido, en bruto, masa o lingotes, 100 K. B.	0.15%	468. Alquitrán mineral o brea de hulla, 100 K. B.	0.30	
431. Pedacería mezclada con desechos de hierro o acero, de todos tamaños y pesos, sin clasificar, 100 K. B.	0.15	469. Asfalto o betún de Judea en cualquier forma, 100 K. B.	0.30	
Grupo 80.—Níquel		470. Betún de Barbados, 100 K. B.	0.30	
432. Níquel, puro o no, en barras, A v. .	15%	471. Cera para pisos, y demás ceras minerales, no especificados, A v.	15%	
433. Níquel puro o no, en hojas, A v. .	15%	472. Grasa mineral lubricante, K. B.	0.015	
434. Níquel, puro o no, en planchas, A v. .	15%	473. Parafina sólida, para la confección de velas	Libre	
Grupo 81.—Plomo		474. Vaseline simple o jalea de petróleo, que se importe en envases, hasta ½ kilo bruto, K. B.	0.07	
435. Plomo en lingotes de plomo y antimonio, para fundir tipos de imprenta, 100 K. B.	1.50	475. Vaseline simple o jalea de petróleo, que se importe en envases mayores de ½ kilo bruto, K. B.	0.04	
436. Plomo en barras, galápagos o lingotes, A v.	15%	476. Demás derivados de aceites minerales, no mencionados separadamente, A v.	15%	
Grupo 82.—Zinc		Grupo 88.—Carbones minerales		
437. Zinc en limaduras, y en estado filiforme, A v.	15%	477. Carbón de piedra o mineral y el cisco de carbón mineral, A v.	5%	
438. Zinc en masas o lingotes, 100 K. B.	1.50			
Grupo 83.—Otros metales comunes, comprende los que no están detallados en los números 76 a 82.				
439. Azogue, mercurio líquido, A v.	15%			
440. Metal blanco y aleaciones de metales como cristoffle, alpaca, metal britania, pakfong, plata alemana y semejantes, en barras, chapas, lingotes, planchas o láminas, A v.	15%			
441. Metales laminados o fundidos, o sus aleaciones semejantes, no especificados, A v. .	15%			
Minerales no metálicos				
Grupo 84.—Piedras preciosas o semi-preciosas, incluyendo el coral y las perlas finas.				
442. Coral, A v.	5%			
443. Perla, A v.	5%			

Grupo 89.— <i>Cal</i>				
478. Cal común, cal hidráulica, K. B.	0.01		517. Nácar en bruto, para la fabricación de botones, A v.	5%
Grupo 90.— <i>Cemento</i>			518. Paja, mimbre, millo y demás materiales ordinarios para cesterías, 100 K. B.	0.50
479. Cemento romano o de Portland, 100 K. B.	0.15		519. Paja, y tejidos trenzados de madera para la confección de sombreros y pasamanería, 100 K. B.	0.50
480. Cemento blanco, 100 K. B.	0.15		520. Paja y tejidos de paja, para botellas, A v.	15%
Grupo 91.— <i>Azufre</i>			521. Sebo en velas, K. B.	0.05
481. Azufre en bruto, A v.	15%		522. Sebo animal, para la fabricación de jabón, K. B.	0.05
Textiles			523. Tagua o marfil vegetal, A v.	15%
Grupo 92.— <i>Lana</i>			524. Talco, A v.	15%
482. Lana de oveja, lavada o sucia, A v.	15%		525. Tierras infusorias, para refinar azúcar: "Kieselguhr", "Filtercol" y sus semejantes, 100 K. B.	0.04
483. Lana de otros ganados (llama, alpaca, etc.), lavada o sucia, A v.	15%		526. Tierras no especificadas, A v.	15%
Grupo 93.— <i>Seda</i>			527. Tiza o carbonato de calcio natural, K. B.	0.02
484. Seda cruda, en rama, A v.	15%		528. Tiza para billares, sastrerías, y los creyenes de tiza, K. B.	0.08
Grupo 94.— <i>Algodón</i>			529. Tripas de carnero, secas o salmuera, K. B.	0.05
485. Algodón en rama, con o sin pepita, K. B.	0.03		530. Tripas secas o en salmuera, no especificadas, K. L.	0.15
486. Algodón en bruto o en desperdicio, para la confección de almohadas y colchones y para limpieza de maquinarias, K. B.	0.01		531. Zarza, A v.	15%
Grupo 95.— <i>Yute</i>			532. Materias en bruto o simplemente preparadas, no previstas, A v.	15%
487. Yute en rama o rastrillado, K. B.	0.01			
Grupo 96.— <i>Cáñamo y lino</i>				
488. Cáñamo y lino en rama o rastrillado, K. B.	0.01			
Grupo 97.— <i>Ramio, henequén y otras fibras textiles</i>				
489. Artisela o seda artificial de todas clases, K. B.	0.01			
490. Ramio, henequén y otras fibras textiles, en rama o rastrilladas, K. B.	0.01			
Diversos				
Grupo 98.— <i>Otras materias, no especificadas</i>				
491. Aceite animal, no especificado para fines industriales, A v.	15%			
492. Almizcle, A v.	15%		534. Jabones finos para el tocador o para el baño.	Libre
493. Ambar, A v.	5%		535. Jabón líquido para el cabello.	Libre
494. Arcilla para la industria, A v.	15%		536. Jabones de tocador ordinarios o corrientes como los Cuticura, Charmis, Crisco, John H. Woddburn, Fanchón, Curativo, Cristóbal, Ivory, Palmer, Palmolive, Saposana, Eclat, Bay-rum y demás jabones de esta clase, perfumados o no.	Libre
495. Aserrín y virutas de madera, A v.	15%		537. Jabón de Castilla veteado o de color, los jabones Ivory Rinson, Lux y similares, en escamas, raspaduras o virutas, K. B.	0.05
496. Azabache en bruto, A v.	5%		538. Jabones ordinarios para lavar, ya sean en barras, panes, polvos, raspaduras, virutas, líquido o en cualquier otra forma, K. B.	0.12
497. Barro refractario, en bruto, 100 K. B.	0.40		539. Jabones limpiadores, como Farola, Sapolio, Limpia-solo, y otros semejantes, K. B.	0.05
498. Betunes para calzado, K. B.	0.07		540. Jabones estrictamente medicinales de aplicación especial, tales como los jabones sulfurosos, germicidas, carbólicos, de alquitrán, glicerina, bichloruro de mercurio y sus semejantes, K. B.	0.35
499. Betunes para muebles, automóviles, etc., K. B.			541. Jabones neutros y las cremas, para afeitarse.	Libre
500. Bejuco, para rejillas de muebles, A v.	0.09			
501. Cantáridas, A v.	15%		Grupo 101.— <i>Bujías, cirios y velas</i>	
502. Capoca o lana vegetal, A v.	15%		542. Velas de estearina, o parafina, K. B.	0.08
503. Carey, A v.	15%		Grupo 102.— <i>Perfumerías y cosméticos</i>	
504. Cáscara de quillay o jabón de palo, A v.	5%		543. Aceites perfumados para el cabello, K. B.	0.15
505. Cera animal, A v.	15%		544. Alcoholados perfumados y sus similares, C. L.	2.88
506. Cenizas, A v.	15%		545. Aguas de Colonia que custen en el país de origen B. 1.50 o más por litro.	Libre
507. Cerda vegetal, K. B.	0.01			
508. Esperma de ballena en marqueta, K. B.	0.05			
509. Esponja animal, finas u ordinarias, A v.	15%			
510. Espuma de mar, A v.	5%			
511. Estearina en marqueta, K. B.	0.05			
512. Estopa de cualquier fibra vegetal, alquitranada o no, K. B.	0.01			
513. Grafito en pasta, K. B.	0.07			
514. Grafito en polvo, K. B.	0.07			
515. Mica, en hoja o en polvo, A v.	15%			
516. Masilla, compuesta de aceite y tiza, A v.	15%			

546. Aguas de Colonia que cuesten en el país de origen menos de B. 1.50 por litro	P gramo.	0.002	581. Pintura en forma de lápices para pintar al pastel, A v.	15%
547. Aguas de tocador, las lociones y perfumes no mencionados que cuesten en el país de origen un tercio (1/3) de centésimo o más por gramo	Libre		582. Pinturas preparadas en pasta o al aceite, en tubos o en pastillas o en envases análogos, para cuadros, (óleos, acuarelas), en estuches o sin ellos, 100 K. B.	3.50
548. Aguas de tocador, las lociones y perfumes no mencionados que cuesten en el país de origen menos de un tercio (1/3) de centésimo por gramo	Libre		583. Pinturas preparadas en aceite, en pasta o líquidas, K. B.	0.03
549. Agua de quina y todos los tónicos para el cabello	Libre		584. Polvos metálicos para broncear o imitar dorado, plateado o aluminado, A v.	15%
550. Bay-rum desnaturalizado, C. L.	0.20		585. Tierras colorantes en bruto, en polvo o terrón, preparadas en cualquier forma, lavadas o no y llamadas generalmente "pinturas de agua", 100 K. B.	1.50
551. Bay-rum sin desnaturalizar, C. L.	1.40		586. Tintas para escribir, K. B.	0.10
552. Brillantinas y grasas perfumadas para el cabello, K. B.	0.15		587. Tintas para dibujar, como la tinta china, K. B.	0.08
553. Dentífricos, en polvo (polvos dentífricos), K. B.	0.09		588. Tinta para grabar en vidrio, (tinta diamante), A v.	15%
554. Dentífricos, en pasta (pasta dentífrica), K. B.	0.10		589. Tinta negra común, para imprenta en envases de 25 galones o más, K. B.	0.01
555. Cremas y lociones no medicinales, perfumadas o no, y todas las preparaciones de esta clase para el tocador, no especificadas especialmente	Libre		590. Tinta para imprenta y litografía, todas las demás no especificadas, K. B.	0.03
556. Coloretes, el lápiz y la pintura para los labios, las cejas y las pestañas	Libre		Grupo 104—Drogas y Productos químicos	
557. Esmaltes y demás preparaciones para las uñas	Libre		591. Aceites medicinales simples de almendras, A v.	15%
558. Cosméticos	Libre		592. Aceites medicinales simples de cade o enebros, A v.	15%
559. Perfumes, extractos o esencias de perfumes finos, cuyo valor franco a bordo (F. O. B.) en el puerto de embarque, sea de B. 0.02 o más por gramo	Libre		593. Aceites medicinales simples de castor o ricino, A v.	15%
560. Perfumes, extractos o esencias de perfumes finos, cuyo valor franco a bordo (F. O. B.) en el puerto de embarque, tenga un precio inferior de B. 0.02 por gramo P gramo	0.025		594. Aceites medicinales simples de colza, A v.	15%
561. Polvos de talco, perfumados para la cara, boratados o no, K. B.	0.09		595. Aceites medicinales simples de palma, A v.	15%
562. Polvos de arroz, perfumados para la cara	Libre		596. Aceites medicinales simples de sesamo, A v.	15%
563. Tintes para el tocador	Libre		597. Aceite esencial de citronella, A v.	15%
564. Todos los demás artículos de perfumería no previstos, incluso almohadillas, saquitos, sobres y tarjetas con perfume, A v.	15%		598. Aceites esenciales tales como Chenopodio, clavos, anís, menta, trementina, melisa y otros, A v.	15%
Grupo 103—Colores, pinturas y barnices			599. Aceites no especificados, fijos, líquidos o concretos, A v.	15%
565. Albayalde, A v.	15%		600. Acetona, A v.	15%
566. Anilinas en general, K. B.	0.04		601. Ácido acético, químicamente puro, A v.	15%
567. Azul para lavar (añil), A v.	15%		602. Ácido acético, no especificado, K. B.	1.00
568. Barniz de muñeca y el "Shellox" en envases de cuatro onzas o menor, K. B.	0.07		603. Ácido bórico, A v.	15%
569. Barniz de muñeca y el "Shellox" en envases mayores de cuatro onzas, K. B.	2.40		604. Ácido benzoico, oxálico, tartárico, tricloracético, ansenioso, A v.	15%
570. Barnices para usos tipográficos y de fotografados, K. B.	0.03		605. Ácido carbólico cristalizado (fénico), A v.	15%
571. Barnices, esmaltes y laca, no mencionados, K. B.	0.07		606. Ácido clorhídrico, A v.	15%
572. Blanco de España, 100 K. B.	0.20		607. Ácido esteárico, puro, láctico o leíco, A v.	15%
573. Blanco de París, 100 K. B.	0.20		608. Ácido nítrico, A v.	15%
574. Carbón animal, K. B.	0.04		609. Ácido salicílico, A v.	15%
575. Creta en polvo, 100 K. B.	0.20		610. Ácido sulfúrico, impuro o purísimo, A v.	15%
576. Minio, K. B.	2.30		611. Ácidos minerales u orgánicos, no especificados, A v.	15%
577. Negro de azufre, K. B.	0.04		612. Agua destilada, A v.	15%
578. Negro de humo, K. B.	0.04		613. Agua bidestilada, esterilizada en ampollas, A v.	15%
579. Negro marfil, blanco de zinc y otros pigmentos colorantes en polvo, K. B.	0.02		614. Albúminas, sean de huevo o de sangre, A v.	15%
580. Ócres y el óxido rojo, K. B.	0.20		615. Albúmina Tanato (Tanalbina), A v.	15%
			616. Alcanfor en goma, A v.	15%
			617. Alcoholos puros o desnaturizados, C. y.	2.88

618. Alcohol solidificado, para calefacción, A v.	15%	665. Cemento para pegar y en general todas las materias análogas que sirven para pegar o unir entre sí cuerpos sólidos A v.	15%
619. Aldehidos, industriales, absolutos, etc, A v.	15%	666. Cera blanca, amarilla, en discos, A v.	15%
620. Aloes (socotriño, de Curazao, del Cabo) goma aloes, acíbar, A v.	15%	667. Cerio, oxalato y otras sales, A v.	15%
621. Aluminio, sales en general, A v. . .	15%	668. Cloral, hidrato, A v.	15%
622. Amidopirina (piramidón), A v.	15%	669. Cloroformo industrial, A v.	15%
623. Amoníaco, líquido concentrado (hidróxido de amonio), A v.	15%	670. Cloroformo para anestesia, A v.	15%
624. Amoníaco, anhídrido en cilindros de hierro, A v.	15%	671. Cobre metálico, granular o en polvo, A v.	15%
625. Amonio, cloruro (sal de amoniaco), nitrato, sulfato y sulfocarbonato, A v.	15%	672. Cobre, sulfato (piedra lípis), cobre óxido, cloruro y otros compuestos, A v.	15%
626. Amonio, amonio acetato, benzoato, bromuro, carbonato, yoduro, salicilato y compuestos no especificados, A v.	15%	673. Cocaína: cocaína pura sales de cocaína y preparaciones medicinales que contienen cocaína en solución, A v.	25%
627. Anestesina (Benzocaina), A v.	15%	674. Codeína, purísima cristalizada, A v.	25%
628. Anhídrido carbónico gaseoso (gas carbónico), A v.	15%	675. Codeína, sulfato y sus sales, A v.	25%
629. Antimonio, óxido, A v.	15%	676. Colodión flexible medicinal, A v.	15%
630. Antimonio, tartrato de antimonio y potasio (tártaro emético) y otras sales, A v. .	15%	677. Colodión para uso industrial y para fotografía, A v.	15%
631. Antipirina, fenozana, analgesina, A v. .	15%	678. Composiciones de soldadura, A v.	15%
632. Arsénico blanco (trioxido), A v.	15%	679. Composiciones para clarificar licores, etc., A v.	15%
633. Arsénico, óxido arsenioso, yoduro, arsenioso y otros compuestos, A v.	15%	680. Composiciones para adelgazar pinturas, hechas a base de piroxilina, A v.	15%
634. Aspirina, (ácido acetil salicílico), en polvo, K. N.	15%	681. Creosota vegetal, para usos farmacéuticos, A v.	15%
635. Atropina, sulfato y otras sales, A v. .	15%	682. Cromo y sus sales, A v.	15%
636. Azúcar de leche (lactosa), A v.	15%	683. Cuajo en polvo y en tabletas, A v.	15%
637. Azufre, en cualquier forma comercial, A v.	15%	684. Curarina, blanca cristalizada, A v.	15%
638. Azul de metileno medicinal, A v.	15%	685. Diacetilmorfina, diamorfina, heroína y sus sales, A v.	25%
639. Azul de metileno, para usos industriales, A v.	15%	686. Digitalina, A v.	15%
640. Bario, sulfato, nitrato y otros compuestos, A v.	15%	687. Diuterina y sus sinónimos, A v.	15%
641. Barita caustica (óxido hídrico de bario industrial), A v.	15%	688. Drogas crudas, no detalladas separadamente, tales como: raíces de cúscuma, genciana, regaliz, hipecauana, poligala, ratanai, ruibarbo; hojas y flores medicinales: menta, alhucema, borraja, romero, tilo, amapola, azahar; cortezas y cáscaras medicinales; limón, simarruba, casia; frutos: cubebas, hinjo; semillas, anís, cebadilla, cabalongas, linaza, A v. .	15%
642. Betanafolt, A v.	15%	689. Esencias y extractos para la fabricación de aguas gaseosas, A v.	15%
643. Bezonafolt, A v.	15%	690. Esencias y extractos para la fabricación de jabón, A v.	15%
644. Bismuto, subsulfurato, subgalato, salicilato, carbonato y otras sales, A v.	15%	691. Esencias, extractos, concentrados, aceites esenciales y aceites etéricos o volátiles que se usen y pueden ser usados para la fabricación de licores, vinos y toda clase de bebidas alcohólicas, A v.	15%
645. Bórax (borato de sodio), A v.	15%	692. Esencias y extractos fluidos para tinturas y jarabes tales como: acónito, belladonna, ergotina, genciana, nuez vomica, ruibarbo, tólu, valeriana, etc., A v.	15%
646. Bromo y sus compuestos, A v.	15%	693. Esencias seleccionadas para la deshidratación de alcoholos, A v.	15%
647. Bromoformo, A v.	15%	694. Esencias de frutas para la fabricación de jarabes, A v.	15%
648. Cafeína pura, A v.	15%	695. Esencias y extractos sintéticos, para usos no expresados, A v.	15%
649. Cafeína, citrato, valerianato y otras sales, A v.	15%	696. Espíritu de Nitrito de Etilo o nitro dulce y otros espíritus simples o compuestos, A v.	15%
650. Calcio, carbonato liviano, A v.	15%	697. Estaño metálico puro, cloruro, sulfuro, estaño óxido blanco y demás compuestos, A v.	15%
651. Calcio, cloruro, superfosfato, lactato, hiposulfito, puros, A v.	15%	698. Estricnina en cristales, A v.	15%
652. Calcio, carburo para la industria, A v. .	15%		
653. Calcio, cloruro ordinario, A v.	15%		
654. Calcio, sales no especificadas, A v.	15%		
655. Calomel (cloruro de mercurio), A v. .	15%		
656. Cáñamo indio, A v.	25%		
657. Cáñamo indio bajo la forma de preparaciones medicinales: extractos y tinturas, A v	25%		
658. Carbón animal purificado, A v.	15%		
659. Carbón medicinal, en polvo y granulado, A v.	15%		
660. Carbón vegetal, polvo fino, A v.	15%		
661. Carbono, bisulfuro.	15%		
662. Carbono, bisulfato, A v.	15%		
663. Carbono tetracloruro, A v.	15%		
664. Cargas químicas y granadas de mano para extinguir incendios, A v.	15%		
Libre			

699. Estricinina, sulfato neutro, nitrato y otras sales, A v.	15%	740. Insecticidas para las plantas y los garrapaticidas, A v.	5%
700. Estroncio, yoduro y bromuro y demás sales, A v.	15%	741. Litagirio, A v.	15%
701. Eter acético, A v.	15%	742. Luminal en solución, sólido en polvo, A v.	15%
702. Eter clohídrico (cloruro de Etílo), en tubos de vidrio, A v.	15%	743. Magnesio óxido (magnesia calcinada), A v.	15%
703. Ester sulfúrico para narcosis (anestesia), en envases originales, A v.	15%	744. Magnesio sulfato (Sal de Epson), A v.	15%
704. Eter sulfúrico (éter Etílico) para el comercio, A v.	15%	745. Magnesio cloruro, carbonato, lactato y otros compuestos no especificados, A v.	15%
705. El morfina clohidrato (Dionina), A v.	25%	746. Magnesio metálico en cintas, barritas, virutas y demás sales no especificadas, A v.	15%
706. Euquinina (Quinina etil carbonato)	Libre	747. Mana, A v.	15%
707. Extractos blandos para pomadas (Belladona, etc.), A v.		748. Manita (manito), A v.	15%
708. Extractos curtientes y los extractos tánicos, tales como el Campeche, Cambia, Peachwood, Sanuque, Quebracho, Roble, Castaño, etc., A v.	10%	749. Manganeso: borato, carbonato, cloruro y otros compuestos, A v.	15%
709. Extractos tintóreos no especificados, A v.	15%	750. Mentol cristalizado, A v.	15%
710. Fenacetina y sus derivados, A v.	15%	751. Mercurio bichloruro (pastillas sublimadas), A v.	15%
711. Fenolftaleína purísima, para análisis, A v.	15%	752. Mercurio, bichloruro en polvo, óxido amarillo, óxido rojo (polvos de Juanas y demás compuestos, A v.	15%
712. Formaldehído (solución, formol, paraformo), A v.	15%	753. Mercurio metálico (vivo), A v.	15%
713. Fósforo amarillo común, A v.	15%	754. Metilo salicilato, A v.	15%
714. Fósforo, compuestos no especificados, A v.	15%	755. Morfina: morfina pura, sales de morfina, preparaciones medicinales que contienen morfina en solución, A v.	25%
715. Gas acetileno (cetileno diluido en acetona, en cilindros de hierro), A v.	15%	756. Naftalina en general, A v.	15%
716. Gases combustibles (hidrocarburos gaseosos), no especificados, para la calefacción doméstica, la industria y el alumbrado (gas natural), A v.	15%	757. Naftol cristalizado y en polvo, A v.	15%
717. Gelatina blanca, roja, etc, A v.	15%	758. Níquel metal y sus componentes, A v.	15%
718. Gelatina esterilizada, para inyecciones, A v.	15%	758. Nitroglicerina solución (trimitina), A v.	15%
719. Glicerina purísima, A v.	15%	760. Opio bruto o goma de opio.	Prohibido
720. Glicerofosfatos en general, A v.	15%	761. Extracto blando y en polvo, para usos farmacéuticos, A v.	25%
721. Gomas y resinas (Arábiga natural, asafétida, benjui, guta, jalapa, mirra, tragacanto, etc., A v.	15%	762. Opio, bajo la forma de preparaciones que lo contengan en solución, A v.	25%
722. Grasa de lana anhidra, A v.	15%	763. Opio, alcaloides no especificados del opio y de la coca, tales como: latebáina, papa-verina, meconidrina, protopina, criptopina, rhaedina, narcotina, oxinarcotina, xautalina, triptopina, hidrocotarinina, etc., A v.	25%
723. Grasa de lana acuosa (Lanolina), A v.	15%	764. Oxígeno, en cualquier envase, A v.	15%
724. Guayacol, líquido absoluto, A v.	15%	765. Papel para análisis (papel tornasol: azul, rojo), A v.	15%
725. Guayacol, cristalizado sintético, A v.	15%	766. Parafina blanda, sólida o líquida, para usos no expresados, A v.	15%
726. Guayacol, carbonato y otras sales, A v.	15%	767. Paraldehído, purísimo, A v.	15%
727. Heliotropina, Piperonal, A v.	15%	768. Pepsina, en general, A v.	15%
728. Hemoglobina, en polvo o en escamas, A v.	15%	769. Peptona, en general, A v.	15%
729. Hematina (Hemina), A v.	15%	770. Pasta especial para cilindros, o rollos de imprenta, A v.	15%
730. Hierro metal en polvo (limaruda, hierro reducido por hidrógeno), A v.	15%	771. Pilocarpina, clorhidratos, nitrato, A v.	15%
731. Hierro óxido (negro y rojo, A v.	15%	772. Piririna, A v.	15%
732. Hierro, sulfato, carbonato, protoxolato, cloruro, yoduro, cianuro amarillo comercial y otras sales, A v.	15%	773. Plata, nitrato, fundido en barras, en cristales o en solución y otros compuestos de plata, A v.	15%
733. Hierro y amonio citrato, hierro y sodio, hierro y potasio, A v.	15%	774. Plomo, acetato, nitrato, sulfato, subacetato y otros compuestos, A v.	15%
734. Hierro percioruro, en cristales y soluciones concentradas, A v.	15%	775. Polvos: Dover, ipecacuana, regaliz, etc., A v.	15%
735. Hoja de coca, A v.	25%	776. Potasio hidrato impuro (potasa caustica), A v.	15%
736. Hematropina pura y sus sales, A v.	15%	777. Potasio arseniato, bicarbonato, bichromato, nitrato, sulfato, A v.	15%
737. Ictiol (amonio sulfato-ictioclato; A v.	15%	778. Potasio bromuro, yoduro, A v.	15%
738. Insecticidas líquidos: flit, flytox, etc. K. B.	15%	779. Potasio carbonato, A v.	15%
739. Insecticidas en polvo o en pasta: sani-higiénico, etc., K. B.	0.07		

780. Potasio cianuro, para fines agrícolas (insecticidas)	Libre	819. Productos químicos no especificados, A v.	15%
781. Potasio clorato (cristales y polvo, teatraoxalito (sal de acederas), A v.	15%	Grupo 105—Compuestos medicinales y especialidades farmacéuticas	
782. Potasio permanganato, A v.	15%	820. Aceites minerales, preparados medicinales, lubricantes ((Nujol, Agarol, petróleo y otros), A v.	15%
783. Potasio bitartrato (crémor tártaro), potasio de antimonio y tártaro, (tártaro emético), A v.	15%	821. Aceites medicinales para uso exterior, patentados: aceite de Benjamín, etc., A v. .	15%
784. Preservativos para cueros y pieles, en general, A v.	15%	822. Aguas medicinales sin alcohol, en general, A v.	15%
785. Preparaciones químicas: cremas, pastas o líquidas, para limpiar y pulir metales, A v.	15%	823. Alquitrán medicinal, compuestos como el Guyot y otras marcas, A v.	15%
786. Quina, cortezas y polvos (Chinchona)	15%	824. Algodón cardado o no, hidrófilo, antiséptico, esterilizado, medicado o no, K. L. .	0.14
787. Quinina sulfato, clorhidrato, bisulfato, bromhidrato, tanato, valerianato y compuestos no especificados	15%	825. Ampollas para inyecciones hipodérmicas de sulfato y clorhidrato de quinina, A v. .	15%
788. Reveladores químicos para fotografías, A v.	15%	826. Ampollas para inyecciones hipodérmicas, otras: cocadilato de sodio, alcanfor, estricnina y gonargina, neosalvarsán, etc., A v. .	15%
799. Sodio, hidrato impuro en solución	15%	827. Ampollas de apomorfina clorhidrato, A v.	25%
790. Salol (Fenilo salicilato), A v.	15%	828. Antitoxinas, vacunas, virus, sueros, bacterinas y antibacterinas para uso humano, A v.	Libre
791. Santonina en cristales y tabletas, A v.	15%	829. Antitoxinas, vacunas, virus, sueros, bacterinas y antibacterinas para uso veterinario	Libre
792. Sodio salicilato, arseniato, bicromato, bisulfato, benzoato, hiposulfito, fosfatos y otras sales y compuestos, A v.	15%	830. Bálsamo del Perú, del Canadá, tranquilo, etc., A v.	15%
793. Sodio bicarbonato, A v.	15%	831. Bálsamos medicinales (marcas registradas: como Allen, Benjamín, etc., A v.	15%
794. Sodio bromuro, A v.	15%	832. Botiquines alopaticos con remedios surtidos, A v.	15%
795. Sodio bisulfuro impuro, A v.	0.01	833. Cigarrillos medicinales, A v.	15%
796. Sodio carbonato calcinado (cenizas de solda), A v.	15%	834. Comprimidos, marcas registradas, tales como: Lactobacilina, Vichy, etc., A v. . .	15%
797. Sodio carbonato cristalizado (crystal de soda o polvos de lavar), A v.	15%	835. Comprimidos científicos (Preparados opoterápicos: hormonas de las glándulas de la próstata, suprarenales, timo, tiroides, etc., A v.	15%
798. Sodio, hidrato impuro en polvo (soda caustica), K. B.	15%	836. Depilatorios en general, A v.	15%
799. Sodio, hidrato impuro en solución acuosa (legía), A v.	15%	837. Depurativos preparados medicinales ya sean amargos a base de vino tales como: Amargo Sulfuroso, Guardias, Richelet, etc., A v.	15%
800. Sodio silicato, para la industria	15%	838. Desinfectantes bucales o de la garganta, tales como: Listerina, Antiséptico Vicks, etc., A v.	15%
801. Sodio sulfato cristalizado (Sal de Glauber), A v.	15%	839. Desinfectantes o antisépticos para uso externo tales como: Lisol, Anidol, Lisoformo, A v.	15%
802. Talco purísimo de Venecia, A v.	15%	840. Desinfectantes en cualquier forma, no mencionados en otra parte, tales como: Zonite, Peróxido de hidrógeno, agua oxigenada, crolina, fenol, formol y formalina, hipoclorito de cal, kamgaroo (cresco) oxianuro de mercurio, et., A v.	15%
803. Teobromina, A v.	15%	841. Elixieres medicinales, tales como: Antiflemático, Guille, Pepsina brimant, etc, A v.	15%
804. Terpina hidratada en cristales o en polvo, A v.	15%	842. Elixieres simplemente tónicos, tales como: Leonardi, Saint-Amand, etc., A v. .	25%
805. Terpinol, A v.	15%	843. Emplastos, medicamentos en pasta, incluso la antiflogistina, A v.	15%
806. Unguento doble de mercurio, (pomada mercurial doble), A v.	15%	844. Emplastos porosos, en general, A v. .	15%
807. Urotropina o sus sinónimos, A v.	15%	845. Emulsiones y preparaciones semejantes cuya base sea el aceite de bacalao, A v.	15%
808. Vainillina, A v.	15%	846. Esparadrapos, A v.	15%
809. Veronal en polvo o veronal sódico, A v.	15%		
810. Venenos para roedores, no especificados, A v.	15%		
811. Yemas de huevo para uso industrial, A v.	15%		
812. Yodo resublimado y otros compuestos del yodo, A v.	15%		
813. Yodoformo absoluto, purísimo y en polvo, A v.	15%		
814. Yohimbina clorhidrato, para uso veterinario, A v.	15%		
815. Zinc, acetato, sulfato, cloruro, óxido puro y otras sales de zinc, A v.	15%		
816. Zinc metálico, en polvo o en barra, A v.	15%		
817. Zinc, sulfato y cloruro industrial, A v.	15%		
818. Drogas medicinales, no especificadas, A v.	15%		

847. Específicos y preparaciones veterinarias, tales como: polvos cicatrizantes, linimentos, tónicos minerales para aves de corral, ungüentos, cápsulas para lombrices, etc., A v.	874. Tabletas de aspirina, cafiáspririna, Fenaspírina, Bayaspírina, etc., K. N.	0.80
848. Extractos de malta, A v.	875. Tabletas, todas las demás no especificadas de patente, para usos específicos, tales como: Veramon, Adalina, Anidal simple, Anidal sódico, Veronal, Luminal, etc., A v.	15%, 15%
849. Extractos de hígado de bacalao, A v.	876. Ungüentos, unturas o pomadas para usos medicinales, en tubos o en envases originales, A v.	15%
850. Gotas amargas, A v.	877. Vendajes y gasas, A v.	15%
851. Gotas y medicamentos para usar por gotas, adrenalina, Rami, gota japonesa y otras no especificadas, A v.	878. Vermifugos, en general, A v.	15%
852. Inyecciones preparadas para enfermedades venéreas tales como: Inyección de Brow, Rayo, Okay, etc., A v.	879. Vinos medicinales, patentados, tales como: Larroche, Dischiens, Ravenet, Peptona, Chapoteaux, Ipecacuana, Grimault, Nourry, Hemoglobina, Wintersmith, Fosforoa, Chasing, Lactofosfato, Desiles, Carne y Hierro, La-barraque y otros similares, A v.	15%
853. Jarabes medicinales para afecciones bronquiales, tales como: Antitísico de Fuentes, Pino Blanco y Brea, Sabia de Pino, etc., A v.	880. Vinos tónicos, no medicinales, tales como: Vino San Rafael, Paoli, Vial, etc., *A v.	25%
854. Jarabes medicinales reconstituyentes tales como: Dussart, Hemoglobina, Rábano, etc., A v.	881. Demás especialidades farmacéuticas, no especificadas, A v.	15%
855. Jarabes específicos tales como Omagil, Winslow, etc., A v.	Grupo 106—Cigarrillos y cigarrillos.	
856. Leche de magnesia, A v.	882. Cigarrillos, K. L.	1.65
857. Linimentos, tales como: Sloan, Leonardi, etc., A v.	883. Cigarrillos, K. L.	1.25
858. Medicinas de patente o preparados medicinales líquidos, para usos específicos, no mencionados separadamente, A v.	Grupo 107—Otros tabacos	
859. Obleas y cápsulas vacías, en general, A v.	884. Tabaco en pasta o en tabletas, para fumar o mascar (breva), K. N.	0.75
860. Ovulos medicinales, de toda clase, A v.	885. Tabaco en polvo o rapé, K. B.	0.58
861. Pastillas calmantes para la garganta: "Vicks", "Ludens", "Panflavina", etc., A v.	886. Tabaco elaborado en hebras o picaduras, K. N.	1.25
862. Pastas, pastillas medicinales en general, en cajas o frascos, no especificados, A v.	Nota: Toda tableta de tabaco prensado (breva) deberá tener en ambas caras y en forma embutida o en alto relieve, el tamaño visible con letras de 25 milímetros de alto, que cubran por lo menos el 75% de cada cara, la palabra "PANAMA".	
863. Píldoras, cápsulas, obleas y de marcas patentadas, no expresadas, A v.	Los envases de picadura deberán tener también impresa la palabra "PANAMA" en el timbre o sello litografiado, en tamaño visible y de color distinto al de la leyenda, papel del timbre o sello.	
864. Polvos medicinales no especificados, en cajas o frascos A v.	Las cajetillas de cigarrillos y los cigarrillos mismos, deberán tener impresa la palabra "PANAMA", requisito sin el cual no se permitirá la importación ni venta del artículo.	
865. Preparaciones reconstituyentes, tales como: Alimento cerebral, Cordial cerebrina, Fosforora, Fosfolecitina, Kola Astier, Nervita, Neurofosfato Eskay, etc, A v.	15% Libre	
866. Preparaciones medicinales para uso externo, tales como: Maravilla Curativa, Mitigal, Dioxógeno, etc., A v	15% Libre	
867. Preparaciones para enfermedades de la mujer, como Cardui, Nueva Salud de Reno, etc., A v.	15% Libre	
868. Proteínas en general, A v.	15% Libre	
869. Quinina, en perlas y comprimidos	15% Libre	
870. Quinina en todas sus formas no especificadas: atebrina y plasmoquina, simple o compuesta, etc., A v.	15% Libre	
Nota: La quinina en todas sus formas será de libre importación y no estará sujeta a gravamen alguno de aduanas.	15% Libre	
871. Sales laxantes efervescentes o no, tales como: Sal Hepática, Sal de frutas, de Uvas de Picot, etc., A v.	15% Libre	
872. Sales de Vichy para bebidas, A v.	15% Libre	
873. Supositorios de glicerina y compuestos en general, A v.	15% Libre	
	887. Pieles finas de adornos, como las de martas, nutria, zorro, cachemira, etc., y los abrigos y confecciones de las mismas, A v. . .	5%
	888. Cueros curtidos, blancos o de color, tales como: cabritillas, becerro, gamuza, marroniques, y demás cueros preparados especialmente para el calzado o para la confección de carteras, carrieles y otros artículos semejantes, K. B.	0.60

889. Cueros curtidos en badanas, al natural, teñidos o no, para forros de zapatos u otros semejantes, K. B.	0.12	914. Hilos de seda y seda en madejas, para coser o bordar, A v.	15%
890. Cueros cherolados, K. B.	0.40	915. Hilo de algodón en carretones, para coser, K. B.	0.25
891. Cueros curtidos (suela), para talabartería y zapatería, K. B.	0.50	916. Hilos de algodón en ovillos, o madejas y el Mercerizado para tejer o bordar, en cualquier forma que se presente, K. B.	0.25
892. Pieles no especificadas, curtidas, con pelo, A v.	5%	Grupo 114— <i>Hilos de seda</i>	
<i>Grupo 110—Calzado de piel</i>		917. Hilaza de yute, K. B.	0.01
893. Chinelas o pantuflas ordinarias, de cuero ordinario y las de imitación de cuero, Doc.	0.12	Grupo 115— <i>Hilos de algodón</i>	
894. Chinelas o pantuflas finas de cuero, para hombres y las zapatillas finas de cuero, para mujeres, excepción hecha de las orientales, de cualquier tamaño, Doc.	1.20	918. Hilos de cáñamo, de lino, de ramio o de cualquier otra fibra vegetal, en carretones, madejas, bolas o en cualquier otra forma, para coser, bordar o tejer K. B.	0.30
895. Chinelas o pantuflas y las zapatillas orientales de cuero labrado, estampado o re-pujado, de cualquier tamaño, con o sin tacón	Libre	Grupo 116— <i>Hilos de yute</i>	
896. Zapatos para infantes, de cuero, y los de cualquier clase o material, Doc.	6.60	919. Cordelería de seda, A v.	15%
897. Zapatos para deportes, de cuero, de cualquier tamaño, Doc.	6.00	920. Cordelería y parcias de algodón, incluyendo el hilo acarreto, gangorra, piola o piolin, el hilo de empacar y todos los demás hilos de algodón no especificados K. B.	0.10
898. Zapatos de cuero u otro material, no especificados:	2.00	921. Cordelería y jarcías de cáñamo, yute, abacá, henequén, pita, sisal o cualquier otra fibra vegetal de las denominadas suaves o duras, K. B.	0.10
a) Del N° 2 al N° 8 para niños, Doc.	4.00	922. Sogas de cualquier grueso, K. B.	0.02
b) Del N° 8-½ al N° 11 para niños, Doc.	5.20	923. Pabilo trenzado o no, para mechas de lámparas, calentadores, estufas, etc., K. B.	0.32
c) Del 11-½ al N° 2 para niños, Doc.	12.00	924. Pabilo trenzado para velas, A v.	5%
d) Del 2-½ en adelante, para adultos, Doc.		TEJIDOS	
Nota: Entiéndese como zapatos para deportes, para los efectos del aforo, todos aquellos zapatos que no pueden destinarse a otros usos que el de deporte.		Grupo 119— <i>Tejidos de lana</i>	
<i>Grupo III—Guantes de piel</i>		925. Bayetas de lana	Libre
899. Guantes protectores, especiales para obreros, A v.	5%	926. Casimires de lana, A v.	15%
900. Guantes no especificados, con o sin forro, A v.	15%	927. Terciopelo de lana	Libre
<i>Grupo 112—Artefactos de piel, no especificados</i>		928. Telas de lana no especificadas, blancas o de color, de todos tejidos	Libre
901. Alforjas y mochillas de cuero, para cabalgaduras, K. B.	0.10	929. Alfombras de lana, borra de lana o de pelo, mezclados o no con algodón y otras fibras vegetales, concluidas o sin concluir	Libre
902. Arneses de tiro, K. B.	0.10	930. Vestidos de baño, de lana, tales como los "Janzent" y otras marcas finas	Libre
903. Baules, maletas, valijas y bolsas de cuero	Libre	931. Todos los demás artículos de lana, de pelos o de desperdicios de estos materiales, no especificados en ningún otro renglón de este Arancel	Libre
904. Cabezas, riendas, gruperas y en general equipos de cuero para cabalgaduras, no mencionados, A v.	0.10	<i>Grupo 120—Tejidos de seda natural o artificial</i>	
905. Carteras y carrioles de cuero	Libre	932. Telas o tejidos de seda natural o artificial, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea hasta B. 0.20 por yarda	Libre
906. Cinturones o correas de cuero, para hombres o mujeres, con o sin hebillas, siempre que éstas no sean de metales preciosos .	Libre	933. Telas o tejidos de seda natural o artificial que cuesten más de B. 0.20 por yarda	Libre
907. Correas de cuero para trasmisión, K. B.	0.10	934. Cintas y tiras de seda artificial	Libre
908. Estuches finos de cuero, A v.	0.80	935. Corbatas de seda natural o artificial, largas o de lazo, que cuesten hasta B. 2.99 por docena, Doc.	1.80
909. Polainas de cuero, K. B.	0.10	936. Corbatas de seda natural o artificial, largas o de lazo que cuesten más de B. 0.60 por docena, Doc.	Libre
910. Portafolios y portadocumentos de cuero o de imitación de cuero, K. B.	0.30	937. Mantas, mantos, bufandas y confecciones semejantes de seda o seda artificial	Libre
911. Sillas de montar, galápagos, y sillones de señoras, K. B.	0.10	938. Mantones de Manila o pañolones de seda, con o sin bordados, para mujeres o niñas	Libre
912. Otras manufacturas y artículos de talabartería, K. B.	0.10	939. Pantallas para lámparas, de tela de seda o seda artificial	Libre
HILOS			
<i>Grupo 113—Hilos de lana</i>			
913. Hilos de lana, en pelotas, madejas, etc., para bordar o tejer, A v.	15%		

940. Pañuelos de seda que cuesten en el país de origen hasta B. 2.00 por docena	Libre	968. Arpillera de yute, pita, gummy de Calcuta, en piezas para la confección de envases, K. L.	968. Arpillera de yute, pita, gummy de Calcuta, en piezas para la confección de envases, K. L.	968. Arpillera de yute, pita, gummy de Calcuta, en piezas para la confección de envases, K. L.	968. Arpillera de yute, pita, gummy de Calcuta, en piezas para la confección de envases, K. L.
941. Pañuelos de seda que cuesten en el país de origen más de B. 2.00 por docena	Libre	969. Arpillera preparada especialmente para tapicería, K. L.	969. Arpillera preparada especialmente para tapicería, K. L.	969. Arpillera preparada especialmente para tapicería, K. L.	969. Arpillera preparada especialmente para tapicería, K. L.
942. Todos los demás artículos de seda natural o artificial, no especificados	Libre	970. Alfombras de yute, cañamo y otras fibras vegetales con o sin mezcla de algodón o de lana	970. Alfombras de yute, cañamo y otras fibras vegetales con o sin mezcla de algodón o de lana	970. Alfombras de yute, cañamo y otras fibras vegetales con o sin mezcla de algodón o de lana	970. Alfombras de yute, cañamo y otras fibras vegetales con o sin mezcla de algodón o de lana
Grupo 121—Tejidos de algodón		971. Sacos, bolsas y toda clase de envases nuevos, K. B.	971. Sacos, bolsas y toda clase de envases nuevos, K. B.	971. Sacos, bolsas y toda clase de envases nuevos, K. B.	971. Sacos, bolsas y toda clase de envases nuevos, K. B.
943. Lienzo de algodón preparado para pintar, K. B.	0.25	972. Sacos para envases, usados 100 K. B.	972. Sacos para envases, usados 100 K. B.	972. Sacos para envases, usados 100 K. B.	972. Sacos para envases, usados 100 K. B.
944. Lona, loneta o lonilla, K. L.	0.09	973. Todos los demás artículos y manufac-turas de yute, A.v.	973. Todos los demás artículos y manufac-turas de yute, A.v.	973. Todos los demás artículos y manufac-turas de yute, A.v.	973. Todos los demás artículos y manufac-turas de yute, A.v.
945. Manta sucia y mantadril, K. L.	0.08	Grupo 123—Tejidos de cañamo, de lino, de ramio y de otras fibras textiles no especifi-cadas	Grupo 123—Tejidos de cañamo, de lino, de ramio y de otras fibras textiles no especifi-cadas	Grupo 123—Tejidos de cañamo, de lino, de ramio y de otras fibras textiles no especifi-cadas	Grupo 123—Tejidos de cañamo, de lino, de ramio y de otras fibras textiles no especifi-cadas
946. Percalina o tela enderezada o engo-mada para encuadernar, K. L.	0.12	974. Lienzo de lino, cañamo y otras fibras análogas, preparado para pintar	974. Lienzo de lino, cañamo y otras fibras análogas, preparado para pintar	974. Lienzo de lino, cañamo y otras fibras análogas, preparado para pintar	974. Lienzo de lino, cañamo y otras fibras análogas, preparado para pintar
947. Tela engomada de algodón, para cali-zado, A.v.	15%	975. Lunas, lonetas, lonillas de lino, caña-mo y otras fibras vegetales	975. Lunas, lonetas, lonillas de lino, caña-mo y otras fibras vegetales	975. Lunas, lonetas, lonillas de lino, caña-mo y otras fibras vegetales	975. Lunas, lonetas, lonillas de lino, caña-mo y otras fibras vegetales
948. Las telas o tejidos de algodón, blan-cos o lisos, como las llamadas madapolanes, bogotanas, bramantes, bretañas, calicos, franelas y en general, todas las telas para sá-banas y fundas; y los alemaniscos y demás ge-neros para manteles y servilletas, K. L.	0.12	976. Driles de lino, crudos, blancos o de color	976. Driles de lino, crudos, blancos o de color	976. Driles de lino, crudos, blancos o de color	976. Driles de lino, crudos, blancos o de color
949. Las telas o tejidos algodón, blancos o de color, estampados o teñidos, a rayas o a cuadros, acordonados, rizados, fruncidos, labrados o calados en el telar, y las telas ada-mascadas tales como las batistas, brocados, carolinias, cachemiras, céfiros, creppé y demás te-las rizadas o esponjadas; cretonas, damascos y telas adamascadas; holanes y holancillos, li-nones, y listados, marsellas y telas organdíes, oxfords, lisos o labrados y las demás telas del mismo estilo; razos y racetes; regencias, satines y silesias, voiles y las zarzas de algo-dón cuyo precio en el país de procedencia u origen sea hasta de B. 0.10 por yarda, Yda.	0.15	977. Telas o tejidos de lino de cualquier clase o color, con excepción de los driles	977. Telas o tejidos de lino de cualquier clase o color, con excepción de los driles	977. Telas o tejidos de lino de cualquier clase o color, con excepción de los driles	977. Telas o tejidos de lino de cualquier clase o color, con excepción de los driles
950. Telas, las descritas en el numeral anterior que cuesten más de B. 0.10 por yar-das, A.v.	0.15	978. Cintas y tiras de lino,	978. Cintas y tiras de lino,	978. Cintas y tiras de lino,	978. Cintas y tiras de lino,
951. Casimires de algodón, A.v.	15%	979. Cordones de lino u otras fibras vege-tales, para zapatos, etc., K. L.	979. Cordones de lino u otras fibras vege-tales, para zapatos, etc., K. L.	979. Cordones de lino u otras fibras vege-tales, para zapatos, etc., K. L.	979. Cordones de lino u otras fibras vege-tales, para zapatos, etc., K. L.
952. Driles de algodón, crudos, blancos o de colores, K. L.	15%	980. Confecciones de lona, de lino, cañamo y otras fibras vegetales, tales como: velas, toldos, carpas y artículos semejantes	980. Confecciones de lona, de lino, cañamo y otras fibras vegetales, tales como: velas, toldos, carpas y artículos semejantes	980. Confecciones de lona, de lino, cañamo y otras fibras vegetales, tales como: velas, toldos, carpas y artículos semejantes	980. Confecciones de lona, de lino, cañamo y otras fibras vegetales, tales como: velas, toldos, carpas y artículos semejantes
953. Alfombras de algodón, yutes, u otras fibras vegetales, de mezcla de éstos en cual-quier proporción, concluidas o sin concluir ..	0.15	981. Todos los demás artículos de lino, ca-namo y otras fibras vegetales, no tarifados es-pecialmente	981. Todos los demás artículos de lino, ca-namo y otras fibras vegetales, no tarifados es-pecialmente	981. Todos los demás artículos de lino, ca-namo y otras fibras vegetales, no tarifados es-pecialmente	981. Todos los demás artículos de lino, ca-namo y otras fibras vegetales, no tarifados es-pecialmente
954. Alfombras de Tien Tsien	Libre	Grupo 124—Bordados, encajes, pasamanería y tulles bordados			
955. Batas o salidas de baño, con o sin frisa y cualquier otro artículo semejante con-feccionado con la misma teja de la toalla ..	Libre	982. Artículos bordados para cubrir mue-bles, adornos de algodón, bordados o calados, de pasamanería	982. Artículos bordados para cubrir mue-bles, adornos de algodón, bordados o calados, de pasamanería	982. Artículos bordados para cubrir mue-bles, adornos de algodón, bordados o calados, de pasamanería	982. Artículos bordados para cubrir mue-bles, adornos de algodón, bordados o calados, de pasamanería
956. Cintas y tiras de algodón, A.v.	15%	983. Encajes y punto de algodón y sus ma-nufacturas, aún cuando tengan vidrio, metal ordinario o pasta, en abalorios o en bordados, etc.	983. Encajes y punto de algodón y sus ma-nufacturas, aún cuando tengan vidrio, metal ordinario o pasta, en abalorios o en bordados, etc.	983. Encajes y punto de algodón y sus ma-nufacturas, aún cuando tengan vidrio, metal ordinario o pasta, en abalorios o en bordados, etc.	983. Encajes y punto de algodón y sus ma-nufacturas, aún cuando tengan vidrio, metal ordinario o pasta, en abalorios o en bordados, etc.
957. Corbatas de algodón, con o sin trama de seda o de otras fibras, largas o cortas, Doc.	0.15	984. Adornos de lino, bordados o calados de pasamanería	984. Adornos de lino, bordados o calados de pasamanería	984. Adornos de lino, bordados o calados de pasamanería	984. Adornos de lino, bordados o calados de pasamanería
958. Cordones de algodón para zapa-tos, K. L.	15%	985. Encajes y punto de lino, y sus ma-nufacturas, aún cuando tenga vidrio, metal ordinario o pasta, en abalorios o en bordados	985. Encajes y punto de lino, y sus ma-nufacturas, aún cuando tenga vidrio, metal ordinario o pasta, en abalorios o en bordados	985. Encajes y punto de lino, y sus ma-nufacturas, aún cuando tenga vidrio, metal ordinario o pasta, en abalorios o en bordados	985. Encajes y punto de lino, y sus ma-nufacturas, aún cuando tenga vidrio, metal ordinario o pasta, en abalorios o en bordados
959. Confecciones de lona, K. L.	Libre	986. Adornos de seda, bordados o calados, de pasamanería	986. Adornos de seda, bordados o calados, de pasamanería	986. Adornos de seda, bordados o calados, de pasamanería	986. Adornos de seda, bordados o calados, de pasamanería
960. Gobelinas y sus imitaciones	0.12	987. Encajes y punto de seda y sus manu-facturas, aún cuando tengan bordados de al-godón, lana o lino, con vidrio, metal ordina-rio o pasta en abalorios o en bordados	987. Encajes y punto de seda y sus manu-facturas, aún cuando tengan bordados de al-godón, lana o lino, con vidrio, metal ordina-rio o pasta en abalorios o en bordados	987. Encajes y punto de seda y sus manu-facturas, aún cuando tengan bordados de al-godón, lana o lino, con vidrio, metal ordina-rio o pasta en abalorios o en bordados	987. Encajes y punto de seda y sus manu-facturas, aún cuando tengan bordados de al-godón, lana o lino, con vidrio, metal ordina-rio o pasta en abalorios o en bordados
961. Toallas de algodón, K. L.	0.05	Grupo 125.—Bonetería	Grupo 125.—Bonetería	Grupo 125.—Bonetería	Grupo 125.—Bonetería
962. Pañuelos de algodón que cuesten has-ta B. 0.34 por docena, Doc.	1.00	988. Artículos de punto de media de algo-dón, no especificados, aún cuando tengan ad-ornos o mezcla de otros tejidos	988. Artículos de punto de media de algo-dón, no especificados, aún cuando tengan ad-ornos o mezcla de otros tejidos	988. Artículos de punto de media de algo-dón, no especificados, aún cuando tengan ad-ornos o mezcla de otros tejidos	988. Artículos de punto de media de algo-dón, no especificados, aún cuando tengan ad-ornos o mezcla de otros tejidos
963. Pañuelos de algodón que cuesten más de B. 0.34 por docena. A.v.	0.68	989. Calcetines de algodón y las medias pa-ra mujeres, cuyo precio en el país de proce-dencia u origen sea hasta de B. 1.60 la do-cena	989. Calcetines de algodón y las medias pa-ra mujeres, cuyo precio en el país de proce-dencia u origen sea hasta de B. 1.60 la do-cena	989. Calcetines de algodón y las medias pa-ra mujeres, cuyo precio en el país de proce-dencia u origen sea hasta de B. 1.60 la do-cena	989. Calcetines de algodón y las medias pa-ra mujeres, cuyo precio en el país de proce-dencia u origen sea hasta de B. 1.60 la do-cena
964. Toallas sanitarias (Kotex) K. L.	0.13	990. Calcetines de algodón y las medias pa-ra mujeres, cuyo precio en el país de proce-dencia u origen excede de B. 1.60 la docena y las de algodón para niños	990. Calcetines de algodón y las medias pa-ra mujeres, cuyo precio en el país de proce-dencia u origen excede de B. 1.60 la docena y las de algodón para niños	990. Calcetines de algodón y las medias pa-ra mujeres, cuyo precio en el país de proce-dencia u origen excede de B. 1.60 la docena y las de algodón para niños	990. Calcetines de algodón y las medias pa-ra mujeres, cuyo precio en el país de proce-dencia u origen excede de B. 1.60 la docena y las de algodón para niños
965. Toallas o usados de algo-dón	0.10	991. Artículos de punto de media de lino, no especificados, aún cuando tengan ador-nos o mezcla de otros tejidos	991. Artículos de punto de media de lino, no especificados, aún cuando tengan ador-nos o mezcla de otros tejidos	991. Artículos de punto de media de lino, no especificados, aún cuando tengan ador-nos o mezcla de otros tejidos	991. Artículos de punto de media de lino, no especificados, aún cuando tengan ador-nos o mezcla de otros tejidos
966. Vestidos ordinarios de baño, de algo-dón, A.v.	0.01	Grado 122—Yute	Grado 122—Yute	Grado 122—Yute	Grado 122—Yute
967. Todos los demás artículos de algo-dón no especificados, A.v.	15%	992. Artículos de punto de media de lino, no especificados, aún cuando tengan ador-nos o mezcla de otros tejidos	992. Artículos de punto de media de lino, no especificados, aún cuando tengan ador-nos o mezcla de otros tejidos	992. Artículos de punto de media de lino, no especificados, aún cuando tengan ador-nos o mezcla de otros tejidos	992. Artículos de punto de media de lino, no especificados, aún cuando tengan ador-nos o mezcla de otros tejidos

992. Calcetines y medias para mujeres y niños de lino, cáñamo y otras fibras vegetales, no especificadas, hasta un mínimo de B. 0.25 por docena	Libre	1003. Sombreros de paja, no especificada, con o sin obra de sombrerería, para hombres o niños, Doc.	3.00
993. Artículos de punto de media de lana o de estambre de lana, no especificados, aún cuando tengan adornos o mezcla de otros tejidos	Libre	1009. Sombreros de cualquier otro material no mencionados en ninguna otra parte de este grupo, para hombres, Doc.	9.00
994. Calcetines y medias de lana para mujeres, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea hasta de B. 1.60 por docena	Libre	Grupo 128.—Lencería. (Confecciones planas)	
995. Calcetines y las medias de lana para mujeres, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea más de B. 1.60 por docena y las medias para niños	Libre	1010. Frazadas de lana, borra de lana, de pelos y de desperdicios de estos materiales, puros o mezclados	Libre
996. Artículos de punto de media de seda, aún cuando tengan adornos o bordados, de todas clases	Libre	1011. Fundas para cojines y muebles, de lana	Libre
997. Calcetines y las medias de seda natural o artificial para hombres o para mujeres, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea de B. 3.00 por docena	Libre	1012. Colchas y sobrecamas de seda o seda artificial, simples o sencillas, ni tejidas y sin bordados o calados	Libre
998. Calcetines y las medias de seda natural o artificial para hombres o para mujeres, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea más de B. 3.00 por docena y las medias para niños	Libre	1013. Confecciones planas de seda, todas las demás no especificadas	Libre
999. Guantes y mitones de seda o seda artificial	Libre	1014. Confecciones planas de algodón, simples o sencillas que no sean de punto de media, ni tejidas, sin bordados ni calados ni estampados	Libre
Grupo 126.—Sombreros para mujeres		1015. Confecciones planas de algodón, todas las demás no especificadas	Libre
1000. Sombreros para mujeres o niñas, de fieltro o paño de lana o pelo, con o sin adornos y obra de sombrerería	Libre	1016. Confecciones planas de lino, simples o sencillas, que no sean de punto de media, ni tejidas, sin bordados, ni calados, ni estampados	Libre
1001. Sombreros de paja toquilla (Jipi-Japa o Panamá) calados o no, con o sin obra de sombrerería, para mujeres o niñas, A.v.	15%	1017. Confecciones de lino, todas las demás no especificadas	Libre
Nota: Estos sombreros pagarán un impuesto mínimo de B. 1.00 por docena.		Nota: Entiéndese por confecciones planas, las colchas, cortinas, sobrecamas, fundas, manteles, paños de mesa, sábanas y servilletas.	
1102. Sombreros de paja no especificada, con o sin obra de sombrerería, para mujeres o niñas, A.v.	15%	Grupo 129.—Ropa hecha	
1003. Sombreros para mujeres, de cualquier material no especificado, A.v.	15%	1018. Camisas de lana	Libre
Grupo 127.—Sombreros de todas clases, para hombres		1019. Sobretodos o abrigos gruesos para los climas fríos	Libre
1004. Sombreros de felpa, fieltro de lana, de algodón o de cualquier otro material semejante, para hombres o niños, como los denominados comúnmente de Castor, cuando el precio al por mayor en el país de procedencia u origen sea hasta de B. 24.00 por docena, Doc.	3.60	1020. Ropa interior de lana	Libre
1005. Sombreros de felpa, fieltro de lana, de algodón o de cualquier otro material semejante, para hombres o niños, como los denominados comúnmente de Castor, cuando el precio al por mayor en el país de procedencia u origen sea más de B. 24.00 por docena, Doc.	9.00	1021. Vestidos o trajes exteriores para hombres, de lana borra de lana o de pelos o de desperdicios de estos materiales, A.v.	20%
1006. Sombreros ordinarios de palma, para el campo, como los denominados sombreros de la Pintada u "orejanos", Doc.	0.60	Nota: Los vestidos de que trata este numeral, tendrán un impuesto mínimo de B. 18.00 por docena, o sea de B. 1.50 por cada vestido.	
1007. Sombreros de paja toquilla, (Jipi-Japa o Panamá) con o sin obra de sombrerería, para hombres o niños, A.v.	15%	1022. Camisas de seda para hombres, que cuesten en el país de origen hasta B. 8.00 por docena	Libre
Nota: Estos sombreros pagarán un impuesto mínimo de B. 1.00 por docena.		1023. Camisas de seda para hombres, que cuesten en el país de origen más de B. 8.00 por docena	Libre
		1024. Ropa interior de seda natural o artificial y la de rayón, para hombres, para mujeres o para niños, incluyendo kimonos y pijamas que cuesten hasta B. 6.00 la docena de piezas	
		1025. Ropa interior de seda natural o artificial y la de rayón, para hombres, para mujeres o para niños, incluyendo kimonos y pijamas, que cueste más de B. 6.00 la docena de piezas	Libre
		1026. Vestidos de seda natural o artificial, para hombres, mujeres y niños, que cuesten hasta B. 24.00 por docena	Libre
		1027. Vestidos de seda natural o artificial, para hombres, mujeres y niños que cuesten más de B. 24.00 por docena	Libre
		1028. Camisas ordinarias de algodón, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea hasta de B. 8.00 por docena	Libre

1029. Camisas ordinarias de algodón, cuyo precio en el país de procedencia u origen sea más de B. 8.00 por docena	Libre	1056. Redes y demás confecciones de cordelería de algodón, K. B.	0.15
1030. Sobretodos o abrigos gruesos de algodón para los climas fríos	Libre	1057. Redes y demás confecciones de cordelería de cañamo, yute, henequén, pita, sisal o cualquier otra fibra vegetal, K. B.	0.15
1031. Ropa interior de punto de media, para hombres, para mujeres o para niños, que cueste hasta B. 1.60 por docena	Libre	1058. Almohadas, almohadillas, almohadones y cojines rellenos, en general, A v.	30%
1032. Ropa interior de punto de media, para hombres, para mujeres o para niños, que cueste más de B. 1.60 por docena	Libre	1059. Alpargatas de cualquier tamaño, K. B.	0.06
1033. Ropa interior de algodón, que no sea de punto de media, para hombres, para mujeres o para niños, concluída o sin concluir, cuyo valor sea hasta B. 5.00 por docena de piezas, incluyendo los kimonos y pijamas	Libre	1060. Colchones y colchonetas de cualquier clase, A v.	30%
1034. Ropa interior de algodón, que no sea de punto de media, para hombres, para mujeres o para niños, concluída o sin concluir, cuyo valor sea más de B. 5.00 por docena de piezas, incluyendo los kimonos y las pijamas	Libre	1061. Capas, fajas y confecciones semejantes para cabalgaduras, A v.	15%
1035. Vestidos de algodón para hombres y los sacos, pantalones y chalecos sueltos, A v.	15%	1062. Cualdrapas de cualquier materia textil, A v.	15%
1036. Vestidos de algodón exteriores, para mujeres, A v.	30%	1063. Trapeadores o lampazos, con o sin mango, para limpiar pisos (aljofifas), A v.	15%
1037. Vestidos de algodón exteriores, para niños del número 10 al número 17, inclusive A v.	30%		
1038. Vestidos para infantes, o sea para niños, del número 1 al número 9, inclusive Doc.		Nota: Cuando se trate de telas tramadas, se cobrará el impuesto correspondiente del material que en mayor proporción entre en la trama.	
1039. Vestidos exteriores, para infantes y para niños, del número 3 al 17, inclusive, estilo sastre, A v.	3.00	Para determinar la proporción de los materiales que entran en una tela, se tendrá en cuenta la declaración del fabricante.	
1040. Ropa interior o exterior, de lino, para hombres, mujeres y niños, incluyendo los vestidos para hombres	20%	Cuando el importador no presente esa declaración, se cobrará el impuesto que corresponde a la tela del material que cause el impuesto más alto.	
1041. Vestidos de lino, para hombres, y los sacos, pantalones y chalecos sueltos o en piezas, A v.	Libre	Grupo 132.— <i>Artefactos y manufacturas en general, de caucho, goma y hule</i>	
Grupo 131.— <i>Otros artículos manufacturados</i>		1064. Alfombras y tapetes de linolium, K. L.	0.05
1042. Cinturones, ligas y tirantes de seda		1065. Bandas de caucho o goma para maquinarias, K. L.	0.15
1043. Corsés y fajas de seda	Libre	1066. Bolsas o botellas de caucho o goma, para agua caliente o hielo, jeringas o artículos semejantes, K. L.	0.25
1044. Chinelas o pantuflas de seda u otros tejidos finos, bordadas o no, con o sin tacón .	Libre	1067. Borradores de caucho o goma (goma de borrar), K. L.	0.15
1045. Elásticos de seda	Libre	1068. Cáñulas, pitones o pistones de caucho o goma endurecido, para irrigadoras, jeringas y otros usos semejantes, K. L.	0.50
1046. Flores artificiales y hojas, etc. de tela de seda	Libre	1069. Capotes de caucho o goma para la lluvia	Libre
1047. Ornamentos sacerdotales, en cortes o acabados, de tejidos de seda o con mezcla de otros tejidos	Libre	1070. Chupones o pezones de caucho o goma para mamaderas y en consuelos, K. L.	0.75
1048. Cinturones, ligas o tirantes de algodón	Libre	1071. Empaquetaduras para maquinarias, discos, válvulas, conexiones y toda clase de artículos para trabajos de plomería, K. L. . .	0.25
1049. Corsés y fajas de algodón	Libre	1072. Esponjas higiénicas de caucho o goma, K. L.	0.15
1050. Chinelas o pantuflas ordinarias de pana o de cualquier otra tela de algodón, Doc.	0.12	1073. Forros de goma o caucho, impermeables para el calzado de niño, ésto es del número 0 al número 2, Doc.	0.60
1051. Flores artificiales, hojas, etc. de tela de algodón, A v.	15%	1074. Forros de goma o caucho, impermeables para el calzado de adultos, ésto es del número 2-½ en adelante, Doc.	1.20
1052. Hamacas de cordelería de algodón, K. B.	0.15	1075. Herraduras de goma o caucho, K. L. . .	0.30
1053. Hamacas de cordelería de cañamo, lino, ramio y otras fibras textiles, no especificadas, K. B.	0.15	1076. Juguetes de todas clases, de goma o caucho, K. L.	0.40
1054. Mochilas de cordelería de algodón, K. B.	0.15	1077. Llantas sólidas de caucho o goma, para coches, K. L.	0.10
1055. Mochilas de cordelería de cañamo, yute, abacá, henequén, pita, sisal, o cualquier otra fibra vegetal, K. B.	0.15	1078. Llantas sólidas, de caucho o goma, aunque vengap adheridas a armaduras de hierro, para automóviles, K. L.	0.10
		1079. Llantas neumáticas de caucho o goma para automóviles: <i>Cubiertas</i> , K. L.	0.10
		1080. Llantas neumáticas de caucho o goma para automóviles: <i>Cámaras de aire</i> , K. L. . .	0.10

1081. Llantas neumáticas de caucho o goma para motocicletas: <i>Cubiertas y cámaras de aire</i> , K. L.	0.10	1104. Ataúdes de madera, forrados, pintados, barnizados o arreglados en cualquier forma, K. B.	0.25
1082. Llantas neumáticas de caucho o goma para bicicletas: <i>Cubiertas y Cámaras de aire</i> , K. L.	0.10	1105. Ataúdes de madera, simples, ésto es sin forrar ni arreglar, K. B.	0.15
1083. Sellos de caucho o goma, con o sin mango de madera, K. L.	1.50	1106. Bancos de madera para carpinteros, armados o no, A v.	15%
1084. Tacones de caucho, de cualquier número, K. L.	0.07	1107. Barriles, bocoyes, toneles, pipas, cuñetas, barricas, armados o desarmados y las duelas, arcos y fondos de madera, K. B.	0.04
1085. Telas de caucho o goma, para toda clase de confecciones, K. L.	0.25	1108. Bastidores de ventanas, enrejillados, persianas, celosías, visillos de madera, tragaluces, y demás manufacturas semejantes para la construcción, adornos y acabado de edificios, A v.	30%
1086. Tubería de caucho o goma, para irrigadoras, jeringas y otros usos semejantes, K. L.	0.15	1109. Bastones de madera con o sin piezas de metal	Libre
1087. Tubería gruesa de caucho o goma para regar jardines, hortalizas, limpiar y lavar calles, parques, edificios etc., K. L.	0.03	1110. Baúles y cajas de madera tallada y los de fibra	Libre
1088. Zapatos y sandalias de lona, goma o caucho, con o sin tacón y los zapatos totalmente de caucho o goma, con o sin forros interiores de tela u otro material:		1111. Baúles y cajas de madera, no previsto, K. B.	0.15
a) Del N° 4 al N° 11, para niños, Doc.	1.45	1112. Billares, A v.	15%
b) Del N° 11-½ al 2 para niños, Doc.	2.40	1113. Botones de madera, K. B.	0.35
c) Del N° 2-½ en adelante, Doc.	2.90	1114. Catres de madera, con o sin forro de lona, incluso los catres llamados "catres de campaña", A v.	15%
1089. Zapatos para deportes (entendiéndose como tales, para los efectos del aforo, todos aquellos zapatos que no pueden destinarse a otros usos que el de deportes), de lona, goma o caucho o cualquier otro material con exclusión del cuero:		1115. Cabos o mangos de madera para herramientas o instrumentos de labranza A v... .	15%
a) Del N° 0 al N° 2 para niños, Doc.	1.45	1116. Cabos o mangos de madera para otros instrumentos o herramientas, K. B.	0.02
b) Del N° 2-½ en adelante para adultos, Doc.	2.16	1117. Cajas de madera y metal para hielo (neveras) A v.	15%
1090. Manufacturas, artículos y confecciones de caucho o goma no especificados, K. L.	0.30	1118. Cajas y estuches de madera ordinaria, paja, mimbre y materiales semejantes	Libre
1091. Capotes de hule, a base de algodón u otras fibras vegetales	Libre	1119. Cajas y estuches de maderas finas, forradas o no con seda	Libre
1092. Carrioles, bolsas, carteras, portapapeles y demás objetos semejantes, de hule, K. B.	0.30	1120. Cajitas de madera para el envase de medicinas, A v.	15%
1093. Correas o cinturones de hule, para mujeres, K. B.	0.48	1121. Caños o tubos de madera, A v.	15%
1094. Manufacturas, artículos y demás confecciones no especificadas, de hule, K. L.	0.30	1122. Casas de madera, nuevas o usadas, A v.	15%
Grupo 133.—Muebles de madera, mimbre, millo, paja, o bejuco		1123. Cubiertas de madera	Libre
1095. Muebles de ébano o sándalo, tallados o no	Libre	1124. Hormas para calzado o para sombreros con o sin piezas de hierro, K. B.	0.08
1096. Muebles curvados de Viena	Libre	1125. Hormas de otras clases y demás artículos semejantes, con o sin piezas de hierro, A y.	15%
1097. Muebles de millo, mimbre, paja o bejuco y bambú, armados o desarmados	Libre	1126. Horquillas de madera, A v.	15%
1098. Muebles de madera y de hierro, no especificados, armados o desarmados, A v.	30%	1127. Imágenes de madera	Libre
1099. Mobiliario de madera para oficinas, A v.	30%	1128. Juguetes de madera y otros materiales, cuando la madera sea el principal componente, K. B.	0.20
1100. Sillas plegadizas de madera ordinaria, armadas o desarmadas, A v.	15%	1129. Láminas de madera, estén o no acabadas en figuras caprichosas o geométricas, para el encharado de muebles y trabajos de ebanistería, A v.	15%
1101. Sillones para peluqueros, A v.	15%	1130. Materiales de madera, lisos para imprenta, K. B.	0.04
Grupo 134.—Otros artefactos, artículos y manufacturas de madera, mimbre, millo, paja, bejuco y artículos y manufacturas de corcho, en general		1131. Marcos de madera, estén o no tallados, A v.	15%
1102. Aparatos de gimnasia; los bolas, botas, para jugar a la pelota y en general todos los aparatos de madera para juegos o deportes	Libre	1132. Maniquíes de madera y otro material, cuando la madera sea el principal componente, K. B.	0.20
1103. Aparejos para bestias de carga y demás artículos semejantes, K. B.	0.12	1133. Molduras de cualquier madera, lisas, talladas, barnizadas, bronceadas, pintadas, etc., A v.	40%
		1134. Palillos o escarbadores, K. B.	0.05
		1135. Poleas o carruchas de madera, aunque tengan parte de otro material, A v.	15%

1136. Puertas de madera, armadas o en piezas, A.v.	30%	la proporción de ésta no sea menor de 75% y el porcentaje restante de sulfito crudo, sin blanquear y cuyo peso no sea inferior de 50 gramos ni mayor de 60 gramos, por metro cuadrado, conocido comúnmente como papel periódico	Libre
1137. Tacones de madera, forrados o pintados, K. L.	0.20	1165. Papel ordinario para periódico o carteles, en colores conocido comúnmente con el nombre de papel POSTER, A.v.	15%
1138. Tacones de madera, sin forrar ni pintar, K. L.	0.10	1166. Papel fabricado a base de sulfito de soda, sin pasta de madera o en la que ésta tenga una proporción no mayor de 30 gramos, cuyo peso no sea menor de 60 gramos, ni mayor de 130 gramos por metro cuadrado, conocido como papel para libros, revistas y trabajos litográficos y el papel "bond" o ledger, 100, K. B.	1.50
1139. Tacos de billar, A.v.	15%	1167. Papel para revistas y libros conocido comúnmente con el nombre de M. S. BOOK PAPER, 100 K. B.	1.50
1140. Tipos de madera, de cualquier tamaño, K. B.	0.25	1168. Papel con pasta o fibra de lino, encolado, conocido generalmente con el nombre de papel "Safety" o de seguridad o papel para cheques de bancos, 100, K. B.	5.00
1141. Ventanas de madera, armadas o en piezas, A.v.	30%	1169. Papel fabricado en pasta y encolado, sin que en su elaboración entre el lino, conocido como papel de escribir, 100, K. B.	1.50
1142. Zuecos de madera, Doc.	0.12	1170. Papel fabricado en pasta y encolado, sin que en su elaboración entre el lino y para uso especial de cuadernos de escuela, 100, K. B.	1.00
1143. Artículos, artículos y demás manufacturas de madera, no mencionados especialmente, A.v.	15%	1171. Papelería blanca fina, para correspondencia, incluyendo sobres, en estuche o no, K. B.	0.10
1144. Baúles, maletas, valijas y bolsas de bejuco, mimbre, paja, ratrán o cualquier otra materia no especificada, K. B.	0.15	1172. Papel o membrana modelo para facturas, cuentas, remisiones, recibos y notas de venta y otros trabajos análogos impresos, K. B.	2.00
1145. Canastos y cestos ordinarios de mimbre, millo, paja, bejuco o de cualquier otro material semejantes, K. B.	0.15	1173. Papel en hojas sueltas, rayadas o perforadas, los expoliadores rayados o sin rayar, K. B.	0.40
1146. Costureros forrados o no y demás artículos semejantes hechos de mimbre, millo, paja o bejuco o cualquier otra materia semejante, K. B.	0.15	1174. Papel en bovina de cualquier clase, para envolver, embalar o empaquetar, engomado por una de sus dos caras con o sin impresiones, adornos o estampados, 100, K. B.	2.25
1147. Chinúas o pantuflas ordinarias de paja, palma u otros materiales análogos, Doc.	0.12	1175. Papel para dibujar, 100 K. B.	3.00
1148. Escobas de fique, mimbre, paja, palma, abacá, para el servicio doméstico, K. B.	0.30	1176. Papel calado, conocido por encaje de papel, 100, K. B.	4.50
1149. Escobas pesadas para el barrido de calles, parques, plazas y cubiertas de buques, K. B.	0.05	1177. Papel picado, (confetti) y el enrollado (serpentinas), 100, K. B.	4.50
1150. Escobillas, K. B.	0.25	1178. Papel carbón, K. B.	0.10
1151. Esteras y petates para el piso y como cortinas contra el sol, K. B.	0.03	1179. Papel seante, 100, K. B.	2.00
1152. Esteras y petates para ornamento, K. B.	0.06	1180. Papel para filtrar, en pliegos o en cortes de cualquier forma, 100, K. B.	3.50
1153. Hamacas de paja, y demás obras semejantes del mismo material o de materiales análogos, A.v.	15%	1181. Papel en rollo, para máquinas de sumar, registradoras y otras análogas, 100, K. B.	2.00
1154. Artículos y demás manufactureras de paja, mimbre, millo, bejuco o cualquier otro material semejante, no mencionado especialmente, A.v.	0.12	1182. Papel bitela para envolver mantequilla, sin impresiones, 100, K. B.	3.00
1155. Corcho en empaquetaduras, K. B.	0.04	1183. Papel cubierto por una o ambas de sus caras por substancias químicas, como sulfato de barita, talco, etc, conocido como papel artístico y usado para obras tipográficas y litografías (Enamel), 100, K. B.	2.00
1156. Corcho en salvavidas, K. B.	0.26	1184. Papel impermeabilizado, por medio de un baño de goma, cola, cera, estearino, aceite y parafina, usado para amasar o empacar, 100, K. B.	2.00
1157. Corcho en tapones y otras manufactureras semejantes, K. B.	3.80	1185. Papel crepé o papel crepón, en rollos, en hojas, en bandas de cualquier tamaño, K. B.	2.00
1158. Artículos y demás manufactureras de corcho, no mencionadas especialmente, A.v.	5.00		0.01
Grupo 13.—Papel tapiz			
1159. Papel para tapizar, impreso sobre el tono del mismo papel, de efecto mate o lustroso, 100, K. B.			
1160. Papel para tapizar, impreso sobre el fondo metálico o de vidrio de lona, 100, K. B.			
Grupo 136.—Otras clases de papeles y cartones			
1161. Papel en rollo, pliego u hojas, fabricado a base de pasta "S-refng" u otras pastas ordinarias y de paja, con un peso no menor de 30 gramos por metro cuadrado, conocido como papel de estraza o papel para embalar, 100, K. B.	1.15		
1162. Papel para empaquetar, conocido generalmente como papel "Kraft", 100, K. B.	1.15		
1163. Papel a base de pasta de sulfito, con peso no menor de diez gramos por metro cuadrado, conocido como papel manila; papel fibra y papel celulosa y el galsine, 100, K. B.	1.75		
1164. Papel de pasta de madera en el que			

1186. Papel albuminado o sensibilizado para fotografías u otros usos análogos, A v. ..	15%	1212. Recipientes o vasos de papel, parafinados o no, K. L.	0.07
1187. Papel higiénico, K. B.	0.025	1213. Sacos pesados de papel, con orejas, asas o agarraderas, sin impresiones o adornos, K. B.	0.15
1188. Papel para cigarrillos, en hojas, resmas, bovinas o libritos, A v.	15%	1214. Sacos pesados de papel, con orejas, asas o agarraderas, para portar provisiones, con impresiones o adornos, K. B.	0.10
1189. Papel preparado para reproducir copias por medio del mímógrafo u otros aparatos análogos, A v.	15%	1215. Sacos, cartuchos y bolsas de papel sencillos, fabricados a base de pasta ("Screen-Inc", "Kraft") u otras pastas ordinarias, sin impresiones, adornos ni estampados, 100, K. B.	1.85
1190. Demás papeles no mencionados especialmente, A v.	15%	1216. Sacos, cartuchos y bolsas de papel sencillos, fabricados a base de pasta ("Screen-Inc", "Kraft") u otras pastas ordinarias, con impresión, adornos o estampados, 100, K. B.	1.40
1191. Cartón ordinario gris o de paja, 100, K. B.	0.60	1217. Servilletas de papel, K. B.	0.03
1192. Cartones ordinarios cubiertos o no con substancias químicas o naturales o con papel blanco o de colores, que no sea de fantasía, ni estén impresos ,100, K. B.	1.25	1218. Sobres de todas clases, 100, K. B.	3.00
1193. Cartones, cartulinas y papeles de cubierta de un peso no menor de 190 gramos, o de acabados especiales, tales como las imitaciones de cuero, pergaminos, etc, 100, K. B.	7.50	1219. Sorbetes de papel acartonado, encerado, aceitado o engrasado, A v.	15%
1194. Cartón de tela para techos, impermeabilizado a base de asfalto, asbesto, plombagina, etc., 100, K. B.	1.00	1220. Tapas de cartón para botellas, 100, K. B.	3.90
1195. Cartulinas corrientes y los papeles de cubiertas de un peso menor de 190 gramos por metro cuadrado, 100, K. B.	1.50	1221. Tarjetas de cartón o cartulina, finas, cortadas, de cualquier tamaño, 100, K. B.	7.00
1196. Cartón o papel acartonado con preparaciones para destruir insectos, A v.	15%	1222. Todos los objetos, manufacturados con papel, cartón o cartulina que no estén especificados en esta tarifa, pagarán un recargo sobre el valor de los impuestos, correspondientes al cartón o a la cartulina, cuando lleguen impresos, estampados o litografiados, de, K. B.	0.20
1197. Demás cartones y cartulinas no mencionadas especialmente, A v.	15%	1223. Periódicos de información, técnicos, científicos o literarios, inclusive las revistas de todas clases	Libre
Grupo 137.—Artefactos de papel, cartón y cartulina		1224. Libros usados como textos de enseñanza oficial, estén o no encuadrados o empastados, cualquiera que sea el importador ..	Libre
1198. Álbumes, en blanco o con impresiones, para fotografías, colecciones, etc., A v. ..	15%	1225. Libros o revistas que no sean usados como textos de la enseñanza oficial, estén o no empastados o encuadrados	Libre
1199. Alfabetos, letras y cifras de papel o cartón, A v.	15%	1226. Libros de música o música impresa ..	Libre
1200. Cajas de cartón, armadas o desarmadas, plegadizas o no, hechas de cartón o de cartulinas finas, blancas o de colores, estén o no adornadas con impresiones, relieves o estampaciones, 100, K. B.	15.00	Grupo 138.—Libros y música, grabados o impresos	
1201. Cajas de cartón, armadas o desarmadas, plegadizas o no, hechas con cartones ordinarios, con arrugados o no, estén o no forrados con papel u otras fibras, con o sin grabados, impresos o estampaciones, 100, K. B. ..	7.50	1227. Billetes de lotería extranjera y boletos para rifas o cualquier clase de juegos prohibidos	prohibido
1202. Cajas de cartón impregnado de parafina, cera, estearina, o cualquier otra substancia impermeabilizante, usada generalmente para empacar mantequilla, 100, K. B.	4.00	1228. Calcomanías, A v.	15%
1203. Cuadernos escolares, no empastados, K. B.	0.40	1229. Catálogos de fabricantes, folletos, almanaque bloques para los mismos	Libre
1204. Etiquetas no impresas, K. B.	0.10	1230. Cuadros estampados, eromos impresos y las fotografías y ampliaciones, con o sin marco, A v.	15%
1205. Globos y otros adornos, rizados, de papel, 100, K. B.	4.50	1231. Etiquetas o boletos de papel, cartón o cartulina, impresos o litografiados, C 100 ..	1.25
1206. Libretas de papel rayadas o en blanco, con impresión o sin ella, cualquiera que sea su pasta, A v.	15%	1232. Mapas destinados a la enseñanza, cualquiera que sea el importador	Libre
1207. Libros de contabilidad fabricados en serie, A v.	15%	1233. Naipes de todas clases, cada paquete	0.05
1208. Libros de contabilidad fabricados según especificación del comprador, K. B.	5.00	1234. Tarjetas postales que tengan vistas deprimentes de la cultura, civilización o dignidad del país	prohibida
1209. Máscaras, caretas, y antifaces de papel o cartón, A v.	15%	1235. Tarjetas de souvenir con vistas de Panamá, C 100	0.75
1210. Moldes de papel para usos en las modisterías (patrones), A v.	15%	1236. Tarjetas postales, sueltas o en bloques, C 100	0.75
1211. Moldes de cartón, tales como matrices de linotipias, moldes para estampados, etc, A v.	15%	1237. Tarjetas o esquelas de Navidad, Año Nuevo o felicitaciones en general, impresas, litografiadas o grabadas según especificación del comprador, A v.	50%

1238. Tarjetas o esquelas de Navidad, Año Nuevo o felicitaciones en general, en blanco, de impresión corriente, litografiadas o grabadas, A v.	15%	1264. Baldosas, tejas, planchas, láminas y demás artículos de barro semejantes, para techos, 100 K. B.	0.60
1239. Timbres postales	Libre	1265. Ladrillos comunes, de barro, cocidos o no, 100 K. B.	0.15
1240. Timbres fiscales	Libre	1266. Ladrillos de terracota, 100 K. B.	0.18
1241. Otros productos de artes gráficas no mencionados especialmente, A v.	15%	1267. Ladrillos para limpiar cubiertos, 100 K. B.	0.50
Nota: Se suprime el impuesto de timbre para naipes.		1268. Ladrillos de pavimentación, A v.	15%
Grupo 140.—Artefactos de mármol, de yeso, de cemento y de piedra.	A v.	1269. Ladrillos refractarios o infusibles, A v.	15%
1242. Asbesto o fibra de amianto en hojas, tablas o cartulinas, K. B.	0.03	1270. Mosaicos, cerámicos o hidráulicos, 100 K. B.	1.25
1243. Bloques de cemento para construcciones, A v.	15%	1271. Tubería de barro, codos, uniones y demás accesorios de este material, 100 K. B.	0.18
1244. Otras manufacturas de cemento, especialmente no mencionadas, A v.	15%	Grupo 142.—Loza y porcelana	Libre
1245. Floreros, jarrones, estatuas, figuras decorativas y demás objetos de yeso o greda, K. B.	0.04	1272. Artículos de "Satsuma" y sus imitaciones y las porcelanas de Sajonia, Sevres, Biscuit y otras finas semejantes	0.06
1246. Molduras de yeso, chapeadas o no, A v.	40%	1273. Coronas, cruces y demás artículos semejantes, de loza y porcelana, K. B.	0.04
1247. Manufacturas, no especificadas de yeso, A v.	15%	1274. Filtros de agua, de loza o porcelana, K. B.	0.02
1248. Mármol, ónix, jaspe y otras piedras finas semejantes, en estatuas, esculturas, alabos o bajo relieve, A v.	15%	1275. Floreros, jarrones, potes, vasos, estatuas, figuras y demás adornos de loza, porcelana o semiporcelana	0.04
1249. Mármol, ónix, jaspe y otras piedras finas semejantes, en lozas, planchas, columnas, cumbreñas, dinteles, tubería, umbrales de ventanas y en general todas estas piedras en materiales de construcciones interiores, o exteriores, para edificios, A v.	15%	1276. Inodoros, orinales y otras piezas semejantes, vengan o no con asientos o con desagües u otra pieza de metal ordinario, de loza o porcelana, A v.	15%
1250. Mármoles en mausoleos, lápidas y demás artefactos semejantes, A v.	15%	1277. Lava-platos, bebederos, tinas de baño y otras piezas semejantes, vengan o no con desagües, llaves u otras piezas de material ordinario, de loza o porcelana, A v.	0.03
1251. Mármol, ónix, jaspe y otras piedras finas semejantes, en manufacturas no mencionadas especialmente, A v.	15%	1278. Loza en artículos de farmacia laboratorio o fines industriales, K. B.	0.06
1252. Lápices de piedra para pizarra, con o sin cubierta de madera, K. B.	15%	1279. Porcelana, semi-porcelana o loza transluciente, en artículos de farmacia, laboratorios o para fines industriales, K. B.	0.03
1253. Piedras de aceite para afilar navajas y herramientas, A v.	0.35	1280. Vajillas de loza y demás artículos para el uso doméstico	0.06
1254. Piedras de molino, morteros y pilones, A v.	15%	1281. Vajillas de porcelana, semiporcelana o loza transluciente y demás artículos para el uso doméstico	Libre
1255. Piedras redondas o planas de amolar, con armazón o sin ella, A v.	15%	1282. Loza, porcelana o semi-porcelana en otras manufacturas, no mencionadas especialmente	Libre
1256. Piedras en general, para litografías, A v.	15%	Nota: Por porcelana o loza transluciente se entiende el grado de fusión de cualquier parte del objeto que permite ver, a través de él, el reflejo de una llama en un lugar oscuro.	Libre
1257. Piedras pómex, prensadas, moldeadas, cortadas o manufacturadas en cualquier forma, K. B.	0.03	Grupo 143.—Otros artefactos de alfarería.	Libre
1258. Piedras ordinarias en otras manufacturas no mencionadas especialmente, A v.	15%	1283. Artículos de barro para usos industriales o de laboratorio, 100 K. B.	1.50
1259. Pizarras para escuela, rayadas o no, K. B.	0.06	1284. Artículos de barro tales como floreros, jarrones, potes, vasos, estatuas, figuras, tiestos y toda clase de adornos, K. B.	0.02
1260. Pizarras o loza de pizarras para mesas de billar y otros usos análogos o semejantes, K. B.	0.04	1285. Flores, coronas, cruces y demás adornos semejantes, de barro, K. B.	0.06
1261. Pizarras para techos, K. B.	0.01	1286. Barro refractario en otras manufacturas, no mencionadas especialmente, de barro refractario, A v.	15%
Grupo 141.—Tejas, ladrillos, baldosas, tubería, que no sea ni de porcelana ni de loza.	1.70	1287. Artículos de terracota, en estatuas, figuras, floreros, jarrones, vasos y artículos semejantes	Libre
1262. Azulejos, baldosas, cornisas, balaustres y demás artículos semejantes, de barro, con colores y labores, 100 K. B.	1.00	1288. Otros artefactos de alfarería no mencionados especialmente, A v.	15%
1263. Azulejos, baldosas, cornisas, zócalos, balaustres y demás artículos semejantes, de barro, sin colores ni labores, 100 B. K.		Grupo 144-145.—Vidrios	0.60
		1289. Vidrio en polvo, 100 K. B.	

1290. Vidrios de ventana, soplados o estirados, hasta 24 onzas por pie cuadrado, 100 K. B.	0.80	Grupo 148— <i>Hierro y acero, solamente batidos, estirados o laminados</i>	
1291. Vidrios alambrados, sin pulir, hasta 8 m/m de espesor. Vidrios impresos u ornamentales, sin color, hasta 5 m/m de espesor, 100 K. B.	0.80	1316. Acero en planchas finas, fundido al crisol u otros procedimientos, 100 K. B.	3.00
1292. Vidrios soplados o estirados, sin pulir, de más de 24 onzas por pie cuadrado. Vidrios alambrados sin pulir de más de 8 m/m de espesor. Vidrios impresos de color de cualquier espesor. Vidrios sin pulir esmerilados, 100 K. B.	1.20	1317. Flejes de hierro o acero (cintas planas) estén o no estañados, barnizados o charolados, impresos o no, 100 K. B.	1.95
1293. Vidrios pulidos (Plata glass), planos o curvados, de cualquier espesor, 100 K. B.	2.25	1318. Hierro o acero en barras, gruesas, redondas, cuadradas, octagonales o de cualquier otra forma geométrica, 100 K. B.	3.00
1294. Vidrios pulidos, biselados, con cantos pulidos o decorados, K. B.	0.45	1319. Hierro forjado o acero laminado en barras de toda forma, incluso las varillas de hierro, 100 K. B.	0.60
1295. Espejos de vidrio pulido, con o sin bisel, 100 K. B.	4.50	1320. Hierro o acero laminado en planchas, sin pulimentar ni estañar, 100 K. B.	0.45
1296. Espejos de vidrio sin pulir, con o sin bisel, 100 K. B.	2.25	1321. Hierro o acero en planchas acanaladas o lisas, revestidas con asbestos u otras substancias análogas, A v.	15%
Grupo 146.— <i>Cristalería (Vidrio soplado o hueco).</i>	Libre	1322. Hierro o acero en planchas galvanizadas con zinc, onduladas o corrugadas, 100 K. B.	1.00
1297. Vidrio en objetos de toda clase para el servicio doméstico, tales como vasos, jarras, platos, azucareros, mantequilleras, etc.	Libre	1323. Hierro o acero en planchas galvanizadas con zinc, sin ondular o corrugar, 100 K. B.	1.00
1298. Vidrio en objetos de adorno, tales como floreros, jarrones, potes, polveras, cepilleras y demás artículos para el tocador . . .	Libre	1324. Hierro y acero en canales, caballetes, galvanizados con zinc, para techos, A v . . .	15%
1299. Los mismos objetos del numeral anterior, finos de cristal, lisos o grabados y en artículos de adorno	Libre	1325. Hojalata en láminas para la confección de envases, A v	15%
1300. Vidrio en cuentas, pulseras, collares, aretes, sortijas, y demás adornos de vidrio para mujer.	Libre	Grupo 149— <i>Artefactos y manufacturas de hierro o acero, en general</i>	
1301. Los mismos artículos del numeral anterior, de cristal, tallados o no	Libre	1326. Agujas comunes para coser o bordar a mano, A v.	15%
1302. Figuras talladas de cristal.	Libre	1327. Agujas para máquinas de coser, A v . .	15%
1303. Bombas, globos, pantallas de vidrio soplado, prensado o moldeado, K. B.	0.12	1328. Agujas ordinarias especiales para coser a mano, arpillerías y demás telas gruesas, A v.	15%
1304. Botellas de vidrio, K. B.	0.01	1329. Agujas para tejer "Crochet", A v.	15%
1305. Botellas "Thermos" ordinarias, de cualquier sistema al vacío, A v.	15%	1330. Alambre de púas, 100 K. B.	0.15
1306. Damajuanas, galones, etc., de vidrio, K. B.	0.01	1331. Alambre de tejido tupido o tela de alambre para protección contra insectos, A v. .	15%
1307. Flores, hojas, pistilos, coronas, etc. y adornos de árboles de Navidad, K. B.	0.12	1332. Alambre en tejido o tejido de alambre, para cercas, K. B.	0.0115
1308. Frascos de vidrio de cualquier tamaño, K. B.	0.02	1333. Alambre en tejido o tejido de alambre, para gallineros y corrales, 100 K. B.	0.75
1309. Receptáculos, irrigadores o embudos, tubos y toda clase de medidas, graduadas o no, para el servicio de farmacia, laboratorio, etc. K. B.	0.03	1334. Alambre liso, esté o no galvanizado, le menos de 1½ milímetro y los que estén cubiertos por algún tejido, K. B.	0.012
1310. Cortinas de cuentas, o biombos y cortinas de cuentas de vidrio, combinadas con madera o materiales de cestería, K. B.	0.12	1335. Alambre liso, esté o no galvanizado, de 1½ mm. hasta 8 mm. de diámetro, 100 K. B.	0.65
1311. Lámparas de kerosene, petróleo, etc. K. B.	0.03	1336. Alambre en muelles para muebles, 100 K. B.	0.75
1312. Todos los demás artículos de vidrio . . .	0.12	1337. Alambre en resortes para camas, A v	15%
1313. Todos los demás artículos de vidrio soplado o hueco no grabados especialmente, K. B.	0.12	1338. Alambre en artefactos no especificados, incluso los artículos de tela de alambre, como coladores, cernidores, etc. A v. . .	15%
Grupo 147.— <i>Artefactos de vidrio no clasificados</i>	0.12	1339. Aldabas, argollas, armellas, bisagras, ganchos, picaportes y rodajas de hierro o acero, forjado o fundido, bronceado, charolado o no K. L.	0.07
1314. Lozas, mosaicos y tejas de vidrio, K. B.	0.12	1340. Alfileres corrientes de hierro o acero y los de seguridad, pintados, niquelados o charolados, K. L.	0.50
1315. Todos los demás artículos de vidrio, no especificados, K. B.	0.12	1341. Alfileres para adornos, A v.	15%
		1342. Anafes o fogones de hierro y sus accesorios, A v.	15%
		1343. Anclas o anclotes, para buques, 100 K. B.	0.40

1344. Anzuelos, arpones y demás artículos de hierro o acero, especiales para la pesca, A v.	15%	1374. Estufas de uso doméstico que consumen petróleo, A v.	15%
1345. Archivadores o tarjeteros de metal A v.	15%	1375. Estufas, cocinas, que consumen combustible no especificados, A v.	15%
1346. Artículos de hojalata, sin pintar, charolar, imprimir o litografiar, K. B.	0.04	1376. Faroles de mano y las lámparas de hierro batido o esmaltado, para alumbrado público, A v.	15%
1347. Artículos de hojalata, pintados, charolados, impresos o litografiados, 100 K. B.	2.15	1377. Grapas de cualquier material, para cercas, 100 K. B.	0.97
1348. Baldes de hierro, estañados o galvanizados con zinc, 100 K. B....	2.75	1378. Grifos, llaves y sus útiles y repuestos, estén o no galvanizados, niquelados o bronceados, A v.	15%
1349. Bocados, estribos, espuelas, argollas, pasaderas y cualesquiera otros accesorios de hierro, para talabartería, K. L.	0.09	1379. Heladeras de hierro, con o sin parte de madera, A v.	15%
1350. Baños de inmersión de hierro fundido, o acero o hierro forjado, enlozados, vidreados, esmaltados o no, 100 K. B.	2.75	1380. Herraduras y clavos para herrar, A v.	15%
1351. Barriles galvanizados o estañados, A v.	15%	1381. Hidrantes, A v.	15%
1352. Boyas de hierro, de peso muerto, A v.	1353. Cables de alambre de cualquier grueso, A v.	1382. Hoja de acero para máquinas de afeitar, K. B.	2.00
1354. Cadenas para buques y para máquinas, 100 K. B....	15%	1383. Horquillas, presillas, hechas de hierro, estén o no pintadas, niqueladas o charoladas, K. L.	0.50
1355. Cajas manuales para guardar dinero, A v.	0.40	1384. Inodoros y orinales de hierro fundido, acero o hierro forjado, enlozados, vidreados, esmaltados o no, A v.	15%
1356. Calentadores portátiles o reverberos que consumen alcohol u otro combustible A v.	15%	1385. Irrigadores, embudos, receptáculos, tubos y toda clase de medidas graduadas o no, de hierro o acero, esmaltado, para el servicio de farmacia, laboratorio, etc., A v.	15%
1357. Camas de hierro o acero, de manufactura ordinaria y las finas, pulimentadas, esmaltadas, etc, A v.	30%	1386. Juguetes de hojalata, K. B.	0.10
1358. Candados de hierro o acero forjado o fundido, bronceado, charolado o no, A v.	15%	1387. Juguetes de hierro o acero, incluso los triciclos sin multiplicación de velocidad, A v.	15%
1359. Cerraduras de hierro o acero, bronceado, charolado o no, K. L.	0.07	1388. Lámparas de cacería, A v.	15%
1360. Cilindros o tubos vacíos de hierro o acero, para envases de gases comprimidos, A v.	15%	1389. Lámparas especiales para mineros, A v.	15%
1361. Clavos, puntillas, tachuelas, arandelas, grapas, remaches, sin galvanizar, 100 K. B.	0.95	1390. Latas vacías y demás artículos de hojalata, A v.	15%
1362. Clavos, puntillas, tachuelas, arandelas, grapas, remaches, galvanizados, bronceados o estañados, K. B.	0.016	1391. Lava-platos, lavatorios de hierro o acero, esmaltados, enlozados, vidreados o no, A v.	15%
1363. Cornisas, molduras y demás artefactos similares para ornamentación o construcción, A v.	15%	1392. Linternas de mano, A v.	15%
1364. Coronas de metal y corcho para botellas, K. B.	0.04	1393. Llaves sueltas de hierro, para cerraduras, A v.	15%
1365. Cuchillas de bolsillo, o de metales que no sean preciosos y que no hayan sido dorados ni plateados.	Libre	1394. Muebles de hierro o acero para clínicas, en general, incluso sillones para dentistas, A v.	15%
1366. Cuchillos, cucharas y cucharitas y los tenedores de mesa de metales que no sean preciosos, ni que hayan sido dorados, plateados, ni chapeados con oro o con plata.	Libre	1395. Muebles de todas clases de hierro o acero, armados o desarmados, terminados o sin terminar, A v.	30%
1367. Cuchillos con mango de metal ordinario, para usos no especificados.	Libre	1396. Navajas de afeitar de seguridad, sin enchapado, dorado, ni plateado.	15%
1368. Durmientes de hierro y sus accesorios, para ferrocarriles y tranvías, A v.	15%	1397. Navajas, con puño de materia no especificada, sin enchapado, dorado ni plateado	Libre
1369. Ejes de hierro o acero, A v.	15%	1398. Perforadores, numeradores, fechadores y en general todos los artículos y aparatos, pequeños manuales, para uso de oficinas, estén o no niquelados, pintados o esmaltados, A v..	15%
1370. Escobas de alambre, K. B.	0.16	1399. Piezas estructurales de hierro o acero: vigas, barras y piezas de todas clases, no cortadas a medida, sin tornillos ni remaches y sin agujearar, 100 K. B.	0.50
1371. Esponjas de alambre de hierro (briilo) para lavar o pulir, A v.	15%	1400. Piezas estructurales de hierro o acero: vigas, barras y piezas de todas clases, con tornillos remaches y agujeros y listas para ser colocadas en las construcciones, estén o no sujetas por tornillos o remaches u otras piezas o planchas, 100 K. B.	0.60
1372. Estufas de uso doméstico que consumen carbón o leña, A v.	15%		
1373. Estufas de uso doméstico que consumen gas, A v.	15%		

1401. Piezas de hierro esmaltado para usos domésticos, tales como cacerolas, ollas, sartenes, jarros y otros utensilios de cocina, K. B.	0.35	1427. Caños o tubos rectos y sus piezas especiales, de aluminio, A v.	15%
1402. Piezas de hierro colado, sin esmalte, para usos domésticos, tales como ollas, sartenes, y otros utensilios de cocina, A v.	15%	1428. Cacerolas, ollas, y en general todos los utensilios de cocina, de aluminio, A v.	15%
1403. Piezas de hierro esmaltado para otros usos domésticos, tales como juegos de aguamanil, 100 K. B.	5.20	1429. Cucharas, cucharitas, tenedores y en general cubiertos para la mesa, de aluminio, A v.	15%
1404. Planchas sólidas de hierro fundido, para planchadoras y las huecas para sastres, de cualquier sistema, exceptuándose las eléctricas, A v.	15%	1430. Hojas o láminas muy delgadas de aluminio, con o sin papel para envolver, A v.	15%
1405. Platos, cucharas, tasas, teteras, cafeteras, azucareras y en general toda vajilla para el servicio doméstico, estañada, galvanizada, esmaltada, enlozada, etc. K. B.	0.035	1431. Platos, tasas, teteras, cafeteras, azucareros y en general toda vajilla para el servicio doméstico, de aluminio, A v.	15%
1406. Plumas para escribir, A v.	15%	1432. Peines, peinillas y peinetas de aluminio.	Libre
1407. Poleas de hierro o acero para maquinarias, A v.	15%	1433. Jarros de aluminio, para transportar leche y líquidos en general, A v.	15%
1408. Postes de hierro para el alumbrado o para sostener conductores aéreos y armaduras o torres con el mismo objeto A v.	15%	1434. Otros artículos y manufacturas de aluminio, especialmente no mencionadas, A v.	15%
1409. Puertas y ventanas de hierro, A v.	15%	Grupo 151—Artefactos y manufacturas de cobre, bronce, latón y metal amarillo	
1410. Rejas de hierro para balcones, ventanas y jardines, A v.	15%	1435. Accesorios de cobre para tuberías o cañerías, tales como codos, válvulas, uniones, llaves, plumas, grifos y semejantes, K. L.	0.12
1411. Rieles para ferrocarriles y tranvías, A v.	15%	1436. Alambre de cobre desnudo, K. L.	0.02
1412. Ruedas de hierro o acero forjado o fundido, bronceado, charolado o no, A v.	15%	1437. Alambre de latón, desnudo, K. L.	0.08
1413. Sables y espadas y floretes para el deporte de esgrima, K. L.	15%	1438. Alambre en tela metálica, de cobre y sus aleaciones, 100 K. B.	8.25
1414. Tijeras de costurera, de uñas, de peluqueros y para sastres.	0.45	1439. Aldabas, cerrojos, bisagras, pasadores, goznes, que no sean para muebles o vehículos, de cobre y sus aleaciones, barnizados, niquelados, o sin barnizar ni niquelar, K. L.	0.12
1415. Tinacos o depósitos galvanizados para botar basura, 100 K. B.	2.75	1440. Alfileres corrientes y los de seguridad, hechos de cobre o de latón, estén o no pintados, niquelados o charolados, K. L.	0.50
1416. Tinas y platones galvanizados, 100 K. B.	2.75	1441. Aparatos extinguidores de incendio de cobre y sus aleaciones, K. L.	0.12
1417. Tornillos y tuercas, K. B.	0.025	1442. Argollas, tornillos, ganchos, armellas, tuercas, pernos, remaches, roldanas y arandelas de cobre y sus aleaciones, barnizadas, niqueladas o sin barnizar ni niquelar, K. L.	0.12
1418. Tubería de hierro fundido para agua y albañales, 100 K. B.	0.70	1443. Bandejas, fosforeras, ceníceros y en general avíos para fumadores, de cobre y sus aleaciones, inclusive los encendedores mecánicos, K. L.	0.12
1419. Tubería galvanizada, de hierro o acero, 100 K. B.	1.20	1444. Bocados, estribos, espuelas, argollas, pasadores y cualquiera otros accesorios de cobre y sus aleaciones, para talabartería, K. L.	0.12
1420. Uniones, codos y demás accesorios para tubería de hierro, fundido o colado, 100 K. B.	1.15	1445. Candados de cobre o bronce y demás aleaciones, K. L.	0.12
1421. Uniones, codos y demás accesorios para tubería galvanizada de hierro o acero, 100 K. B.	4.00	1446. Campanas de cobre, bronce o latón amarillo, K. L.	0.12
1422. Válvulas de hierro o acero para cualquier uso, aunque tenga piezas interiores de cualquier otro metal, A v.	15%	1447. Cerraduras de cobre y sus aleaciones, para puertas de edificios y otros usos, K. L.	0.12
1423. Otros artículos de hierro forjado, batido, o acero, no mencionados en otra parte, esmaltados, enlozados o con parte de hierro material, bañados u ornamentados, total o parcialmente con otros metales, excepto oro y plata, A v.	15%	1448. Clavos, puntillas y tachuelas de cobre o sus aleaciones, barnizadas, niqueladas y sin barnizar o niquelar, K. L.	0.12
1424. Otros artículos de hierro forjado o fundido, o acero, no mencionados en otra parte, lisos, estañados, galvanizados, pintados o barnizados, A v.	15%	1449. Cocinas, estufas o reverberos, calentadores, etc. para cualquier combustible, de latón, cobre o sus aleaciones, K. L.	0.12
Grupo 150—Artefactos y manufacturas de aluminio		1450. Caños y tubos de cobre, flexibles o no galvanizados, bañados o forrados de cualquier material ordinario, K. L.	0.12
1425. Alambres de aluminio, A v.	15%	1451. Figuras, estatuas, altos y bajos relieves, vasos, marcos y demás adornos para casas, de cobre y sus aleaciones, K. L.	0.05
1426. Botellas, pomos y tubitos de aluminio para envases, A v.	15%	1452. Horquillas, presillas, hechas de cobre o de latón, estén o no pintadas, niqueladas o charoladas, K. L.	0.50

1453. Objetos inutilizados de cobre viejo, K. L.	0.12	Grupo 157—Artículos de joyería, no especificados, aunque sean dorados niquelados, etc.	
1454 Oropel de cobre, K. L.	0.12	1478. Cubiertas y adornos de metal, con baño de plata, para la casa	Libre
1455. Manufacturas de oropel o cuyo material principal sea el oropel, bronceados, niquelados o no, K. L.	0.05	1479. Objetos de todas clases, dorados, o plateados y la joyería de metal dorado o plateado, con o sin piedras preciosas	Libre
1456. Soldaduras de bronce, cobre o latón amarillo, K. L.	0.12	Grupo 158—Locomotoras y tánderes, sus repuestos y accesorios	
1457. Otros artículos de cobre, latón, metal amarillo, bronce o cualquiera otra aleación o liga, cuyo material componente principal sea el cobre, barnizados o niquelados, K. L.	0.12	1480. Coches, motores de ferrocarril, A v... 5%	
1458. Otros artículos de cobre, latón, metal amarillo, bronce o cualquiera otra aleación o liga, cuyo material componente principal sea el cobre, sin pulimentar y sin barnizar o niquelar, K. L.	0.12	1481. Locomotoras para ferrocarril, A v... 5%	
1459. Alambre de estaño o peltre, A v. ...	15%	1482. Tánderes, A v.	5%
1460. Botellas, pomos y tubitos de estaño, para envases, A v.	15%	1483. Piezas y repuestos para locomotoras, tánderes y carros motores de ferrocarril, A v... 5%	
1461. Hojas o láminas muy delgadas de estaño con o sin papel, para envolturas, A v. ...	15%	Grupo 159—Locomoviles y sus piezas de repuesto	
1462. Llaves, grifos y accesorios para tubos, A v....	15%	1484. Aplanadoras, A v.	5%
1463. Otros artículos y manufacturas de estaño o peltre, especialmente no mencionados, A v.	15%	1485. Tractores, accesorios y repuestos para los mismos	Libre
1464. Metal antifrictional, tal como metal Babit y semejantes, de cualquiera aleación o liga, A v.	15%	1486. Locomoviles no especificados, A v... 5%	
1465. Artículos y manufacturas de níquel, en general, A v.	15%	1487. Piezas de repuesto, para locomoviles, en general, A v.	5%
1466. Alambre de plomo, A v.	15%	Grupo 160—Máquinas, aparatos y material eléctrico	
1467. Botellas, pomos y tubitos de plomo para envases	15%	a) Material eléctrico:	
1468. Caños y tubos de plomo, con o sin aleación de antimonio o estaño, A v. ...	15%	1488. Aisladores para corriente eléctrica, A v.	15%
1469. Clisés y viñetas para imprenta, A v.	15%	1489. Alambre de cobre, conductores de corriente eléctrica, cubierto con algún tejido o materiales aisladores 100 K. B.	4.10
1470. Tipos de imprenta, de plomo y antimonio, 100 K. B.	13.45	1490. Alambre en cordones, conductores de corriente eléctrica, cubierto con algún tejido o materiales aisladores, K. L.	0.10
1471. Otros artículos de plomo y antimonio, no mencionados especialmente, A v.	15%	1491. Alambre en cables, conductores de corriente eléctrica, cubierto con algún tejido o materiales aisladores, A v.	15%
1472. Caños, tubos y planchas o láminas cortadas, para envases, A v.	15%	1492. Artículos para electricidad, con o sin cobre como fusibles, rosetas, con excepción de los aisladores, K. B.	0.12
1473. Planchas especialmente confeccionadas para grabadores, A v.	15%	1493. Carbones para usos eléctricos, A v.	15%
1474. Otros artículos y manufacturas de zinc, no mencionadas especialmente, A v. ...	15%	1494. Cintas preparadas con material aislante para alambre conductores de corriente eléctrica, A v.	15%
1475. Joyería de oro, de más de 14 kilates, platino y sus aleaciones, con o sin perlas o piedras preciosas y las preciosas, sin montar ..	Libre	1495. Composiciones para aislar, A v.	15%
1476. Joyería de plata sin perlas ni piedras preciosas	Libre	1496. Utiles eléctricos, no especificados, A v.	15%
1477. Objetos de perla repujadas o martillada	Libre	b) Máquinas y aparatos eléctricos sus piezas y repuestos	
		1497. Acumuladores eléctricos húmedos, K. B.	0.06
		1498. Anuncios comerciales que consumen corriente eléctrica, A v.	15%
		1499. Aparatos y accesorios especiales para teléfonos, A v.	15%
		1500. Aparatos y accesorios especiales para telégrafos, A v.	15%
		1501. Aparatos y accesorios especiales para radio, A v.	15%
		1502. Aparatos y accesorios especiales para instalaciones inalámbricas, A v.	15%
		1503. Aparatos eléctricos, no especificados, A v.	15%
		1504. Ascensores y sus piezas, A v.	15%
		1505. Baterías para automóviles, A v.	15%
		1506. Bocinas, alarmas, campanillas, pitos y demás dispositivos eléctricos análogos, A v.	15%
		1507. Bombillos eléctricos incandescentes	15%

especiales para aparatos de radio o radiola, A v.	15%	1536. Motores de viento o molinos de viento, incluso las torres	Libre
1508. Bombillos eléctricos incandescentes para el alumbrado:		1537. Mootres de petróleo crudo, de gasolina y otros, con excepción de los de automóviles	Libre
a) Hasta 25 Watts incluyendo los usados para automóviles, c 100	1.00	1538. Turbinas, A v.	5%
b) De 25 Watts hasta 40 Watts, c 100 . .	2.00	1539. Piezas y repuestos para calderas, bombas, motores y turbinas, etc., A v.	5%
c) De 40 Watts hasta 60 Watts, c 100 . .	2.50		
d) De 60 Watts hasta 100 Watts, c 100 . .	3.00		
e) De 100 Watts hasta 300 Watts, c 100 . .	4.00		
f) De más de 300 Watts, c 100	6.00		
1509. Botones para campanillas eléctricas, para sirenas ascensores, motores, etc., A v.	15%		
1510. Cocinas pequeñas o calentadores de uso domésticos, que consumen corriente eléctrica; tostadores, cafeteras, teteras, etc., A v.	15%	1540. Barrenadoras, escopladoras, cepilladoras y demás herramientas mecánicas para talleres de carpintería y ebanistería, A v.	5%
1511. Cocinas de mayor tamaño o estufas domésticas, que consumen corriente eléctrica, A v.	15%	1541. Barrenadores, cepilladoras y demás herramientas mecánicas para talleres de mecánica y herrería, A v.	5%
1512. Dinamos	Libre	1542. Herramientas mecánicas, no especificadas, A v.	5%
1513. Lámparas de arco y proyectores (refletores), A v.	15%	1543. Piezas de recambio que se agregan a las herramientas para realizar el trabajo, tales como discos pulidores, brocas, etc., A v.	5%
1514. Lámparas incandescentes de mano (flash-light), A v.	*		
1515. Lámparas eléctricas, para mesa, pared, arañas y en general aparatos análogos de iluminación, no mencionados separadamente, A v.	15%		
1516. Lavadores, secadores y exprimidores para usos domésticos o de lavandería, A v.	15%	1544. Máquinas de aderezar, las de hilar algodón u otras materias textiles, las de tejer y en general todas las máquinas para industrias textiles, A v.	5%
1517. Máquinas eléctricas, no especificadas, A v.	15%		
1518. Medidores y demás aparatos de metrología eléctrica, sus piezas y repuestos, A v.	15%		
1519. Motores eléctricos	Libre	1545. Máquinas comunes, para coser, K. B.	0.12
1520. Piezas y repuestos no especificados para máquinas y aparatos eléctricos, A v.	15%	1546. Máquinas perforadoras para uso de talleres de modistería, K. B.	0.12
1521. Pilas secas para el encendido de motores, 100 K. B.	2.50	1547. Piezas de recambio para máquinas de coser, A v.	5%
1522. Pilas secas para linternas eléctricas (flash-light), K. B.	0.05	1548. Piezas sueltas y accesorios de reparación para máquinas de coser A v.	5%
1523. Planchas eléctricas, A v.	15%		
1524. Refrigeradoras eléctricas y todos sus accesorios, incluyendo los gabinetes y los motores eléctricos, A v.	15%	1549. Máquinas para cervecerías, A v.	5%
1525. Tableros distribuidores de corriente eléctrica, A v.	15%	1550. Máquinas para destilerías (alambriques, etc.), A v.	5%
1526. Transformadores, A v.	15%	1551. Máquinas para refinerías de azúcar, A v.	5%
1527. Ventiladores eléctricos, A v.	15%	1552. Piezas sueltas y accesorios para máquinas de cervecerías, destilerías y refinerías de azúcar, A v.	5%
Grupo 161—Motores, calderas de vapor, turbinas, bombas, mecánicas (con excepción de los comotoras, locomóviles, motores y los motores para automóviles) y sus repuestos			
1528. Ariete hidráulico	Libre		
1529. Bombas mecánicas, accionadas por fuerza motriz, para agua	Libre	1553. Máquinas para la agricultura; picadoras, segadoras, sembradoras, trilladoras, abonadoras, etc.	Libre
1530. Bombas mecánicas, accionadas por fuerza motriz, para usos no especificados .	Libre	1554. Todos los repuestos y accesorios para maquinaria agrícola	Libre
1531. Calderas generadoras de vapor, A v. .	5%		
1532. Calentadores de agua en presión, A v. .	5%		
1533. Compresores de aire, A v.	5%		
1534. Inyectores para alimentación de calderas, A v.	5%		
1535. Motores a vapor, A v.	5%		
		1555. Aparatos incubadores o empolladores y sus accesorios para la avicultura	Libre
		1556. Aparatos que se usan para desinfectar sebroidos y esterilizar frutos agrícolas .	Libre
		1557. Aparatos y accesorios para la apicultura	Libre
		1558. Balanzas de plataforma, A v.	15%
		1559. Balanzas romanas, A v.	15%
		1560. Balanzas de cualquier sistema o material, no especificadas, A v.	15%

1561. Bombas de cualquier sistema o material, no especificadas, A v.	15%	1598. Máquinas desgranadoras, desecadoras, piladoras, clasificadoras y pulidoras de grano	Libre	
1562. Bombas de mano para pozos, aljibes y en general para depósitos de agua, A v. .	15%	1599. Máquinas para tostar granos y productos análogos	Libre	
1563. Bombas de cobre, latón, bronce, hierro, etc., para la venta al detal de gasolina, A v.	15%	1600. Máquinas para molinerías, no especificadas en otra parte, A v.	5%	
1564. Bombas de mano, para usos no especificados, A v.	15%	1601. Máquinas para panaderías, A v.	5%	
1565. Cabrestantes y molinetes para levantar anclas, A v.	15%	1602. Máquinas para trabajar metales, A v.	5%	
1566. Cajas registradoras y contadores mecánicos de efectivo, A v.	15%	1603. Máquinas trituradoras de piedra y mezcladoras de concreto	Libre	
1567. Cajas o máquinas automáticas no previstas en otra parte, para ser operadas por medio de monedas, A v.	15%	1604. Máquinas y aparatos para cualquier otra industria o manufactura	Libre	
1568. Cinematógrafos, aparatos cinematográficos y aparatos semejantes, con excepción de aparatos para aficionados, A v.	15%	1605. Medidores (contadores) y sus piezas de repuesto, para agua potable, A v.	15%	
1569. Diques flotantes	Libre	1606. Medidores (contadores) y sus piezas de repuesto para gas, A v.	15%	
1570. Dragas flotantes,	Libre	1607. Medidores (contadores) y sus piezas de repuesto para aceite, A v.	15%	
1571. Faros, boyas luminosas, para rutas, terrestres o marítimas	Libre	1608. Prenses de imprenta y aparatos análogos, no especificados	Libre	
1572. Fraguas portátiles, A v.	5%	1609. Refrigeradoras para ser operadas por petróleo, A v.	5%	
1573. Frenos de aire y sus piezas no especificadas, A v.	5%	1610. Tornos mecánicos A v.	5%	
1574. Grúas, pescantes, guinches, gastos y otras máquinas para levantar peso, A v. . .	5%	1611. Trapiches de hierro o acero	Libre	
1575. Mimiógrafos y otros aparatos análogos para duplicar o multiplicar escritos o impresos, A v.	15%	1612. Piezas y repuestos para todos los aparatos y máquinas enumeradas en este grupo, con excepción de las piezas y repuestos ya mencionados separadamente en el mismo, A v.	5%	
1576. Máquinas de computar, sistema "Hollerith", "Capwer", "Burroughs", "Sundstrand" y semejantes, A v.	5%	Grupo 168—Herramientas naturales; comprende las herramientas necesarias en los oficios manuales, con exclusión de las herramientas mecánicas		
1577. Máquinas de escribir, de teclado, A v.	5%	1613. Arados y sus piezas	Libre	
1578. Máquinas para frigoríficos, A v. . .	5%	1614. Azadones	Libre	
1579. Máquinas para aserrar y elaborar maderas	Libre	1615. Barretas	Libre	
1580. Máquinas para bucería escafandras, etc., etc)	Libre	1616. Hachas y hachitas	Libre	
1582. Máquinas para excavaciones y para taladrar, A v.	5%	1617. Machetes de acero "pullas"	Libre	
1583. Máquinas para la perforación de pozos	Libre	1618. Machetes ordinarios con mango de madera	Libre	
1584. Máquinas para fabricar aceite,	Libre	1619. Palas de hierro, con o sin mango, A v.	5%	
1585. Máquinas para fabricar aguas gaseosas	Libre	1620. Picos y picotas, A v.	5%	
1586. Máquinas para fabricar calzado	Libre	1621. Rastrillos	Libre	
1587. Máquinas para fabricar cecinas, A v.	5%	1622. Herramientas manuales, no especificadas, para la agricultura	Libre	
1588. Máquinas para fabricar cigarrillos	Libre	1623. Tijeras pesadas de podar	Libre	
1589. Máquinas para fabricar confites	Libre	1624. Herramientas no especificadas, para jardineros	Libre	
1590. Máquinas para fabricar gas,	Libre	1625. Herramientas manuales para relojeros	Libre	
1591. Máquinas para fabricar hielo, A v.	5%	1626. Cepillos, galopines, garlopas, y otras herramientas semejantes, para carpinteros, A v.	5%	
1592. Máquinas para imprenta y litografía	Libre	1627. Limas, A v.	5%	
1593. Máquinas para la fabricación de sombreros, no mencionadas en otra parte	Libre	1628. Martillos, A v.	5%	
1594. Máquinas para lavanderías y tintorerías, incluso las usadas para aplanchar	Libre	1629. Sierras, serruchos y hojas de sierra, A v.	5%	
1595. Máquinas para lecherías	Libre	1630. Tijeras pesadas, de hojalateros y de cortar tornillos y metales, A v.	5%	
1596. Máquinas para minerías, A v.	Libre	1631. Herramientas manuales no especificadas, para artesanos, A v.	5%	
1597. Máquinitas o molinos para café y especias y todos los demás molinos pequeños manuales, tales como las maquinitas domésticas para moler granos y semejantes, A v.	5%	Grupo 169—Coches y carros para ferrocarriles y tranvías, incluso toda clase de furgones y vagonetas		
	5%	1632. Carros de ferrocarril de mano, A v.	15%	

1633. Carros de ferrocarril para pasajeros, A v.	15%	1659. Guitarras y otros instrumentos análogos, A v.	15%
1634. Carros o vagones y vagonetillas de ferrocarril para equipaje o mercaderías, A v. . .	15%	1660. Instrumentos de cuerda, de arco, A v.	15%
1635. Carros para tranvías, A v.	15%	1661. Instrumentos de cuerda, no especificados, A v.	15%
1636. Equipo y materiales para coches y carros de ferrocarriles, A v.	15%	1662. Instrumentos de viento, en general, A v.	15%
1637. Equipo y materiales para carros tranvías, A v.	15%	1663. Órganos y otros aparatos análogos, A v.	15%
Grupo 170.— <i>Carroajes automóviles, sus partes, piezas de repuesto</i>		1664. Pianos, A v.	15%
1638. Automóviles para bombas de incendio, sus accesorios y demás elementos portátiles o móviles para extinguirlos	15%	1665. Pianolas y pianos automáticos, A v.	15%
1639. Automóviles para el transporte de carga, armados o desarmados, A v.	15%	1666. Instrumentos de música no especificados, A v.	15%
1640. Automóviles para el transporte de pasajeros, armados o desarmados, A v.	15%	1667. Agujas de acero comunes o corrientes para fonógrafos, K. B.	0.20
1641. Carrocería o cajas para automóviles y sus partes, A v.	15%	1668. Agujas para fonógrafos, todas las demás no corrientes, A v.	15%
1642. Chassis de automóviles, armados o desarmados, para el transporte de personas o mercaderías, A v.	15%	1669. Cajas, gabinetes o consolas de madera, para pianos, fonógrafos y toda otra clase de aparatos de música, cuando venga sin todas las otras partes que en conjunto constituyen el instrumento, A v.	30%
1643. Motores sueltos de automóviles, importados independientemente del chassis y de toda parte de la carrocería, A v.	15%	1670. Cuerdas para instrumentos de música, A v.	15%
1644. Materiales para automóviles, piezas y repuestos, con excepción de llantas y de artículos corrientes de ferretería	15%	1671. Discos para fonógrafos hasta de 12"	Libre
Grupo 171.— <i>Motociclos y demás vehículos de esta clase</i>		1672. Discos para fonógrafos de más de 12"	Libre
1645. Motocicletas con o sin carro lateral, K. B.	0.13	1673. Rollos para autopianos, c/u	0.10
1646. Utiles y repuestos para motocicletas, con excepción de llantas, K. B.	0.11	1674. Piezas de refacción de todas clases, para instrumentos de música y materiales y accesorios no especificados, A v.	15%
Grupo 172.— <i>Velocípedos</i>		Grupo 176.— <i>Instrumentos y aparatos científicos y artículos para las ciencias y sus aplicaciones</i>	
1647. Bicicletas que tengan multiplicación de velocidad, K. B.	0.11	1675. Agujas hipodérmicas, K. B.	0.60
1648. Triciclos que tengan multiplicación de velocidad, K. B.	0.11	1676. Anteojos de largavista, A v.	15%
1649. Utiles y repuestos para bicicletas y triciclos, con excepción de llantas, A v.	15%	1677. Anteojos, lentes y gafas, para corregir defectos de la vista, A v.	15%
Grupo 173.— <i>Vehículos no especificados</i>		1678. Aparatos eléctricos de medicación, A v.	15%
1650. Carretas, carretones, carretillas de mano y otros vehículos simples, para el transporte en general, A v.	15%	1679. Aparatos e instrumentos náuticos, A v.	15%
1651. Coches de todas clases, tirados por fuerza animal, A v.	15%	1680. Balanzas de precisión, A v.	15%
1652. Utiles y repuestos para estos vehículos, con excepción de las llantas sólidas de caucho, para coches, A v.	15%	1681. Barómetros, A v.	15%
Grupo 174.— <i>Náufragos y barcos, incluso aeronaves</i>		1682. Bisturis de distintas formas y dimensiones, cuchillas de amputaciones, tijeras pinzas y en general todos los instrumentos y útiles no mencionados en otra parte, para cirugía y medicina, A v.	15%
1653. Buques de vela, de madera o de hierro y los de propulsión mecánica, para la navegación comercial, con bandera nacional, A v.	5%	1683. Cristales ópticos de toda clase sin montar, K. B.	1.00
1654. Aviones, hidroaviones y todos los aparatos o máquinas para la navegación aérea, A v.	5%	1684. Instrumentos y aparatos científicos de laboratorio de física, química, etc., A v. . .	15%
1655. Partes sueltas y piezas de refacción para todos los aparatos o máquinas para la navegación aérea, A v.	5%	1685. Instrumentos y aparatos no especificados, para las ciencias puras y aplicadas, A v.	15%
Grupo 175.— <i>Instrumentos de música</i>		1686. Materiales y efectos de uso en las clínicas dentales, como goma, gutapercha preparada, cementos y otros no mencionados, A v. . .	15%
1656. Acordeones, A v.	15%	1687. Microscopios, sus lentes y demás accesorios, A v.	15%
1657. Armónicas de boca, A v.	15%	1688. Ojos, timpanos, brazos, piernas, etc. artificiales, A v.	15%
1658. Fonógrafos y otros aparatos análogos, reproductores de sonido por medio de discos, A v.	15%	1689. Oro para uso de oficinas dentales, A v.	15%
		1690. Metales preciosos no especificados, en hojas, soldaduras, bloques, planchas, láminas, rollos, bolitas, alambre, cilindros y polvos o	15%

amalgamas para dentistas o para otros usos médicos, A v.	15%	1720. Cartuchos de metal, para armas de fuego, vacíos, K. B.	0.12
1691. Planos de construcciones o proyectos impresos o manuscritos que no constituyen mercancía	Libre	1721. Fulminantes, A v.	15%
1692. Rayos "X" y aparatos para rayos "X"	Libre	1722. Municiones para cazar (perdigones de plomo), K. B.	0.02
1693. Sedas, crines, intestinos, ligamentos o cualquier otro material en ligaduras, para suturas u otros usos quirúrgicos, A v. .	15%	1723. Partes para armas de fuego, importadas separadamente, K. L.	5.00
1694. Telescopios, A v.	15%	1724. Utiles y aparatos para limpiar, cargar y reparar armas de fuego, K. L.	5.00
1695. Termómetros para usos clínicos, A v. .	15%	Grupo 179.—Pólvora y otros explosivos	
1696. Termómetros, para usos no especificados, A v.	15%	1725. Cohetes	Prohibido
1697. Teodolitos y demás instrumentos topográficos, para ingenieros, A v.	15%	1726. Dinamita, A v.	15%
1698. Instrumentos, aparatos y artículos para las ciencias y sus aplicaciones, no mencionados especialmente, A v.	15%	1727. Fuegos artificiales y análogos para la iluminación y juegos, A v.	15%
1700. Relojes de bolsillo, en cajas de oro	Libre	1728. Nitroglicerina, A v.	15%
1701. Relojes de bolsillo, en cajas de plata	Libre	1729. Pólvora gruesa para usos industriales, agrícolas y mineros, A v.	15%
1702. Relojes de bolsillo, en cajas de platino	Libre	1730. Pólvora negra, para la caza, A v. . .	15%
1703. Relojes de bolsillo, de metal ordinario, estén o no dorados o chapeados con metal precioso	Libre	1731. Preparados pirotécnicos, no especificados, A v.	15%
1704. Relojes de pulsera, en cajas de oro	Libre	1732. Todos los demás explosivos no detallados separadamente, A v.	15%
1705. Relojes de pulsera, en cajas de plata	Libre	1733. Fulminantes, mechas y análogos, para explosivos, A v.	15%
1706. Relojes de pulsera, en cajas de platino	Libre	Grupo 180.—Cerillas	
1707. Relojes de pulsera, de metal ordinario, estén o no dorados o chapeados con metal precioso	Libre	1734. Fósforos de cera, estearina o cualquier otra materia grasa, de palo o cartón, aunque sean para propaganda comercial, incluyendo el envase de metal, K. B.	0.18
1708. Relojes de sobremesa, en caja de cualquier material	Libre	Grupo 181.—Productos manufacturados, no especificados	
1709. Relojes de pared, en caja de cualquier material	Libre	1735. Abanicos finos de ámbar, carey, marfil, nácar, plumas, seda, los bordados, pintados o con incrustaciones de metal . . .	Libre
1710. Relojes para torres o edificios públicos	Prohibido	1736. Aros, montes o montajes de cualquier material para anteojos, A v.	15%
1711. Armas de fuego cortas, de calibre mayor de 38	5.00	1737. Artículos de ágata, jade, incluso de joyería y adornos	Libre
1712. Armas de fuego cortas, tales como revólveres y pistolas, cuyo calibre no excede de 38 c u	15%	1738. Artículos de ámbar, tales como collares, pulseras, y demás adornos semejantes, de uso personal	Libre
1713. Carabinas o rifles, incluidos los llamados de salón, para cazar o tirar al blanco, A v.	15%	1739. Artículos de azabache, tales como collares, pulseras y demás adornos semejantes, de uso personal	Libre
1714. Escopetas comunes, de aguja, A v.	15%	1740. Artículos de carey, tales como collares, pulseras, aretes y demás adornos semejantes, de uso personal	Libre
1715. Escopetas de cargar por la boca, A v.	15%	1741. Artículos de coral, tales como collares, pulseras, aretes y demás adornos semejantes, de uso personal	Libre
1716. Todas las demás armas de fuego, no mencionadas especialmente, A v.	15%	1742. Artículos de marfil, tales como collares, pulseras, aretes y demás adornos semejantes de uso personal	Libre
1717. Sables y espadas que no sean de esgrima, los puñales, dagas y las cuchillas chicas, medianas o grandes, de muelles que impiden el cierre, sin separarlo, los bastones de estoque, las manoplas, cachiporras, "Black-jack" y todas las otras armas contundentes	Prohibido	1743. Artículos de nácar, tales como collares, pulseras, aretes y demás adornos semejantes de uso personal	Libre
1718. Cápsulas para armas de fuego, K. B.	0.12	1744. Artículos de espuma de mar tales como collares, pulseras, aretes y demás adornos semejantes de uso personal	Libre
1719. Cartuchos para armas de fuego, cargados, K. B.	0.12	1745. Artículos de ámbar, azabache, coral, marfil, espuma de mar, carey, nácar y otras conchas manufacturadas, no previstos en otra parte	Libre
		1746. Artículos de hueso, tales como collares, aretes y demás adornos semejantes, de uso personal	Libre
		1747. Artículos de cuero, tagua o marfil vegetal, corozo, pasta, pirolín, celuloide, hueso de ballena o de pescados, no previstos . . .	Libre

1748. Artículos de fantasía no especificados y no incluidos en los cuernos, pastas y otros materiales ordinarios semejantes, ni en los materiales finos, como el carey, azabache, etc. etc.	Libre	1777. Grafitos para lápices (minas de grafitos) A v.	15%
1749. Artículos y útiles para el tocador, no especificados y no incluidos en las manufacturas de tocador, de cuerno, pastas, y otros materiales ordinarios, ni en los de materiales finos, como el carey, azabache, etc.	Libre	1778. Imágenes de pasta u otra materia no especificadas, destinadas al culto	Libre
1750. Artículos de mercancía, no detallados en ninguna otra parte, A v.	15%	1779. Imanes, A v.	15%
1751. Artículos manufacturados de crin o cerda, tengan o no mezcla de materia vegetal, no mencionados especialmente, A v.	15%	1780. Juegos para niños de celuloide, bakelite y otras composiciones semejantes, A v.	15%
1752. Accesorios y útiles de dibujo, no especificados en ninguna otra parte, A v.	15%	1781. Juguetes para niños no previstos en otra parte, A v.	15%
1753. Banderas de todo tamaño, A v.	15%	1782. Juegos para adultos y útiles: tales como dados, dominós, fichas, piezas y tableros de ajedrez, damás, etc. A v.	15%
1754. Bolas de marfil para billar, A v.	15%	1783. Juegos para sport y sus materiales, no previstos en otra parte: tales como pelotas de tennis, raquetas, etc.	Libre
1755. Bolas de pasta y substancias finas semejantes, para billar, A v.	15%	1784. Juegos de sport: bastones, palas o bates para golf y las bolas para el mismo juego	Libre
1756. Bolitas para juegos de niño, A v.	15%	1785. Lija sobre lienzo de esmeril, corindón, carbonato y demás raspantes semejantes, K. B.	0.08
1757. Botellas, garrafas o cualquier recipiente sistema "Thermos" o cualquier sistema al vacío, excluyendo los ordinarios de vidrio, ya mencionados, A v.	15%	1786. Lija sobre papel (papel de lija), K. B.	0.03
1758. Boquillas para fumar	Libre	1787. Maniquíes de pasta u otro material que no sea madera, A v.	15%
1759. Brochas y pinceles para pintores, A v.	15%	1788. Manufacturas enviadas al extranjero con el propósito de reparárlas, alterarlas o refaccionarlas, A v.	15%
1760. Botones de carey, marfil, y substancias finas análogas, no expresadas	Libre	1789. Medidas de longitud para artesanos, industriales y profesionales, A v.	15%
1761. Botones de hueso, cuerno, hueso de ballena, celuloide, pasta y de composiciones imitando el carey, marfil y otras substancias finas no expresadas, A v.	15%	1790. Muestras introducidas por comisionistas viajantes	Libre
1762. Botones de nácar, A v.	15%	1791. Muestras inutilizadas, invendibles, sin ningún valor comercial	Libre
1763. Botones de porcelana, cerámicas o de vidrio A v.	15%	1792. Paraguas y sombrillas de papel impermeable, con varillas de madera o bejuco. .	Libre
1764. Botones de metal, dorados, platificados, A v.	15%	1793. Paraguas grandes de algodón, para coches, jardines, parques, etc. Doc.	3.00
1765. Botones de madera, forrados o no y los de cualquier materia, forrados, A v.	15%	1794. Paraguas ordinarios de algodón y las sombrillas y quitasoles del mismo material y con mango de madera, para hombres y mujeres	Libre
1766. Botones, todos los demás no mencionados, A v.	15%	1795. Paraguas de algodón y las sombrillas y quitasoles de algodón, lino, cañamo y los de seda artificial, mezclados o no con mangos de madera, cuerno, hueso, celuloide, pasta, etc.	Libre
1767. Cajas y estuches de materiales finos, no especificados, K. B.	0.80	1796. Paraguas, los descritos en el numeral anterior, con mango de metal no precioso, y adornos para el cabello, de carey, marfil, semejantes, para hombres y mujeres	Libre
1768. Cámaras fotográficas, incluso las usadas para tomar películas cinematográficas	Libre	1797. Peines, peinillas, peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de celuloide	Libre
1769. Cepillos para la boca, combinados con madera y otros materiales ordinarios o finos, A v.	10%	1798. Peines, peinillas, peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de cuerno, goma o caucho vulcanizado, hueso, pasta, pirolín, tagua o marfil vegetal y otras substancias ordinarias semejantes	Libre
1770. Cepillos para el pelo, ropa, sombreros, calzados, de cualquier tamaño o forma, A v.	15%	1799. Peines, peinillas, peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de carey, marfil, nácar y otras substancias finas semejantes	Libre
1771. Cepillos ordinarios con o sin mango, para caballos, pisos, para fregar, para desempolvar, etc., A v.	15%	1800. Peinetones de celuloide, cuerno, goma o caucho vulcanizado, hueso, pasta, pirolín, tagua o marfil vegetal y otras substancias semejantes	Libre
1772. Cintas preparadas para máquinas de escribir o calcular, A v.	15%	1801. Peinetones de carey, marfil y otras substancias finas semejantes	Libre
1773. Efectos destinados al culto, no especificados en otra parte, A v.	15%	1802. Películas cinematográficas, cuando se importen para ser exhibidas y reexportadas	Libre
1774. Equipajes de pasajeros con peso hasta de 200 kilogramos	Libre		
1775. Por cada kilogramo bruto en exceso	0.02		
1776. Flores artificiales sueltas o armadas de materiales no especificados en otra parte	Libre		

1803. Películas impresionadas sin desarrollar que vengan para ser reveladas en el país y luego reexportadas	Libre
Nota: Las películas cinematográficas, causan derechos consulares y de timbre, por un valor mínimo de B. 10.00 por rollo.	
1804. Películas sensibilizadas para fotografías	Libre
1805. Placas o vidrios sensibilizados para fotografías, A v.	15%
1806. Pipas de barro, para fumar	Libre
1807. Pipas de yeso, ordinarias	Libre
1808. Pipas de maderas o raíces	Libre
1809. Pipas de porcelana, A v.	15%
1810. Pipas de otras clases, para fumar, A v.	15%
1811. Portaplumas de cualquier material, A v.	15%
1812. Portaplumas y estilógrafos de fuente, con punta o pluma de oro, incluyendo los juegos completos en estuches especiales, A v.	15%
1813. Plumas de fantasía y los adornos manufacturados de este material	Libre
1814. Plumas ordinarias de aves, en manufacturas no especificadas, K. L.	1.50
1815. Plumeros para desempolvar, A v.	15%
1816. Lápices automáticos y lapiceros de cualquier material, excepto de materiales preciosos, A v.	15%
1817. Lápices de grafito embutidos en madera, A v.	15%
1818. Lápices de colores, embutidos en madera, A v.	15%
1819. Rifles pequeños de aire comprimido, A v.	15%
1820. Todos los demás efectos, artículos, mercaderías, manufacturas y objetos no agrupados, ni enumerados en ninguna otra parte de este Arancel, A v.	15%

Grupo 182.—Objetos de arte y colecciones

1821. Colecciones geológicas, botánicas, zoológicas, etc.	Libre
1822. Obras de arte de autores extranjeros, destinadas a exhibirse en museos públicos, galerías, etc.	Libre
1823. Otras obras artísticas, ejecutadas por autores panameños en el extranjero	Libre

TITULO V**Numerario y metales preciosos.**

Grupo 183.—Oro y platino no labrados	
1824. Oro en barras, lingotes o chapas	Libre
1825. Oro en polvo	Libre
1826. Objetos inutilizados en oro viejo	Libre
1827. Platino en barras, lingotes o chapas	Libre
1828. Platino en polvo	Libre
1829. Objetos inutilizados de platino	Libre

Grupo 184.—Plata no labrada

1830. Plata en barras, lingotes o chapas	Libre
1831. Plata en polvo	Libre
1832. Objetos inutilizados de plata	Libre

Grupo 185.—Monedas de oro

1833. Monedas de oro de 0.900 de fino o más	Libre
---	-------

Grupo 186.—Monedas de plata

1834. Monedas de plata de 0.900 de fino o más	Libre
---	-------

Artículo 8º Todos los artículos no gravados especialmente en el presente arancel, o en leyes especiales, pagarán, como impuesto de importación, un 15% ad valorem.

Artículo 9º También son mercaderías exentas del pago del impuesto de importación, cualquiera que sea la persona que las importe, las siguientes:

a) El oro, la plata, y el platino en barras, chapas, lingotes o en polvo, y las monedas de oro o de plata de 0.900 de fino o más.

b) Los diques flotantes.

c) Los caballos enteros y las yeguas, de menos de diez años y que tengan más de ciento cincuenta centímetros de alzada, y los caballos enteros y yeguas, de menos de diez años, generalmente conocidos como "caballos peruanos", cualquiera que sea su alzada.

d) El ganado vacuno, macho, sin castrar, y de pura sangre, de las razas "Hort-Horn" (Durham, "Heresford", "Aberdeen-Augus", "Red-Polled", "Galloway", "Devon", "Brown Swiss", "Holstein", "Jersey", "Guernsey", "Ayreshire", "Sebú", "Mysore" y "Brahmin", siempre que se compruebe la raza con el correspondiente certificado expedido por el vendedor y se confirme tal circunstancia con las personas o expertos que designe la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

e) Cerdos de razas finas, de menos de 4 años de edad, importados para los fines exclusivos de la reproducción y el mejoramiento de las razas existentes en el país.

f) Asnos, machos enteros y hembras, que tengan más de 130 centímetros de alzada.

g) Ganado lanar, macho o hembra, de pura raza, de menos de cuatro años de edad.

h) Ganado cabrío, hembra o macho de pura raza.

i) Peces y quelones como la tortuga, el carey y el galápagos, que no estén considerados como perjudiciales, siempre que se importen para la reproducción.

j) Las aves de corral de las razas White-Island, Red, Plymouth Rock.

k) Pollitos recién nacidos, para mejorar las crías.

l) Animales de todas clases, adiestrados para espectáculos públicos exceptuando los destinados a carreteras de perros y todos los ejemplares para jardines zoológicos, museos, exhibiciones, escuelas, etc.

ll) Las abejas vivas para la apicultura.

m) Las antitoxinas, vacunas, virus, sueros, bacterias y antibacterias.

n) Los libros usados como texto de la enseñanza oficial y los mapas destinados a la enseñanza.

ñ) Los periódicos de información, técnicos, científicos, o literarios y las revistas en general, no causarán impuesto alguno y se entregarán a los destinatarios sin formalidades de ninguna clase, salvo las relativas a estadística.

o) Los documentos representativos de valores públicos o privados o comerciales; los planos para construcciones o proyectos impresos o manuscritos, que no constituyan mercancía.

p) Los catálogos de fabricantes; los folletos, almanaque y bloques para los mismos; los carteles, carteles, etc., para la propaganda comercial y distribución gratuita.

q) El papel para periódicos, según la clasificación de este arancel.

r) Las materias primas para la fabricación de velas y de jabón, que no estén gravadas especialmente en este arancel.

s) Los abonos naturales o artificiales.

t) Los equipajes de los pasajeros.

Entiéndese por equipaje los objetos que un viajero trae consigo para su uso personal, en el mismo buque en que llegue, tales como la ropa, el calzado, joyas, o adornos corrientes, los instrumentos de su profesión u oficio, pero en ningún caso artículos de comercio.

Quedan comprendidos en la denominación de equipajes, además, los muebles de casa y otros análogos, ya usados, que puedan traer los inmigrantes.

También quedan incluidos los equipajes de las compañías teatrales o de exhibiciones de cualquier género y las colecciones científicas, artísticas o industriales, destinadas a las exposiciones que se celebren en el país, en virtud de iniciativa oficial o de entidades científicas o comerciales reconocidas.

En los casos del párrafo anterior, los interesados deberán presentar fianza adecuada que cubra los impuestos que puedan causarse si los efectos introducidos se venden en todo o en parte. En el caso de mercaderías introducidas para una exposición, la fianza deberá ser pecuniaria e igual a la totalidad de los impuestos. Las fianzas se cancelarán y se devolverán las sumas depositadas si se comprueba el reembarque de los efectos dentro del plazo fijado, pudiendo éste ser prorrogado por causas justas. Si no se comprueba el reembarque, se harán efectivos los impuestos sobre los artículos sujetos a gravamen.

u) Las muestras que no tengan valor comercial.

No serán considerados como muestras sin valor los artículos de uso corriente, a menos que vengan inutilizados o se inutilicen a su llegada al país.

Tampoco serán admitidas como muestras sin valor comercial, las joyas, el tabaco en sus diversas formas y los licores, vinos, aguardiente y cervezas cualquiera que sea el tamaño del envase que los contengan.

Las muestras de productos medicinales y otros análogos no pueden ser admitidos libremente, cuando vengan envases de una onza o más, si son líquidos, y de un cuarto de onza o más, si son cremas, pomadas o pastas o preparados en forma sólida o semisólida.

Las muestras que vengan en envases de los tamaños indicados arriba, deben pagar el impuesto correspondiente, aún cuando traigan la indicación de que son muestras gratis o muestras para médicos.

Tampoco serán considerados como muestras sin valor comercial, los lápices, portaplumas, portasecantes, reglas, cortaplumas, fósforos, bandejas, vasos, ceniceros y demás artículos cuya repartición gratuita pueda causar competencia a los artículos semejantes sobre los cuales se haya pagado impuesto de importación.

En las muestras de calzado, sólo serán considerados sin valor comercial los zapatos que correspondan al pie izquierdo.

Las muestras que tengan valor comercial serán examinadas y evaluadas por los Avaluadores Oficiales y aduanadas provisionalmente mediante una caución o garantía efectiva que cubra los derechos de importación y garantice que tales muestras serán reexportadas dentro del término de seis meses, contados desde el día de su introducción. Esta caución o garantía será prestada ante los Liquidadores de impuestos, quienes harán efectivos los derechos si dentro de los seis meses no se hubieren reexportado las muestras.

v) Las películas cinematográficas, cuando se importen para ser exhibidas y reexportadas.

w) Las películas impresionadas, sin revelar, que vengan para ser reveladas en el país y ser reexportadas.

x) Las plantas vivas no prohibidas, e

y) Las semillas de toda clase.

Artículo 10. Las mercaderías o artículos de comercio que en el presente arancel lleven anotación de "libres", no requieren de solicitud de exoneración para poder ser retirados de las Aduanas de la República. Las mercaderías que causan impuestos, si requieren de la solicitud de exención:

a) Cuando sean importadas por el Gobierno Nacional.

b) Cuando sean importadas por los Consejos Municipales para usos de utilidad pública.

c) Cuando sean importadas por el Banco Nacional, para uso exclusivo de la Institución.

d) Cuando sean importadas por el Cuerpo de Bomberos, para su uso exclusivo.

e) Cuando sean importadas por el Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, según estipulaciones del Tratado del Canal, y

f) Cuando sean importadas para su uso personal, por los Agentes Diplomáticos acreditados en el país.

Artículo 11. También están exentas del pago de los derechos de importación, las mercaderías que se introduzcan en virtud de contratos celebrados con el Gobierno, pero los pedidos correspondientes a esos artículos deberán ser sometidos previamente a la consideración del Secretario de Hacienda y Tesoro, quien los autorizará solamente después de haberse persuadido de que ellos corresponden a las necesidades de la empresa que los solicita; y los hará examinar cuando lleguen para cerciorarse de que son los autorizados y no tendrán otra aplicación que la convenida.

Artículo 12. Los artículos que puedan introducir sin pagar derechos las empresas con las cuales haya celebrado contrato el Gobierno, o a los cuales se haya concedido exoneración por la ley, serán aquellos que, en el respectivo ramo a que se dedican, sean indispensables para las instalaciones o plantas que no podrían sin ellos funcionar. Pero no están incluidos aquéllos que pueden tener aplicación distinta o de los cuales no depende el funcionamiento de las máquinas o instalaciones, o sea: las herramientas y útiles de mecánica en general; los muebles, útiles de escritorio, vestidos, calzado, ropa, uniformes, etc., para los empleados.

Artículo 13. Las facturas consulares y conocimientos de embarques por mercaderías que vengan consignadas a las empresas o las personas, naturales o jurídicas con las cuales tengan celebrados contratos el Gobierno para el fomento de la agricultura o industrias nacionales y que tengan, por tanto derecho a la exoneración del impuesto de importación, deberán venir a nombre de tales personas o compañías, las que suscribirán por sí mismas o por medio de apoderados o representantes, los memoriales en que soliciten la exoneración.

A las importaciones que se hagan en contravención de este artículo se les negará la exoneración y sólo se devolverá el monto de los derechos pagados, cuando se compruebe satisfactoriamente que el o los artículos están al servicio de la empresa que goce de la exoneración.

Artículo 14. Los comerciantes establecidos en la República no podrán ser apoderados ni representantes de las personas naturales o jurídicas que gocen del derecho de exoneración para atender especialmente a esos servicios, ni les serán aceptados memoriales suscritos por ellos solicitando la exoneración del impuesto de importación para tales empresas.

Artículo 15. El impuesto ad-valorem a que quedan sujetas las mercaderías no gravadas ad-especiem, se calculará y cobrará sobre el valor de las mercaderías puestas a bordo de la nave que ha de traerlas a su destino (F. O. B. franco a bordo); o sobre el valor que a

ellas fijen los Avaluadores Oficiales cuando consideren que los precios declarados no están de acuerdo con el valor efectivo de las mercaderías. Sobre este valor se calcularán siempre los derechos consulares.

Artículo 16. La comisión de compra o corretaje, no se incluirá como parte del valor F. O. B. de la mercadería, cuando se pueda probar a satisfacción del Avaluador Oficial, que es un gasto del intermediario. En ningún caso se admitirá que tal comisión sea mayor del 5% del valor de las futuras.

Artículo 17. Son artículos de restringida importación:

a) El opio medicinal, la morfina, la heroína, la cocaína y todos los alcaloides del opio y de la coca y de las drogas denominadas heróicas, cuando se importen para usos medicinales; el ácido acético.

b) Las armas de fuego no prohibidas y sus municiones.

c) La dinamita, la pólvora, la nitroglicerina y demás materias explosivas.

Parágrafo. Los artículos de restringida importación, requieren para ser importados, un permiso que se expedirá por las siguientes autoridades:

La dinamita, pólvora, nitroglicerina y demás materias explosivas, por la Oficina de Seguridad de las Ciudades de Panamá y Colón.

Las armas de fuego no prohibidas, y sus municiones, por el Secretario de Gobernación y Justicia o por los Gobernadores de Colón, Bocas del Toro y Chiriquí.

El opio medicinal, la morfina, cocaína y demás drogas heróicas y el ácido acético, por el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 18. Son artículos de prohibida importación:

a) Las monedas falsas o de baja ley y los anuncios que imiten moneda.

b) Los instrumentos para fabricar moneda.

c) Los licores, vinos, cervezas y medicinas, con etiquetas que expresen un contenido distinto del verdadero o contengan algún engaño; y las preparaciones de cualquier clase que sean nocivas a la salud pública.

d) Las armas o elementos de guerra.

e) Los billetes de loterías o rifas extranjeras.

f) El opio para fumar y la goma de opio u opio goma.

g) Los folletos, libros, periódicos, cuadros y estampas deshonestas u ofensivas a la moral y buenas costumbres y las tarjetas postales con vistas deprimentes de la cultura, civilización o dignidad del país.

h) Los cohetes; los bastones con estoque; las manoplas y las armas contundentes en general.

i) Las plantas, semillas y animales que determine el Departamento de Higiene y Salubridad Pública.

j) Las medicinas que indique la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 19. Los artículos de restringida importación que se introduzcan sin el permiso correspondiente, expedido antes de efectuarse la importación, y los de prohibida importación, serán decomisados por los Avaluadores Oficiales y enviados inmediatamente al Secretario de Hacienda y Tesoro, quien impondrá a los importadores una multa no menor de cien balboas ni mayor de mil balboas, según la magnitud del contrabando o la gravedad de la falta.

Artículo 20. En las declaraciones de aduana deberá expresarse siempre el número del Arancel que corresponde a cada clase de mercadería declarada, requisito en el cual no se dará curso a la declaración.

Artículo 21. En los casos en que exista duda respecto del impuesto que corresponda pagar a un artículo determinado, se aplicará, por el Avaluador y el Liquidador de Impuestos, el impuesto más alto, hasta tanto la Secretaría de Hacienda y Tesoro resuelva el punto, oyendo el concepto de los empleados mencionados. En los casos en que, de conformidad con la decisión de la Secretaría de Hacienda, el impuesto que debe pagarse sea menor que el liquidado, se devolverá la diferencia.

En los casos de que trata este artículo, el interesado deberá notificar, inmediatamente, su inconformidad con el avituallamiento y liquidación y solicitará que se pase el asunto a la Secretaría de Hacienda y Tesoro lo que se hará a la mayor brevedad posible.

Artículo 22. Cuando por errores de los importadores, que no puedan considerarse como fraudes, sea preciso hacer alcances a las liquidaciones a causa de que entre el contenido de los bultos y las cantidades liquidadas exista diferencia, en las liquidaciones adicionales se anotará un recargo de 25% de la tarifa, sobre la diferencia que exista. Este recargo no se anotará, cuando la diferencia que se encuentre, sea de B. 3.00 o menos.

Artículo 23. (Artículo único del Decreto número 22 de 1934). Cuando en un mismo embalaje vengan mercaderías que causen distintos impuestos, ésto es: ad-valorem; por peso neto, legal o bruto; por unidad o cantidad determinada, los derechos se liquidarán teniendo en cuenta el impuesto que a cada artículo fija este Decreto.

El impuesto correspondiente a los embalajes exteriores, se cobrará así:

Cuando entre las mercaderías vengan alguna o algunas que causen impuesto por peso bruto, el impuesto correspondiente al peso de los embalajes, se repartirá proporcionalmente entre éstas.

Cuando entre las mercaderías no venga ninguna que cause impuesto por peso bruto, pero vengan alguna o algunas que lo causen ad-valorem, el impuesto correspondiente al valor de los embalajes se repartirá proporcionalmente entre éstas.

En la misma forma se procederá cuando vengan mercaderías que causen diferentes impuestos ad-valorem.

Cuando vengan mercaderías que causen impuestos por unidad o por cantidad determinada y por peso legal, no se cobrará ningún impuesto sobre los embalajes.

Artículo 24. El impuesto sobre la leche condensada, se cobrará con un descuento de cincuenta por ciento, mientras los importadores de este artículo cumplan con el compromiso de hacerlo vender al detal al precio de B. 0.175 la lata de 14 onzas que antes de la vigencia de esta ley se vendía a B. 0.20 y a B. 0.125 la lata de 14 onzas que antes se vendía a B. 0.15. En los otros envases se hará una rebaja proporcional.

Artículo 25. Las mercaderías que se reexporten de los almacenes oficiales de Depósitos, causarán como impuesto de reexportación, el 5% de los derechos calculados sobre el 15% A.V. en vez de la tarifa especificada que corresponda.

Artículo 26. Créase una Comisión Arancelaria integrada por el Secretario de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá, el Contralor General de la República, el Jefe de la Sección de Ingresos, los Avaluadores Oficiales de Panamá y Colón, el Secretario de la Asociación del Comercio, y el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, quien actuará como Secretario.

Parágrafo. La Comisión Arancelaria tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las apelaciones que se interpongan por razón de los aforos que haga los Avaluadores Oficiales.

b) Determinar, por medio de peritaje o por otros medios que juzgue convenientes, el valor de las mercancías extranjeras en los casos de investigaciones ocasio-

nadas por tentativas de fraude al Fisco, o por otras causas.

c) Recomendar al Poder Ejecutivo, cada año, las reformas del arancel aduanero que deban ser sometidas a la consideración de la Asamblea Nacional.

d) Estudiar cualesquier reformas o adiciones al arancel o sistema arancelario, que recomiende o sugiera en cualquier tiempo el Poder Ejecutivo.

Artículo 27. Cuando el azúcar nacional se venda al detal a menos de siete y medio centésimos de balboa (B. 0.075) la libra, queda el Poder Ejecutivo autorizado para eliminar el impuesto de fabricación establecido por la Ley 12 de 1927.

Artículo 28. Los contratos existentes para proteger o estimular la producción industrial o agrícola subsistirán hasta el vencimiento de sus respectivos períodos, pero cualquier ciudadano, aún cuando no sea contratista ni concesionario, tiene derecho a gozar de las prerrogativas concedidas en dichos contratos tan pronto como cumpla las obligaciones asumidas, en cada ramo de la producción, por los contratistas. Este artículo es aplicable a los contratos que se celebren en el futuro.

Artículo 29. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, mediante la erección de tanques de depósito, compra de gasolina, al por mayor, (en licitación internacional), establecimiento de estaciones de expendio u otras medidas adecuadas, propenda al abaratamiento de la gasolina para el consumo público y fomente el uso de la alcoholina o sea una mezcla de gasolina con alcohol de producción nacional.

Parágrafo. Destinase para los fines arriba apuntados una cantidad no mayor de B. 200.000.00 que será incluida en el presupuesto para la próxima vigencia económica.

Artículo 30. Las mercaderías que vengan amparadas con documentos a la orden o por conducto de Bancos, Compañías comerciales o Comisionistas, establecidos en el territorio del Istmo que no estén bajo la jurisdicción de la República de Panamá, pagarán, además de los impuestos que aquí se establecen un recargo de 50% A/v.

Parágrafo. Esta disposición se aplicará también a las mercaderías que se importen libre de impuesto al territorio de la República, de acuerdo con la ley respectiva.

Artículo 31. Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar el Departamento de Estadística con los empleados y sistemas necesarios para que, además del servicio regular de esa oficina, haga que sean fácilmente palpables los resultados del cambio fundamental introducido por esta ley en el régimen arancelario y económico de la República. El Departamento de Estadística, con estos propósitos, tendrá un Director, un Sub-Director y los empleados que se establezcan con los sueldos y atracciones que señale el Poder Ejecutivo.

Artículo 32. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y ejecutivas expedidas sobre aduanas y aranceles con anterioridad al día primero de Diciembre de mil novecientos treinticuatro (1934). El Poder Ejecutivo podrá reglamentar esta ley y elevar los impuestos sobre la importación de calzados en cuanto lo considere conveniente para la economía nacional.

Artículo 33. Esta Ley entrará a regir tres meses después de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinticuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútense.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

PODER EJECUTIVO NACIONAL LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Otorgan licencia a un operador de radio

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá, 2 de Enero de 1935.

El señor Alfonso E. Lavergne, mayor de edad y vecino de esta capital, por escrito de fecha 27 de Diciembre de 1934, solicita que la Secretaría de Gobierno y Justicia, en atención a lo dispuesto por el artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 170 de fecha 20 de Diciembre de 1934, "por el cual se reglamenta el funcionamiento de estaciones emisoras de radio-comunicación", se le expida la respectiva licencia para operar estaciones de la naturaleza de que se trata. Al efecto ha suministrado todos los datos a que se refiere el artículo 4º del Decreto mencionado.

Pasada tal solicitud al Inspector Técnico de Radiocomunicaciones, designado por el mismo Decreto, dicho Inspector ha expedido a favor del solicitante la siguiente certificación:

"Devuelvo a usted con la presente, la solicitud que hace el señor Alfonso E. Lavergne, para operador de estaciones emisoras de radio-difusión. Considero que el solicitante Alfonso E. Lavergne después del examen verbal y práctico rendidos, es competente para hacer funcionar y operar, estaciones de radio-difusión, como la que se encuentra instalada en el Club Miramar, Bellavista, República de Panamá".

En vista de que se han llenado todas las formalidades expresadas en el citado Decreto,

SE RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede, al señor Alfonso E. Lavergne, la licencia correspondiente para que pueda operar estaciones de Radio-Comunicaciones en el territorio de la República, cuya licencia le expedirá el Secretario de Gobierno y Justicia de conformidad con el artículo 5º del tantas veces mencionado Decreto número 170 de 20 de Diciembre de 1934, previo el lleno de las formalidades requeridas al efecto.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Conceden la libertad condicional a dos reos

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 1.—Panamá, 2 de Enero de 1935.

Concédease a Félix Antonio González la libertad condicional mediante la rebaja de la tercera parte de su pena de cuatro meses de arresto, conforme lo determina el artículo 20 del Código Penal, ya que ha comprobado que es panameño, que ha observado buena conducta durante su permanencia en la cárcel, y que no es reincidente. Y como el 30 del presente mes cumple las dos terceras partes de su condena, se ordena que sea libertado en esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 2.—Panamá, 2 de Enero de 1935.

Concédease a Víctorio Gutiérrez, como lo solicita, y de conformidad con lo que establece el artículo 20 del Código Penal, su libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de dos meses de reclusión a que fué condenado por el delito de lesiones, ya que ha comprobado, de modo satisfactorio, que no es reincidente; que ha observado buena conducta en la Cárcel y que es panameño.

Y como el día 2 de Enero próximo cumple su condena, se ordena su libertad en esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LABOR EN AGRICULTURA Y O. P.

Otorgan sus vacaciones a dos empleados

RESOLUCION NUMERO 124

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 124.—Panamá, 31 de Diciembre de 1934.

RESUELTO:

Se concede a los señores José Félix Espinosa B., y Constantino Montero, empleado al servicio de la Dirección General del Fondo del Obrero y del Agricultor, de acuerdo con lo que dispone el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones renunciables con goce de sueldo, a partir del día 10 y 15, respectivamente, del mes de Enero venturo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 125

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 125.—Panamá, 31 de Diciembre de 1934.

RESUELTO:

Se concede al señor Carlos N. Quintero, empleado al servicio de la Dirección General del Fondo del Obrero y del Agricultor, un mes de descanso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 796 del Código Administrativo, que comenzará a contarse a partir del día 31 de este mismo mes.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RELACION de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaliador Oficial de Panamá

Dia 2 de Enero

Villanueva y Tejeira, barras de acero, ángulos de hierro, 100 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	B. 284.20
Fábrica Nacional de Calzado La Central, cueros curtidos para calzados, 2 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	218.08
Ezra Dabah Cia., tela tubrácó de algodón, guardando, 49 bultos, por vapor Noko Maru, de Kobe, por	2605.56
Day and Night Garage Corp., llaves inglesas de acero, accesorios de autos, 9 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	334.65
I. L. Maduro, muestras de productos de perfumería, 1 bulto, por vapor Drechdijk, de Londres, por	23.96
Hospital Santo Tomás, toallas sanitarias, 57 bultos, por vapor Veraguas, de Nueva York	716.00
Hospital Santo Tomás, tambores, 6 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	180.00
Vda. de Esteban Durán, cigarros, 2 bultos, por vapor Ulua, de Kingston, por	413.07
R. E. Humber, vasos, azucareras, mantequilleras de vidrio, 5 bultos 35 bultos, por vapor Santa Inez, de Nueva York, por	89.79
The Henríquez Cia. whiskey Black and White, 25 bultos, por vapor Georgic, de New York, por	177.85
Armour & Co. huevos en cáscara, 100 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por	840.00
Armour & Co. manzanas en jugo y piñas en su jugo, 110 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por	176.50
Armour & Co. jamón común, 100 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	150.00
Atlas Garden, fósforos en libritos, 10 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	87.00
Mario Preciado, archivadores de acero para cartas, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	85.80
United Motors Co., automóvil Ford, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	722.18
R. Varyan Singh & Co. tela de seda, 2 bultos, por vapor Tai Ping de Yokohama, por	599.62

R. Varyan Singh & Co. confecciones planas de hilo, ceniceros de bronce, 2 bultos, por vapor Tai Ping, de Hong Kong, por	395.75	C. G. de Haseth & Co. vino de carne y hierro, jarabe de miel y brea, 34 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	408.80
Fidanque Bros & Sons, frijoles, 62 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por	207.42	C. G. de Haseth & Co., jarabe Chillifuge, 10 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	465.12
Smoot Hampton, S. A., camión Chevrolet, 1 bulto, por vapor Veragua, de Nueva York, por	427.00	C. G. de Haseth & Co. pectorante de cereza medicinal, tónico de cabello, 3 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	118.89
Shung Cheung & Co., arroz, cacahuetes, almidón, 510 bultos, por vapor Tai Ping, de Hong Kong, por	802.07	Lawrence Gets, cuadros, 1 bulto, por vapor San Clemente, de Baltimore, por	125.00
Imprenta La Academia, hojas de papel para cuadernos, por vapor Drechdijk, de Londres,	31.46	Grebien & Martinz, papel de forro para construcciones, 24 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	141.75
Panama American, matrices de papel, 2 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	120.00	J. Mahn, papel higiénico para excusados, 20 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	49.00
C. D. Levy, máquina completa de pintar con motor eléctrico, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	125.00	Shung Cheung & Co. bolsas de papel, 20 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	87.58
González Hnos., bastidores para camas, 3 bultos, por vapor Santa Cecilia, de Nueva York, por	156.00	Gursarm Singh Bros, tela de seda, camisas, ropa de cama de algodón, 2 bultos, por vapor Tsuyana Maru, de Yokohama, por	912.29
Sarwan Singh, tela de seda, camisas de seda, pijamas, 1 bulto, por vapor Tai Ping, de Yokohama, por	530.55	Enrique Linares, pintura en aceite, muestras, 2 bultos, por vapor Swift, de Londres, por	25.54
Panama Furniture Co., sillas plegadizas, camas de hierro, 39 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	270.27	Julio Anzola, alfalfa, 100 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por	110.00
George See, harina de trigo, 250 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	574.00	Ezra Dabah & Co., camisetas de algodón, 5 bultos, por vapor Tai Ping, de Kobe, por	195.02
Swift & Co. Salmón en latas, 50 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	475.00	Ezra Dabah & Co. mantasucia cruda de algodón, 30 bultos, por vapor Tai Ping, de Kobe, por	1.157.43
Panama Hardware, desperdicios de algodón, 6 bultos, por vapor Wisconsin, de Vancouver, por	196.89	Swift & Co. tocino, jamones, queso, 59 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	334.65
Panama Hardware, tijeras de acero, vasos de vidrio, fundas de algodón, 7 bultos, por vapor Ulua, de Nueva York, por	120.85	F. E. Escoffery, sebo en velas, 30 bultos, por vapor Dalilian, de Liverpool, por	146.10
García S. en C., harina de trigo, 200 bultos, por vapor Tolca, de Nueva York, por	45.37	Shung Fat & Co. jabón Reuter, 2 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	95.00
Isaac Brandon Bros, chocolates, bacalao, avena, papas, arverjas, 423 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	416.60	Shung Fat & Co. lápices de color, 1 bulto, por vapor Veragua, de Nueva York, por	87.50
Boyd Brothers, máquinas de escribir, 4 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	566.95	Fat & Co. harina de trigo, 150 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por	327.00
Whopee Record Store, discos para fonógrafos, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	82.25	Fat & Co. avena machacada, con premios de loza, 68 bultos, por vapor Ulua, de Nueva York, por	98.60
Junta Central de Caminos, manguera de goma, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	53.00	Kodak Panama, sobres, libros impresos, accesorios fotográficos, 8 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	702.57
Abadi Bros & Co. bogotana de algodón, 6 bultos, por vapor Tai Ping, de Kobe, por	502.52	Lindo & Maduro, 1550 docenas de alpargatas, 62 bultos, por vapor Orbita, de Santander, por	1.501.58
Abadi Bros & Co. tejidos de seda, 8 bultos, por vapor Belfast Maru, de Kobe, por	1.016.56	The Taboga Spring Water, tapas, coronas de hojalata y corcho, 3 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	33.00
De Castro e Hijo, levadura, 7 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York,	69.32	Osmund L. Maduro, cinta hiladillo de algodón, 3 bultos, por vapor Drechdyk, de Rotterdam, por	100.00
Quevedo Ruiz y Alvarez, medicinas, polvos dentífricos, canela, 13 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	202.29	C. O. Mason, avena machacada con premios de cristal, 125 bultos, por vapor Ulua, de Nueva York, por	181.25
Sam Quong Cia, tela de hilo, 1 bulto, por vapor Georgic, de Liverpool, por	142.14	A. G. Ormondol, maletas de cuero, ropa interior de seda, 1 bulto, por vapor Presidente Lincoln, de Shanghai, por	304.30
Ernesto Yee Hnos., forro encauchado, raso negro para calzado, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	93.04	The Office Service, prensilias y grapas para papeles, 1 bulto, por vapor Ulua, de New York, por	47.00
F. de Witt Evertz, ácidos, medicinas, goma, mirra, hojas de sen, 14 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	145.43	Ezra Dabah & Co. voile de algodón, organie, medias de rayón, 4 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	903.51

Hospital Santo Tomás, margarina, 40 bultos, por vapor Crynssen, de Amsterdam, por Ezra Dabah & Co. zapatillas de lona y caucho, 30 bultos, por vapor Nako Maru, de Kobe, por	58.40	Lee Yuck Ming Cia. harina de trigo, 200 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por	434.00
Fábrica de Calzado La Central, badana para calzados, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	417.60	Shung Woo Heng Cia., bacalao, 4 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	80.60
Casa Zaldo, pieadura Príncipe Alberto, 2 bultos, por vapor San Clemente, de Norfolk, por	271.95	Woo Heng Cia. lápices de grafito, portaplumas, 1 bulto, por vapor Veragua, de Nueva York, por	100.00
Novedades Antonio, tejidos de lino blanco, 1 bulto, por vapor Cordillera, de Amberes, por Antonio Zaldo, compases, sacapuntas y lápices de colores, 1 bulto, por vapor Iserlohn, de Hamburgo, por	20.52	Shung Woo Heng Cia. pasas sin semillas, 50 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por	63.25
The Office Service Co., máquinas de escribir Royal, carteles de propaganda, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por Kito Chen, galletas sin dulce, 2 bultos, por vapor San Clemente, de Filadelfia, por	152.21	M. Lombardo Vega, revistas, 32 bultos, por vapor Santa Rosa, de Nueva York, por	100.00
Yanci y Pereira, cueros charoladis fabricación de zapatos, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	154.60	Isthmian Garage, repuestos para automóviles, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	98.40
Yanci y Pereira, raso de seda y algodón, cueros curtidos, 3 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	198.70	Star and Herld Co. tipos de metal para imprenta, 1 bulto, por vapor Veragua, de New York, por	85.65
Yanci y Pereira, hilo para zapatos, artículos para la fabricación de zapatos, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	24.95		
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, cuadros, material aislante, 3 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	360.85		
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, bomba centrifuga con motor eléctrico, 2 bultos, por vapor Sta. Clara de Nueva York, por	170.29	NOTARIA PRIMERA	
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, pintura, 1 bulto, por vapor Santa Inez, de Nueva York, por	88.00	Día 2 de Enero	
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, cable eléctrico, 2 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	60.28	Nº 1. El Coronel Víctor Manuel Alvarado protocoliza dos certificados: uno del General Nicanor Arturo de Obario, y otro del General Esteban Huertas, relacionado con sus cargos respectivos en la independencia de la República.	
E. A. González, aparatos de radiotelefonía, accesorios, 1 bulto, por vapor New York, de Hamburg, por	135.00	Nº 2. "J. & A. Dominguez" revoca el poder general conferido a Alfredo y Alberto Dominguez a que se refiere la escritura 754 de esta Notaría, y lo confiere general y amplio a Alberto Dominguez.	
Mario Preciado Co. crayones para marcar, tijeras, lápices, 1 bulto, por vapor Ulua, de Nueva York, por	16.80	Nº 3. El Dr. Juan Lombardi cancela obligación a Manuel Meléndez Villanueva.	
Mario Preciado Co., etiquetas de cartón, 3 bultos, por vapor Veragua, de New York, por	44.15		
Mario Preciado Co. lápices de grafito y de color, 1 bulto, por vapor Veragua, de Nueva York, por	423.35	NOTARIA SEGUNDA	
Jorge D. Arias, colorantes, 1 bulto, por vapor Drechdijk, de Londres, por	179.91	Día 2 de Enero	
Compañía Inmobiliaria La Unión, fosfato de amoníaco, piezas de accesorios de hierro, 3 bultos, por vapor Ancón, de New York	124.50	Nº 1. Chon Tai Win sustituye en Chon Sin Lam un poder general de Chang Sai Yung.	
Compañía Vinícola Hispano Americana, tierra de vino, pedazos de madera, 6 bultos, por vapor Veragua, de la Habana, por	141.20		
Fat & Co. harina de trigo, 250 bultos, por vapor Ulua, de Nueva York, por	88.90		
Fat & Co. servilletas de papel, 50 bultos, por vapor Schwaben, de Portland, por	67.22	As. 2993. Escritura número 49 de 27 de mayo de 1930, de la Notaría de Herrera, por la cual Gabriel Marciaga vende a Clara Martinez parte de una finca ubicada en Pesé.	
King Chong Cia., tubos de vidrio, para lámparas, vasos de vidrio, 26 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	550.00	As. 2994. Matrícula de comercio expedida por el Gobernador de Colón el 5 de diciembre del año pasado, a favor de la razón social de la casa "Humbert Augustus Toyloy", domiciliada en la ciudad de Colón.	
	95.00	As. 2995. Escritura número 1119 de 29 de diciembre de 1934, de la Notaría Primera, por la cual Puram Sing declara que Chanán Singh le ha pagado el saldo que le adeudaba por razón de la venta que le hizo de la parte que le correspondía en la sociedad "D. P. Arier Singh Company Limited".	
	31.51	As. 2996. Certificado expedido el 20 de diciembre del año pasado por el Notario Público del Circuito de Los	

Santos, el cual adiciona la escritura 45 de 29 de junio de 1934, de la misma Notaría.

As. 2997. Escritura número 83 de 20 de diciembre de 1934, de la Notaría de Los Santos, por la cual José Antonio Espino adiciona la escritura número 47 de 29 de Junio de 1934, declarando las mejoras del terreno llamado Potrero de la Casa.

As. 2998. Escritura número 840 de 31 de diciembre último, de la Notaría Primera, por la cual Julio y Mercedes Arango Mocata constituyen hipoteca a favor de la Caja de Ahorras sobre una finca ubicada en esta ciudad, y José Domingo Soto cancela hipoteca.

As. 2999. Oficio número 722 de 27 de diciembre del año pasado, del Juez Municipal de Chitré, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de Santiago Pinilla, ha decretado embargo sobre una casa de propiedad de Pedro Solís Cedeño, ubicada en Chitré.

As. 3000. Oficio número 1125 de 29 de diciembre del año pasado, del Juez 4º Municipal de este distrito, en el cual comunica que ese tribunal, a solicitud de Felipe Campos, ha decretado embargo sobre los derechos hereditarios de Juan Cancio Lee, como heredero declarado de su madre Virginia Villafís.

As. 3001. Escritura número 821 de 24 de diciembre último, de la Notaría Segunda, por la cual The Chase National Bank of the City of New York, cancela hipoteca a Josefina Tarté de Alfaro.

As. 3002. Escritura número 1123 de 31 de diciembre del año pasado, de la Notaría Primera, por la cual Abigail Ester Alfaro de Marichal constituye hipoteca a favor de Mercedes Parada de García, sobre la quinta parte de una finca ubicada en esta ciudad.

As. 3003. Escritura número 1088 de 24 de diciembre del año pasado, de la Notaría Primera, por la cual William Henry Doel revoca un poder a Teresa Margaret Doel.

As. 3004. Escritura número 1109 de 28 de diciembre del año pasado, de la Notaría Primera, por la cual se constituye la sociedad "Amado y Jiménez", para ejercer la abogacía.

As. 3005. Escritura número 277 de 22 de noviembre de 1934, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David expide título sobre un solar ubicado en esa población, a la sociedad denominada "The West Caribbean Conference Corporation of Seventh Day Adventists".

As. 3006. Escritura número 1 de 2 de enero actual, de la Notaría Segunda, por la cual Chon Tai Win sustituye en Chan Sui Lam un poder general de Chang Sai Yung.

J. D. GUARDIA,
Registrador General de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

Día 2 de Enero

Judith H. Vanhord, Bárbara Ana Cotes, Carmen Teresa Gajeski, Altamirano E. Imbert, Horatio Ramsey, Aura Elisa Alba.

DEFUNCIONES

Día 2 de Enero

Juan Navarro, Salustiano Aizpurúa, Elisa García, Eugenia Ouang, Maud Bennett, Bertilda Graciela Beluche.

AVISOS Y EDICTOS

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que los señores Longinos de Quevedo y Joaquín Ruiz Alvarez, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, de común acuerdo, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada en esta plaza "QUEVEDO Y RUIZ ALVAREZ COMPAÑIA SUCESORES DE E. BARANANO", que fué constituida por Escritura Pública número noventa y cinco (95) de veintitrés (23) de Febrero de mil novecientos treinta y uno (1931), inscrita al Folio 215, Asiento 10,841 del Tomo 59 de la Sección de Personas Mercantil, en el Registro Público;

Que el socio Longinos de Quevedo ha recibido en efectivo y créditos hipotecarios su haber social; y

Que el socio Joaquín Ruiz Alvarez, con despacho en la Casa Número 49 de la Avenida Central, ha asumido el activo restante y el pasivo de la referida Compañía, todo lo cual ha sido hecho de común acuerdo entre los socios.

Todo consta en la Escritura Pública Número 830 de 28 de Diciembre de 1934, extendida en la Notaría Segunda a su cargo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro (1934).

CECILIO MORENO.
Notario Público Segundo.

EDICTO

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que el señor Charles Patrick Craigie Beresford, en su carácter de representante de la Panama Corporation (Canada) Limited, ha elevado a este Despacho la siguiente solicitud:

"Yo, Charles Patrick Craigie Beresford, varón, mayor de edad, casado, subdito británico, ingeniero de minas y vecino de esta ciudad, como representante de la Panama Corporation (Canada) Limited solicito respetuosamente del Poder Ejecutivo por el digno organo de Ud. la celebración de un contrato de arrendamiento, por el término de veinte años, de conformidad con el artículo 20 del Decreto número 213 de 15 de Diciembre de 1931, de un globo de terreno nacional de noventa hectáreas de extensión en el sitio denominado "Cucullo", en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas dentro de la concesión que la Nación le tiene otorgada a la Compañía que represento, según contrato número 91 de 30 de Diciembre de 1924.

El globo de terreno es un rectángulo de mil quinientos metros (1500 M.) de largo en dirección Norte a Sur y de 600 metros de ancho en dirección Este a Oeste, lo que da una cabida de 90 hectáreas.

Las dimensiones son las siguientes:

El punto de partida se sigue en línea recta en dirección Norte 11 grados Oeste en una distancia de 1500 metros hasta el mojón de piedras N° 6; de este mojón, en angulo recto en dirección Norte 79 grados Este en una distancia de 600 metros hasta encontrar el mojón de piedras N° 7; de este mojón, en angulo recto, en dirección Sur 11 grados Este en una distancia de 1500 metros, hasta encontrar el mojón de piedras N° 8; de este mojón, en angulo recto, en dirección Sur 79 grados Oeste en una distancia de 600 metros hasta encontrar el punto de partida.

El objeto del arrendamiento es edificar en el globo de terreno descrito, casas, talleres, bodegas, almacenes para el servicio de la empresa y sembrar potreros para el abastecimiento de los animales de carga necesarios para la empresa, y también para las construcciones que sean necesarias en la inmediación de las minas para facilidad de los trabajos y seguridad de sus productos.

La Compañía se obliga a pagar como precio de arrendamiento la suma de cincuenta centésimos de balboas (B. 0.50) por cada hectáreas de conformidad con el artículo 4 del Decreto citado.

Igualmente se compromete la Compañía a respetar los derechos que tengan las personas naturales o jurídicas que estén ocupando esas tierras y a pagar las indemnizaciones a que pueda haber lugar.

Acompañó un plano del globo de terreno en mención, aprobado por el Agrimensor Oficial".

Por tanto, en cumplimiento de los dispuestos en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo número 213, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría y en el de la Alcaldía del Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, por el término de quince días, para que los que se consideren perjudicados con la anterior solicitud se presenten a hacer la correspondiente oposición, dentro de dicho término. También se publica por una vez en la GACETA OFICIAL por cuenta del interesado.

Panamá, Diciembre 27 de 1934.

El Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro,

J. I. QUIROS Y Q.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Municipal de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día ocho del mes de Enero venidero, para que dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar el remate del carro automóvil marca Oakland, motor número L. 133898, embargado en el juicio que sigue Aquileo Rodríguez contra Eustorgio Tejada Viloria.

La base del remate es la suma de veinticinco balboas (B. 25.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su avalúo, previa la consignación del cinco por ciento de éste en el Despacho de la Secretaría del tribunal.

Hasta las cuatro de la tarde del día del remate, se admitirán posturas y de esa hora en adelante, hasta cuando el reloj marque las cinco, se escucharán las pujas y repujas, adjudicándose el bien al mejor postor.

Panamá, 17 de Diciembre de 1934.

P. A. Aizpiú,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente edicto se emplaza a los señores DIEGO ANGULO, MANUEL GARCIA Y URBANO MEDINA, para que por sí, o por medio de apoderado, comparezcan a estar en derecho en el juicio ordinario que les sigue la Nación, en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá.

Se advierte a los emplazados que si dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, no comparecieren en este tribunal, se les nombrará un defensor de ausente.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez,

I. ORTEGA B.
J. de la C. Pérez E.
Srio.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José María Remón y Gertrudis Guevara, se ha dictado el auto cuya fecha y parte resolutiva dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Diciembre diez y ocho de mil novecientos treinta y cuatro.

"Vistos:

"Por tanto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, estima que proceden las declaraciones pedidas y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"Primero. Que están abiertas las sucesiones acumuladas de los señores José María Ponce y Gertrudis Guevara Medina, desde el veinticuatro de Mayo de mil novecientos catorce y ocho de Junio de mil novecientos diez y siete, fecha en que ocurrieron las defunciones de los causantes;

"Segundo. Que sus herederos, sin perjuicio de terceros, los señores Nicolás y José Aristides Remón, hijo naturales reconocidos del primero e hijos naturales de la segunda.

"Tercero. Comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópíese y notifíquese.

"J. M. PINILLA URRUTIA.—M. A. Díaz E., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del tribunal por el término de treinta días hábiles y copia de él se tiene a disposición de los interesados para su publicación correspondiente.

Dado y fijado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez,

J. M. PINILLA URRUTIA.
M. A. Díaz E.